



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

433
29

"ANALISIS PRACTICO-JURIDICO DEL
FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES.
GENERALES DE DEPOSITO"

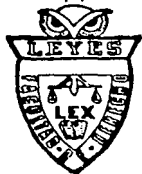
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALBERTO JIMENEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS PRACTICO - JURIDICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

I N T R O D U C C I O N

I.- ANTECEDENTES DEL ALMACENAMIENTO EN MEXICO.

1.- Los Almacenes Prehispánicos.....	1
2.- El Almacenamiento durante la Colonia	9
3.- El Almacenamiento a partir del México Independiente	16
4.- El Almacenamiento Post-Revolucionario.....	24

II.- CONSTITUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.- Concepto.....	27
2.- Naturaleza Jurídica	31
3.- Requisitos Constitutivos	33
4.- Objetivos	67
5.- Clasificación	69

III.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO CONTEMPORANEO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.- Requisitos Legales de Operación	70
2.- Estructura Organizacional	73
3.- Clasificación Legislativa	88
4.- Clases de Depósito	90
5.- Documentación de la Prestación de los Servicios Derivados del Almacenaje.....	97
6.- Pago de Servicios por Concepto de Almacenaje.....	123

7.-	Autoridades Competentes en Materia de Almacenamiento	124
IV.-	MARCO LEGAL APLICABLE A LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.	
1.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	130
2.-	Código de Comercio (1889)	135
3.-	Ley General de Sociedades Mercantiles (1934)	136
4.-	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932)	137
5.-	Ley General de Organizaciones y Activi dades Auxiliares del Crédito (1985)	138
6.-	Ley Federal de Entidades Paraestatales (1986)	139
V.-	ALGUNOS ASPECTOS ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DEL FUN CIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.	
1.-	Inspección de los Objetos Materia de Depósito	141
2.-	Certificación de Calidad de las Mercan cías Depositadas	144
3.-	Operatividad de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda	145
4.-	Procedimiento de Remate de Bienes o Mercancías Depositadas en Almacenes Generales de Depósito	151
<u>CONCLUSIONES</u>		161
<u>BIBLIOGRAFIA</u>		167

I N T R O D U C C I O N

Desde que el hombre adquirió el carácter sedentario, al descubrir y practicar la agricultura, destinó lugares específicos dirigidos al almacenamiento de sus satisfactores esenciales, para el consumo inmediato propio, así como de sus congéneres. Sin embargo, cuando las primeras sociedades obtuvieron por primera vez excedentes en su producción agrícola, se procedió a destinarlos a dos objetivos: a conservarlos para consumirlos con posterioridad; y a intercambiarlos con otros núcleos de población, por otros satisfactores de los que se carecían.

De la manera anterior, el hombre previó su futuro para asegurar su existencia, lo cual se reflejó prácticamente en la acción de guardar en almacenes, los excedentes para su consumo mediato.

En este sentido, tenemos que en México desde la época prehispánica, surgen almacenes de tipo doméstico y estatal, como son los denominados graneros imperiales, que dentro de la civilización azteca, garantizaban la subsistencia y el desarrollo normal de las actividades de carácter comercial.

Posteriormente, con la conquista de los españoles, se introdujeron a nuestro país nuevas estructuras económicas, y con ellas novedosas formas de almacenamiento, tales como las alhóndigas y los pósitos, que fungían como almacenes públicos, pretendiendo resolver las crisis origina-

das por la escasez de granos, así como la inestabilidad política de las autoridades coloniales.

Dichas instituciones desaparecieron al tener lugar la independencia, ya que su funcionamiento implicaba un obstáculo para lograr el desarrollo nacional. Siendo hasta fines del siglo XIX y principios del XX, cuando se reguló jurídicamente el funcionamiento de los almacenes generales de depósito, ya que en el ámbito comercial, desempeñaron desde su aparición en México, una actividad importante para el progreso de los objetivos inherentes al almacenamiento, constituidos por la guarda y la conservación de bienes así como mercancías, que representan un auxilio básico para el impulso de las operaciones mercantiles, efectuadas a grandes distancias, de donde se encuentran materialmente depositadas las mercaderías, por parte de industriales y comerciantes.

La naturaleza jurídica de estos almacenes, es la de ser organizaciones auxiliares del crédito, las cuales para su existencia jurídica, requieren constituirse como sociedades anónimas, ajustadas a lo dispuesto por la legislación mercantil, en lo que no contravengan a las normas administrativas especiales que les son aplicables, destacándose que para su operación, se necesita de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual delimita sus operaciones y responsabilidades, de conformidad al capital pagado y a su respectiva capacidad de almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito, pueden ser privados y oficiales, contando ambos en su caso, con una estructura organizacional interna acorde a su carga de trabajo.

jo; y con el número de bodegas suficientes para lograr el -
cabal cumplimiento de sus funciones; ajustando sus operacio-
nes mercantiles en todo momento, al marco legal aplicable y
a las directrices establecidas por la administración públi-
ca o privada según se trate de su naturaleza; admitiendo --
depósitos de mercancías o bienes, designados en forma gené-
rica o individualmente, que se van a documentar mediante la
emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, que
son precisamente títulos de crédito representativos de mer-
cancía.

Finalmente, comentaremos que algunos de los problemas
más frecuentes que se presentan en los almacenes generales
de depósito, responden a factores de diversa naturaleza, de-
rivados de la contaminación de las mercancías, las situacio-
nes climatológicas; la falta de instalaciones y equipo ade-
cuado; las mermas y los siniestros; el incumplimiento en el
pago de servicios; así como el uso adecuado de los certifi-
cados de depósito y los bonos de prenda: destacándose las -
peculiaridades que se observan al desarrollar el procedi--
miento de remate de mercancías depositadas.

Lo anterior pone de manifiesto la interesante función
comercial y la trascendencia económica inherente a los alma-
cenes generales de depósito, como una institución mercantil
que auxilia eficazmente la operatividad crediticia en nues-
tro país y que ha motivado su análisis en la presente mono-
grafía.

De tal forma, para lograr el objetivo de esta tesis -
profesional, en su primer capítulo se hace referencia a los
antecedentes del almacenamiento en México, exponiendo de --
una manera suscita los diversos precedentes históricos de

los almacenes, durante la época prehispánica, la colonia, el México independiente y la etapa post-revolucionaria.

Más adelante, con el propósito de facilitar la comprensión de este trabajo, en el segundo apartado, se hace referencia al concepto de los almacenes generales de depósito, a su naturaleza jurídica, a sus requisitos constitutivos, objetivos y clasificación.

En el capítulo tercero se analiza la forma de organización y funcionamiento contemporáneo de estas empresas almacenadoras; y se continúa en el cuarto rubro, con el estudio de las operaciones realizadas por los almacenes generales, de acuerdo al marco legal que los rige.

Para finalizar, en el capítulo quinto, se exponen algunos aspectos acerca de la variada problemática que se presenta frecuentemente en estas empresas y enseguida se exponen las últimas consideraciones respecto a este estudio, a través de las conclusiones del que suscribe, proponiendo algunas modificaciones al tratamiento legislativo de tan importantes instituciones, a fin de mejorar el funcionamiento de los almacenes generales de depósito.

Ciudad Universitaria, D.F., abril de 1992.

José Alberto Jiménez González.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ALMACENAMIENTO EN MEXICO

1.- Los Almacenes Prehispánicos.

En nuestro país, durante el período prehispánico se encuentran escasos precedentes relativos a la forma en que se efectuó el almacenamiento. Sin embargo, históricamente podemos señalar que los hombres primitivos utilizaban las cuevas para vivir así como con el fin de almacenar sus bienes alimenticios, observándose que con el paso del tiempo, los diversos grupos indígenas, al desarrollar sus diversas actividades primarias, adquieren la experiencia necesaria que les orienta hacia el mejoramiento de métodos de conservación y almacenamiento.

De acuerdo a lo anterior, es importante destacar que

la agricultura representaba la principal fuente de abastecimiento de alimentos así como de comercialización, y que fue precisamente esta actividad, la que trajo como consecuencia la creación de distintas clases de almacenamiento, las cuales se efectuaban a través del cuidado y la conservación que se hacía de las cosas que se guardaban, en distintos lugares dispuestos para tal efecto. Algunos de estos lugares, se constituían con el carácter de incipientes almacenes subterráneos, otros en cavernas que se ubicaban a ras de tierra o en zonas elevadas, que tenían forma rectangular o cilíndrica. En estos lugares se desarrollaba el almacenamiento, en jarros de barro, tinajas y huacales, contruidos a base de piedra y lodo; así como en recipientes vasiformes, elaborados con arcilla y zacate; y en estructuras de piedra de forma cónica y demás materiales de que se disponían.

Toda vez que en esta época, la actividad comercial y de subsistencia de las distintas tribus, dependía primordialmente del intercambio y acumulación de granos, se hizo necesaria la creación de variadas clases de graneros, que atendieron los diversos factores de orden económico, demográfico, geográfico y climatológico, resolviendo en su momento de manera efectiva, las necesidades imperantes.

De esta manera, en el México prehispánico fueron utilizados para el almacenaje, diversos tipos de graneros domésticos, identificados con las siguientes denominaciones:

- 1) Los cuezcomatls. Que eran pequeñas cabañas estructuradas con una base circular de mampostería y con canalizaciones, que permitían el paso de aire para ventilar los granos. Sus paredes eran de barro con unas piezas he-

chas de hoja de caña de maíz, que se recubrían con zacate en forma de cono. El vértice se cubría con una especie de sombrero también de zacate y había un agujero en el frente para hechar los granos y otro en la parte interior para extraerlos. Este tipo de almacenes fue utilizado principalmente en el estado de Tlaxcala.

2) El cincalli o cincalote. Que se trataba de un granero rectangular, edificado sobre una plataforma de barro y construido a base de carrizo. Este tipo de almacenamiento todavía puede encontrarse en los estados de México y Morelos.

3) La troje o ziricua. Que propiamente era un almacén construido de carrizo enjarrado con barro, utilizado especialmente en la Cuenca del Río Balsas, en el estado de Guerrero. Este tipo de almacenaje aún lo podemos encontrar en algunas zonas aisladas del país¹.

Por otro lado, independientemente de los almacenes de carácter doméstico, encontramos a los de tipo estatal, denominados graneros imperiales², a los que bien podríamos considerarles como almacenes oficiales. Estos consistían en una gran sala de los palacios o templos aztecas, destinada al almacenamiento de granos y la regulación de su abasto.

(1) Cfr. LOPEZ ROSADO, Diego G. COMERCIALIZACION DE GRANOS ALIMENTICIOS EN MEXICO. Primera edición, Ed. Arana, -- S.C.L. México, 1981. Pág. 50

(2) Ibidem. Pág. 51

En este sentido, una de las principales causas por la cual se hizo necesaria la creación de estos incipientes almacenes, fue la de evitar la decadencia de la civilización; pues siendo los aztecas un pueblo de agricultores, - así como considerando que el maíz agota el suelo más rápidamente que otros cultivos, y que se contaba con una deficiente técnica agrícola, se podía originar en pocos años - una notable disminución en las cosechas, con los graneros imperiales, se eliminaban las posibilidades de sufrir una crisis por falta de abasto.

Así los aztecas para asegurar su expansión territorial y garantizar el abasto de granos entre la población, decidieron reglamentarlo a fin de evitar prácticas comerciales de acaparamiento durante los períodos de crisis, y en épocas normales controlaban los mayores volúmenes de grano, obtenidos por concepto de tributos que debían pagar los pueblos sometidos en los almacenes aztecas oficiales.

Jurídicamente podemos apuntar que durante el período prehispánico el derecho se manifestaba a través de costumbres, que con frecuencia se vinculaban a la religión, y -- que por ser tan conocidas por todos los gobernados, no se requería de su expresión por escrito³.

Al ubicarnos dentro de este marco histórico, vislumbramos que entre los aztecas "...se evidencia el carácter orgánico de una monarquía de acuerdo a la organización de

(3) Cfr. MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Novena edición, Ed. Esfinge, S.A. México, 1990. Pág. 19

sus autoridades supremas"⁴. Dentro de la cual, las decisiones tomadas por el jefe supremo (Gran Tlatoani), eran consideradas como el único derecho, es decir, que estaba facultado para dictar usos que tenían el carácter prácticamente de leyes. Las cuales a su vez, eran el producto de las últimas consideraciones del Tlatoani, al ser acordadas con sus consejeros que eran los nobles, los sacerdotes, algunos comerciantes ricos (los Pochtecas), el ministro de guerra, sus ministros de justicia, los de cultos y de hacienda⁵.

La cuestión relativa a la forma de gobierno es relevante, desde el punto de vista de la posición social que se otorgaba tanto a los gobernantes como a sus familias, al gozar de privilegios porque a la nobleza se le exentaba del pago de contribuciones efectuado de manera obligatoria por parte de los campesinos, comerciantes y artesanos, en los graneros imperiales.

Para concretar el objetivo principal de los almacenes oficiales, la autoridad ordenaba a los calpixqui, la recaudación de los tributos generados por concepto de tenencia de la tierra. Dichas contribuciones eran determinadas por el Tlatoani de manera discrecional, según las usanzas locales, organizando la exigencia de su entero por turno, de modo que un pueblo tenía que entregar su tributo durante algunas semanas, después le tocaba a otro y así sucesivamente⁶.

(4) J. KOHLER. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Trad. en 1924, para la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Primera edición, Ed. Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, Vol. III, núm.9, diciembre 1959.P.27

(5) Cfr. Ibidem. Pág. 28

(6) Ibidem. Pág. 31

Ahora bien, como no solamente los tributos pagados por las tierras comunales eran guardados en los graneros imperiales, sino también los productos impositivos en --- grandes volúmenes, que se derivaban de tierras destinadas a fines específicos, por ello resulta vital, el precisar cuáles eran las principales características de esas tierras; ya que constituían los medios de producción y abasto que se derivaban de las relaciones sociales, así como de la distribución y del intercambio de los satisfactores, tal como se aprecia a continuación:

A) Las tierras comunales, se constituían por los -- Calpullalli que eran terrenos del barrio que aseguraban - la subsistencia del calpulli (barrio de gente conocida); - y que se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, las cua - les eran repartidas entre las familias que integraban a - dichos barrios. Su uso se transmitía sucesoriamente, --- mientras no se abandonara el trabajo de la parcela concedida por más de dos años, observándose que sí la familia que cultivaba alguna de las parcelas la abandonaba no --- había necesidad de esperar este plazo para privarle de su explotación. Por otra parte, encontramos a los Altepetlla - lli, que se constituían por tierras de los barrios, traba - jadas colectivamente por comuneros, sin perjuicio del cul - tivo de sus parcelas asignadas, cuyos productos se destina - ban al pago de tributos y a la realización de obras pú - blicas⁷.

B) Las tierras públicas, eran destinadas al sosteni

(7) Cfr. LEMUS GARCIA, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. -- Sexta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987. Págs. - 70 y 71.

miento de instituciones del gobierno azteca, observándose los siguientes tipos. Los Tecpantlalli, que fueron terrenos cuyos productos se destinaban al especial sostenimiento del palacio del Tlatocani. Los Tlatocalalli, que eran tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento personal del rey y de las altas autoridades que integraban al consejo (Tlatocan). Los Mitlchimalli, que se constituían por tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos inherentes a las guerras. El Teotlalpan, que se integraba con áreas territoriales, cuyos frutos se destinaban a la sufragación de gastos, originados por la función religiosa o culto público. Y los Telpochcaltlalli, su producto servía para cubrir los gastos de las escuelas para el pueblo en general⁸.

C) Las tierras de la nobleza, se integraban por las siguientes: Las pillalli, que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, pudiéndose vender sólo a otros nobles, excepto en el caso de que hubieran sido concedidas con derecho de ser transmitidas exclusivamente mortis causa. Las Tecpillalli, cuyo territorio se otorgaba a los señores que servían en los palacios del jefe supremo⁹.

D) Otra categoría territorial no definida exactamente por los historiadores, fueron los territorios denominados como Yahutlalli, que se constituían por áreas terrenas pertenecientes a los pueblos sometidos por el poderío azteca; y que a consecuencia de que la autoridad no les daba en ocasiones un destino específico, algunos terrenos fueron trabajados en común para el pago de tributos, pues el imperio azteca, "...no tuvo un derecho uniforme: la polí-

(8) *Ibidem*. Pág. 72

(9) *Idem*.

tica azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante -- era que el tributo llegara en la forma convenida"¹⁰ y que se depositaran en las arcas de los graneros imperiales men cionados.

Para lograr el buen funcionamiento de estos graneros, se establecía un control a cargo de los recaudadores, llamados calpixqui, los cuales llevaban un registro de entradas y salidas de los productos entregados por las provincias sometidas y de los pueblos tributarios. Asimismo, es tos calpixqui se reunían en el palacio real a fin de infor mar sobre la situación de los citados almacenes.

"Tales registros de los tributos, se contemplan en el Códice Mendocino y en el Libro de Tributos, publicado por Peñafiel en los Monumentos del Arte Mexicano Antiguo - (1890)"¹¹.

Fue así como el almacenaje durante el México prehispánico, continuó su desarrollo histórico, hasta que tuvo lugar la Conquista de la Gran Tenochtitlán por parte de los españoles, quienes sometieron bajo su poderío el nuevo territorio al que denominaron Nueva España, representando dicho acontecimiento el motivo de diversas modificaciones estructurales en todos los ámbitos de la sociedad mexicana, entre los cuales, el almacenaje de mercancías se constituyó bajo la adopción de nuevos matices.

(10) MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. Ob. Cit., -- Pág. 21
 (11) J. KHOLER. Ob. Cit., Pág. 32

2.- El Almacenamiento durante la Colonia.

La historia de México señala, que con la derrota de la Gran Tenochtitlán surgió uno de los principales problemas que prevalecería durante la Colonia, consistente en la caída de la producción de granos, que produjera las frecuentes hambrunas, mismas que ponían en peligro la estabilidad del régimen novohispano. Por ello, en los primeros años posteriores a la caída de la Gran Tenochtitlán, se hizo necesario establecer un sistema regulador del mercado, puesto que, al igual que en la época prehispánica, las principales ciudades continuaban dependiendo de los tributos de las provincias, para garantizar su abastecimiento, dada la destrucción del sistema de chinampas y el abandono de los campos cercanos a la capital.

Asimismo, con la conquista se registraron notables transformaciones en la estructura económica de nuestro país, al aparecer nuevas técnicas de cultivo, e introducirse la ocupación de animales domésticos, tanto para aprovecharlos en la alimentación, así como en el trabajo, modificándose diversas conductas habituales, que propiciaron el establecimiento de nuevos tipos de almacenes.

En la Nueva España, el abasto de granos a las ciudades encontraba serios problemas. Entre ellos se destacan, las crisis agrícolas y la reventa de granos y semillas de diversa índole. Esta última se hacía de dos formas, por parte de la gente acaudalada, una, adelantándole dinero a los agricultores, comprometiéndolos a entregar su cosecha a cambio; y la otra, consistía en salir a los caminos, a abordar a los campesinos que llevaban su cosecha a la ciudad y comprársela para revenderla. En ambos casos los mo-

lineros, comerciantes y prestamistas, se procuraban un lucro desmedido, al provocar escasez y aprovecharse de la ignorancia de los agricultores, para vender a un precio más alto dichas mercancías.

Por lo que concierne a las crisis agrícolas, estas se originaban debido a la deficiente humedad producida por la escasez de lluvias, propiciando la pérdida de las cosechas y consecuentemente una mínima recolección de granos, así como la elevación de sus precios. Dichas crisis agrícolas, generaban hambrunas y miseria, manifestandose abiertamente el descontento social, a través de las frecuentes protestas contra las autoridades coloniales.

De esta forma, ante las constantes quejas del pueblo, suscitadas por las irregularidades cometidas en su perjuicio, las autoridades comprendieron la importancia que tenía el almacenamiento de granos, por lo que determinaron fundar a fines del siglo XVI y principios del XVII, las llamadas alhóndigas y los pósitos, con la finalidad de garantizar el abasto de los comestibles y con ello, estabilizar el gobierno reinante.

Las alhóndigas, fueron instituciones establecidas en la Nueva España, por los conquistadores, que a su vez, heredaron su manejo de los árabes¹². Eran almacenes que dependían de los Ayuntamientos para la compra y venta del trigo, y en algunos pueblos servían también para la compra y venta de otros granos comestibles o de otras mercancías, según las necesidades.

(12) Cfr. MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. Ob. Cit., Pág. 36

En nuestro país, el Ayuntamiento de la Ciudad de México en uso de sus facultades para expedir ordenanzas, procedió a autorizar la fundación de las alhóndigas a partir del año de 1573¹³. Sin embargo, "...fue hasta el 31 de marzo de 1583, cuando la operación de estos primeros almacenes fue confirmada oficialmente por Felipe II, según reza en el título 14 del libro 4o. de la Recopilación de Leyes de Indias"¹⁴.

Al respecto cabe señalar, que la política española aplicada en la Nueva España, establecía la intervención del Estado en la actividad económica, tal era el caso de la conformación de las alhóndigas, que se constituyeron para disminuir las presiones originadas por el hambre, "... (aunque, todavía en 1784, el hambre causó, sólo en la ciudad de Guanajuato, más de 8000 víctimas)"¹⁵.

Así, durante los primeros años de la Colonia, había la intención de que fueran los centros de acopio exclusivos de comestibles, con carácter de almacenes; prueba de ello se observa en las ordenanzas de la Ciudad de México, en las que se estipulaba que los consumidores, sólo en épocas de crisis estaban obligados a comprar en las alhóndi-

(13) Cfr. Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, T.VIII, pp. 502 y ss. y T.XVI, pp. 142 y ss. Ob. Cit., por MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. -- Ob. Cit., Pág. 83

(14) CANCHOLA, Antonio. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA. Primera edición, Ed. Jus, México, 1947. -- Pág. 28

(15) MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. Ob. Cit., -- Págs. 93 y 95.

gas, a precios razonables fijados por el gobierno y comprometiendo a no utilizar el grano en otros usos que no fueran el sustento humano¹⁶. En épocas normales operaban compitiendo con los almacenes privados.

El Ministro Universal de Indias, José de Galvez, en 1786 expidió la ordenanza real para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, contemplando en sus artículos 57 al 74, los aspectos relativos a la organización de las alhóndigas¹⁷. Destacándose, que el Virrey de la Nueva España, era el encargado directo del nombramiento de los altos funcionarios de la alhóndiga, tales como los alcaldes y regidores. Los primeros, eran considerados como la máxima autoridad de esos almacenes, y tenían como función primordial, "...la de llevar un control de cuentas por separado, en un libro titulado: entrada y venta de particulares ..."¹⁸, en el que se asentaban las cantidades de grano no producido y vendido en su comarca, ya que por ley, todo el productor debía declarar, ante la alhóndiga, el monto de su cosecha, y los comerciantes tenían la obligación de ir a la alhóndiga a dar cuenta del valor de los productos adquiridos, e indicar hacia dónde se dirigían a realizar sus ventas. Una vez efectuadas las declaraciones por parte de los comerciantes, se les emitía un certificado en el que -

-
- (16) Cfr. VAZQUEZ DE WARMAN, Irene. EL POSITO Y LA ALHONDIGA EN LA NUEVA ESPAÑA. En revista: Historia Mexicana - Núm. 67, Vol. XVIII, México, 1967. Págs. 394 a 426
- (17) Cfr. MARGADANT SPANDEMBERG, Guillermo Floris. Ob. Cit., Págs. 73 y 87
- (18) MARROQUI, José María. LA CIUDAD DE MEXICO. Segunda edición, Ed. Jesús Medina, México, 1969. T.I, Pág. 292

se expresaba la naturaleza de la mercancía y su precio.

Por su parte, los regidores tenían como tarea la de dirimir las controversias suscitadas en las alhóndigas.

"Una autoridad esporádica de la alhóndiga era el visitador general, que supervisaba la buena marcha de la institución"¹⁹.

Las principales funciones de las alhóndigas conforme a la obra del maestro Diego G. López Rosado, fueron las siguientes:

1) Comprar y vender al público esencialmente, maíz, trigo y cebada.

2) Administrar la producción agrícola cosechada en su localidad, guardarla y distribuirla para evitar las crisis.

3) Investigar el ocultamiento de los granos, e imponer sanciones a los acaparadores. Regular los precios de los productos agrícolas, obligando a los labradores circunvecinos, a vender excedente a la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, permitía que el tributo indígena, fuese pagado en grano y prohibía que se vendieran los referidos productos agrícolas en otras regiones.

4) Prestar el servicio de almacén público; recibir los granos de los particulares, quienes se los dejaban en

(19) LOPEZ ROSADO, Diego G. Ob. Cit., Pág. 112

consignación a fin de que se determinara su calidad, cantidad y precio para su reventa respectiva. El problema que se presentaba en estos depósitos de mercancías, radicaba en que a los comerciantes particulares, no se les permitía -- conservar por más de 20 días sus mercancías, puesto que se entendía que ese lapso era suficiente, para especular con su venta, al conseguir compradores que les pagaran precios más elevados. Esta medida tenía como efecto, tratar de lograr un control de los oferentes y del normal abasto.

5) Las alhóndigas, también desempeñaban las funciones de prestamistas, a través de los anticipos que otorgaban a los introductores²⁰.

Por otra parte, encontramos que los pósitos constituyen otro antecedente de los almacenes generales de depósito, para lograr su estructuración se tomaron en cuenta las ordenanzas de Madrid, Valladolid, Granada, Toledo y otros lugares de España. Y fue en base a las facultades que tenían los Ayuntamientos, para atender la provisión de sus pueblos, a raíz de los exorbitantes aumentos en el precio del maíz. De tal forma, que "...el 2 de mayo de 1582, el Cabildo de la Ciudad de México, decidió fundar el primer pósito"²¹.

Así observamos, que el pósito era el almacén público en el que se guardaban granos, que se tenían como reserva, para los tiempos de escasez.

(20) Cfr. Ob. Cit., Págs. 102, 108, 109 y 110
(21) MARROQUI, José María. Ob. Cit., Pág. 292

La organización de estos almacenes, requería de la existencia de un alcalde, que era prácticamente el mismo de la alhóndiga de la región; un regidor, con facultades similares a los de las alhóndigas; un mayordomo, con nombramiento anual, que se encargaba del manejo de los fondos, registrando las transacciones efectuadas y rindiendo cuentas al alcalde. Por lo que respecta a las funciones de los pósitos, el autor López Rosado enuncia las siguientes:

- A) Realizar ventas y préstamos de granos.
- B) Comprar granos y certificar su calidad y cantidad.
- C) Vigilar el almacenamiento del grano.

Dichas funciones, se ajustaban preferentemente a - -
 "...las ordenanzas del pósito, decretadas por el Conde de Monterrey el 13 de enero de 1597"²².

Finalmente cabe aclarar, que las irregularidades que se presentaban tanto en las alhóndigas como en los pósitos, fueron tan diversas, que históricamente los pósitos, operaron hasta el día 7 de enero de 1813, fecha en que el Virrey D. Francisco Javier Venegas, publicó un bando declarando libres los granos, quitando en definitiva la fuente de ingresos del pósito. Este ordenamiento establecía el pago de tres cuartillas, que debían pagar los introductores a la alhóndiga, por cada fanega depositada, la cual se ría con posterioridad asignada a favor del pósito. Fue D. Rafael Márquez, fiscal de la Real Hacienda, quien el día -

(22) Idem.

15 de abril de 1814, publicó un bando que decretaba la extinción de las alhóndigas²³. Las referidas actitudes fueron necesarias, pues al desaparecer esta clase de almacenes se favoreció el progreso del México independiente.

3.- El Almacenamiento a partir del México Independiente.

El movimiento de independencia generado en 1810, -- produjo un profundo impacto en las diversas actividades productivas del país. Al originar por un lado, inseguridad en los campos y caminos obligando a gran número de -- sus propietarios a abandonarlas, para irse a refugiar en las ciudades; y por otro lado, la escasez de numerario, la falta absoluta de crédito, la imposición tributaria extraordinaria y las guerrillas intestinas que exigían continuamente la satisfacción de sus necesidades primarias, -- así como tendientes a evitar los plagios de que eran víctimas los campesinos, engrosando las filas combatientes, -- con la finalidad de apoderarse de las alhóndigas y graneros que estaban en manos de los gobernantes enemigos. Todos estos fueron algunos de los inconvenientes que impedían el desarrollo de la economía del país. En otras palabras, "...la guerra de independencia fue una revolución agraria y una lucha de clases que constituyó la culminación violenta y dramática de un largo período histórico de explotación y dominio de una clase por otra"²⁴.

Así, durante la primera parte del siglo XIX, la ex-

(23) Cfr. Idem.

(24) CUE CANOVAS, Agustin. HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO (1521-1854). Tercera edición, Ed. Trillas, México, 1978, Pág. 212

perencia obtenida por parte de los almacenes públicos reflejaba resultados nefastos, pues estos consideraban a los productos agrícolas como bienes que requerían de una legalización para su comercialización y consumo, lo cual fue tan equivocado; que propició constantes enfrentamientos entre los productores y de los consumidores en general. Ante esa realidad el gobierno del México independiente prefirió que las haciendas y los campesinos continuaran utilizando para el almacenamiento de sus productos, las trojes y los graneros.

Lo anterior, produjo una notable inestabilidad política, surgida de las facciones que se disputaban el poder, y propiciando constantes guerras civiles que a su vez, paralizaban las actividades productivas dentro de un clima de riesgo para emprender empresas tales como la instalación de almacenes públicos.

Sin embargo, a pesar de estas divergencias, se origina la primera "...reglamentación en materia de almacenes, en el año 1837, época en que se establecieron dos puertos de depósito, uno en la Costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico"²⁵, designados con "...el nombre de Almacenes Fiscales, que recibían mercancía que no había pagado los impuestos de importación"²⁶.

Posteriormente, en el transcurso de la segunda mitad del siglo pasado y durante el gobierno de Don Porfi-

(25) ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Cuarta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 699

(26) CANCHOLA, Antonio. Ob. Cit., Pág. 35

rio Díaz, se logró cierta estabilidad política, lo cual se tradujo en seguridad para los inversionistas extranjeros. Pues para lograr el desarrollo nacional, el referido régimen consideró necesario admitir a los inversionistas extranjeros, en la explotación de aquellas áreas en las que no había iniciativa por parte del capital nacional. En este sentido, en los comienzos de ese gobierno, no existían prácticamente los almacenes generales de depósito como tales, en virtud de la falta de una legislación que regulara su organización y funcionamiento, aunado esto, a la ausencia de lugares propios para conservar las mercancías²⁷.

De la manera anterior, las inversiones extranjeras se enfocaron hacia la explotación de las actividades propias de los sectores económicos fundamentales para el desarrollo del país, tales como la minería, y las industrias petroleras o textiles, así como en los servicios ferroviarios, bancarios y de almacenamiento. Razón por la que, se hizo necesario legislar sobre la constitución y operación de los almacenes generales de depósito, plasmando el legislador por primera vez en el Código de Comercio de 1884, su regulación al contemplar en su contenido, una definición de estas empresas, dejando entrever esta normatividad, referente al almacenamiento público, en cuanto a sus deficiencias serían corregidas con posterioridad.

En esa misma época, "...el Banco de Londres, México y Sudamérica, en 1886 puso en marcha el primer almacén de

(27) Cfr. LOPEZ ROSADO, Diego G. Ob. Cit., Pág. 212

depósito que existió en México, denominado Almacenes Generales de Consignación y Depósito. Y en 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, administrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Administración de Rentas"²⁸.

Años más tarde, fue el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 vigente el que precisó con profundidad el carácter de los almacenes generales de depósito, autorizándolo para expedir certificados de depósitos y bonos de prenda; determinando también, que serían responsables para con los depositantes, por el demérito del valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos señalados por la ley.

Ante el notorio desarrollo del comercio y de la industria, surgieron necesidades precisas que exigían la creación material de los almacenes generales de depósito, pues de la ley se desprendía que constituían una valiosa ayuda para los productores y comerciantes y además, un complemento para las funciones de los bancos²⁹.

La carencia de un servicio bien organizado, condujo a la empresa denominada Ferrocarriles Mexicanos, Central e Internacional, a que pusiera sus almacenes a disposición de los usuarios; pero dos circunstancias los hicieron de una utilidad muy limitada. En primer lugar, su escasa capacidad de almacenamiento, pues por ejemplo, los comerciantes solían quejarse de que grandes lotes de mercancías eran descargadas quedándose estáticas por tiempo in-

(28) ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit., Pág. 699

(29) Cfr. LOPEZ ROSADO, Diego G. Ob. Cit., Pág. 211

definido en los andenes o patios del ferrocarril y aún en los furgones, por lo que se reflejaban consecuencias de descomposición y notables mermas. La segunda circunstancia limitativa de beneficios, fueron las altas tarifas de almacenaje, que a la vez, obligaban al comerciante, a rescatar su mercancía al poco tiempo de su depósito.

Finalmente, resulta trascendente apuntar, que el 16 de febrero de 1900 se expidió una normatividad específica sobre el tema central de esta monografía. Dicho ordenamiento fue la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito³⁰.

Esta nueva ley, impulsó la instalación y modernización de los almacenes, principalmente en aquellos lugares donde las exportaciones alcanzaron gran importancia, como Veracruz, Yucatán y Tamaulipas. Siendo establecidas las referidas empresas almacenadoras, precisamente en las proximidades de los muelles, de las compañías navieras y de los ferrocarriles.

Dicho ordenamiento, consideraba que los establecimientos llamados almacenes generales de depósito, tenían como principal objeto, la realización del depósito, la conservación y la custodia de mercancías, así como de efectos de procedencia nacional o extranjera, estando autorizados para expedir documentos de crédito, transferibles por endoso o destinados al acreditamiento del depósito de la mercancía o el préstamo hecho con garantía de la misma (artículo 1o. de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

(30) Véase el Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 1900.

En relación a la organización y funcionamiento de estas empresas, la legislación en cita, señala que jurídicamente eran consideradas como instituciones de crédito, de ahí que les resultaran aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897, - en lo relativo a su creación y a las franquicias de que -- disfrutaban (artículo 2o. de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

Al respecto, dicha ley de 1897, indicaba que para establecer éste tipo de almacenes se necesitaba solicitar -- una concesión a la Secretaría de Hacienda; y que al ser -- concedida por ningún motivo excedería de 40 años. Otro de los requisitos para su constitución, sería el de tener un capital que no podría ser inferior a \$ 500,000.00 (QUINIEN TOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Por lo que concierne a las -- franquicias otorgadas por el gobierno, los almacenes generales de depósito estaban exentos de pagar derechos de importación, así respecto a aquellos correspondientes a todos los materiales de construcción y maquinarias requeridas para su establecimiento, y los derivados de las vías férreas instaladas en el interior de los patios de dichos almacenes, privilegios estos, que estuvieron vigentes hasta el 1o. de enero de 1905 (artículo 5o. de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

Por otro lado, la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito los clasificó en dos categorías: 1) los almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravámen, que podían establecerse en -- cualquier punto de la República; y 2) los que además de estar autorizados para recibir las mercancías anteriores, lo estuvieran también para admitir las de origen extranjero -

que no hubiesen satisfecho los derechos de importación. - Estos almacenes estaban ubicados en la Ciudad de México, en los litorales, y en las fronteras donde existieran --- aduanas (artículo 3o. de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

Respecto a la segunda categoría de almacenes, cabe señalar que no podía exceder de un año el depósito de mercancías extranjeras, por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, sin que antes de fenecer dicho plazo fuera hecho el pago, o acreditado la salida de mercancías para reexportarlas (artículo 4o. de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

Para ambas clases de almacenes, deberían ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda en lo conducente a sus tarifas de almacenaje; las de todos los gastos que por --- cualquier motivo hubieren de cargarse a los dueños de las mercancías, por la guarda y venta de ellas; así como los reglamentos que regían las relaciones de estas empresas con el público (artículo 17 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

La ley suponía la existencia de un reglamento autorizado por la Secretaría de Estado antes anotada, que determinara las condiciones que deberían reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hubiesen de efectuarse con los bultos (artículo 18 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

Los almacenes generales de depósito estaban obliga-

dos a asegurar contra incendio todas aquellas mercancías - que recibieran en depósito. En las concesiones quedaría - especificado el número de interventores, guarda-almacenes y vigilantes nombrados por la Secretaría de Hacienda, para desarrollar la perfecta vigilancia de los almacenes, así - como la cantidad alzada que para cubrir los gastos de in- - tervención y vigilancia, tendrían que cubrir anualmente a la Tesorería General de la Federación, dichas empresas --- (artículo 13 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósi- - to).

Asimismo, en las concesiones otorgadas a los almace- - nes, debería establecerse la capacidad de almacenaje de -- sus bodegas, que deberían estar construidas y en continúa explotación; observándose que la falta de cumplimiento de sus funciones motivaría la caducidad de la concesión, a -- los dos, cinco o diez años, contados desde la fecha de la concesión según fuese el caso. En el supuesto de haber -- funcionado normalmente, si al fenecer el plazo de la conce- - sión, el gobierno no otorga la prórroga; éste tendría dere- - cho de comprar las construcciones, terrenos, maquinarias - y demás propiedades de los almacenes que pudieran convenir le, precio que sería pagado al contado, y sería fijado por - peritos de acuerdo con las leyes vigentes sobre expropia- - ción, por causa de utilidad pública (artículo 20 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito).

El funcionamiento de los almacenes generales de depó- - sito logró precisarse aún más, una vez que el movimiento - revolucionario tuvo éxito, y se creó la Constitución Polí- - tica de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dándoles a - estos almacenes de carácter público, una función dentro -- del desarrollo nacional.

4.- El Almacenamiento Post-Revolucionario.

Con la revolución de 1910 y el advenimiento del nuevo Estado mexicano, se recuperó la preocupación por controlar los precios de los alimentos, así como el de desarrollar los puertos y optimizar el funcionamiento de los almacenes públicos.

La respuesta que dió el Estado a las cuestiones de abasto y almacenamiento a partir de los años veinte, consistió en la promoción de proyectos tendientes a procurar la construcción de graneros; otorgar estímulos fiscales a los agricultores; reparto popular de semillas; exención de impuestos para introducir al país granos básicos, en momentos de crisis; y a la creación de una serie de instituciones dedicadas a la regulación del mercado, entre las que destacan el Comité Regulador del Mercado del Trigo, el Comité Regulador del Mercado de Subsistencias, la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana y, más recientemente la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO)³¹.

Lo anterior, tiene lugar en virtud de que el nuevo gobierno post-revolucionario, adoptó una tendencia intermediarista en la economía del país, mediante la cual, con fundamento en el artículo 28 Constitucional (vigente), pretendió combatir los monopolios privados.

Posteriormente, el 3 de agosto de 1926, la expedición de la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que sustituyó a la de 1924, abrogan

(31) Cfr. LOPEZ ROSADO, Diego G. Ob. Cit., Pág. 336

do entre otras leyes la del 16 de febrero de 1900, que reglamentaba a los almacenes generales de depósito. Esta -- Ley General de Instituciones de Crédito les reconoció el -- carácter de instituciones auxiliares del crédito a los mul-- ticitados almacenes y estableció la posibilidad de que fun-- cionaran por un lado almacenes oficiales y por el otro, -- los almacenes privados; siempre y cuando contaran con la -- respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda. Es de relevancia apuntar, que dicha ley fue complementada en su normatividad, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, y más recientemente por, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 14 de enero de --- 1985.

Más tarde el Gobierno Federal, en la década de los -- años treinta, procedió a la planeación económica, instru-- mentando la Ley sobre la Planeación General de la Repúbli-- ca de 1930, y el primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario de 1933. Así pues, se inició una política de fomento agropecuario que, mediante el almacenamiento -- buscaba apoyar básicamente a los ejidatarios y pequeños -- propietarios, de escasos recursos, que requerían mejorar -- las condiciones de comercialización para sus productos, -- evitando la relación con los acaparadores directos³².

Con sustento en la legislación antes aludida, en --- 1936, por instrucciones del general Lázaro Cárdenas, se --

(32) Cfr. NUMMERT, Gail. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN MEXICO, Primera edición, Ed. El Colegio de Michoacán, México, 1987. Pág. 350

fundaron los Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., mismos que constituyen hasta nuestros días, el único tipo de almacén general de depósito de carácter oficial. Independientemente de que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1926, se comenzaron a instalar diversas empresas almacenadoras de índole privada, que con la prestación de sus servicios han contribuido al desarrollo de la nación.

En este período post-revolucionario, los distintos almacenes generales de depósito que han operado, se caracterizan, porque su funcionamiento legal se orienta a llevar a cabo funciones de almacenamiento y conservación de productos agrícolas, que propician el apoyo al abasto popular, en las zonas urbanas y suburbanas del país, por tanto, sus actividades sustantivas están ligadas a la comercialización de productos básicos, y a impulsar las acciones del Gobierno Federal, tendientes a garantizar el suministro adecuado y oportuno de éstos y de las materias primas requeridas por la industria alimenticia. Además algunos brindan servicios lógicos de almacenamiento a toda clase de clientes y comercializadores de artículos industriales y de comercio exterior. Dichos servicios apuntados con anterioridad, son prestados en la actualidad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito³³.

(33) Véase, promulgada el 28 de diciembre de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.- Concepto.

Desde que el hombre adquirió el carácter sedentario, al descubrir la agricultura y practicarla, después de emigrar constantemente tras las manadas de animales para cazarlos, se pone en evidencia la potencialidad productora de satisfactores derivada de esta nueva actividad.

Así, cuando por primera vez en la historia de la humanidad existen productos excedentes, respecto de los que la población puede necesitar de manera inmediata, este excedente de producción se destinó entonces a dos objetivos: a -- conservarlo para un consumo posterior; y a intercambiarlo con otros núcleos de población, por otros satisfactores de los que se carecían. De esta manera, el hombre previó su -

futuro para asegurar su existencia, lo cual se reflejó -- prácticamente en la acción de guardar en almacenes, los -- excedentes producidos para consumo mediano.

Hoy en día, con el avance de los conocimientos tradicionales y científicos, el almacenamiento se ha enriquecido en sus formas, con nuevas técnicas y procedimientos, -- hasta convertirse en una actividad vital y, al mismo tiempo, compleja.

Al referirnos específicamente a los almacenes generales de depósito, tenemos que la palabra almacén "...deriva del árabe al-majzan, que significa casa o edificio público o particular donde se guardan por junto cualesquiera géneros, como granos, comestibles, etc."³⁴.

Por lo que respecta al término depósito, encontramos que "...proviene del latín depositum, que quiere decir, poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona abonada que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan"³⁵.

Distintos tratadistas han elaborado conceptos, para precisar lo que son los almacenes generales de depósito, entre los cuales podemos citar al prestigiado autor italiano Cesar Vivante, quien dice que: "los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a

(34) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima edición, Ed. Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1984. T.I. Pág. 70

(35) Ibidem. Pág. 454

quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos; a) favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten, con su circulación, el derecho de disponer de las mercancías depositadas; b) favorecer el crédito de los depositantes quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento en prenda; c) hacer más económico, más solícito y más seguro el depósito"³⁶.

Por su parte, el tratadista León Bolaffio, sustenta que los almacenes generales de depósito, "...son locales abiertos al público para el depósito de mercancías, y en donde la empresa se compromete a su custodia mediante el pago de una determinada tarifa, otorgándose a todo depositante la facultad de obtener del almacén un título representativo de aquéllas, mediante el cual pueden ser medidas o pignoradas las mercancías sin necesidad de retirarlas -- del mismo"³⁷.

Otra concepción interesante es la que expone el autor brasileño José Xavier Carvalho de Mendonca, quien opina que "...los almacenes generales de depósito son establecimientos destinados a recibir en depósito para ser guardadas y conservadas, o también beneficiadas, las mercancías, productos agrícolas u objetos fabricados que su propieta-

(36) TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Primera edición en español, Madrid, 1932. Aut. Cit. por Miguel Acosta Romero. Ob. Cit., Pág. 699

(37) DERECHO MERCANTIL. Curso general. Primera edición, Ed. Reus S.A., España, 1935. Pág. 385

rio quiera o no vender de momento, o tenga la intención de exportar, reexportar o, simplemente, de hacerlas transitar por allí, realizando el doble fin de guardar y vigilar las mercancías en ellos depositadas, cualquiera que sea su provenencia o destino, y de movilizar las mercancías emitiendo títulos especiales negociables en plaza y transferibles por endoso"³⁸.

El autor francés, Leon Lacour, conceptúa a los almacenes generales como: "...amplios locales puestos a disposición del público para depositar toda clase de mercaderías, encontrando en ellos los comerciantes la ventaja de no soportar otros gastos que los de almacenaje en relación a la cantidad de lo depositado, y de que los títulos librados por esos almacenes, facilitan la ejecución de las operaciones de que son objeto las mercaderías"³⁹.

Por último, la opinión del reconocido tratadista ---italiano, Lorenzo Mossa, nos dice que "...los almacenes generales son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde que provengan y aquel a que estén destinados, presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre

-
- (38) TRATADO DE DERECHO COMERCIAL BRASILEIRO. Segunda edición, Ed. Livrari Freitas Bastos, Río de Janeiro, --- 1945. Pág. 366
- (39) PRECIS DE DROIT COMMERCIAL. Novena edición, Ed. Da--- lloz, París, 1954. Pág. 772

mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de ésta"⁴⁰.

Desde un particular punto de vista, en México los almacenes generales de depósito son organizaciones auxiliares del crédito, constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, cuyo objeto fundamental es el almacenaje, guarda y conservación de bienes o mercancías, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

2.- Naturaleza Jurídica.

Respecto a la identidad jurídica de los almacenes generales de depósito, es de destacarse que son sociedades anónimas que fungen con el carácter de organizaciones auxiliares del crédito por disposición legal, las que pueden ser oficiales o privadas, toda vez que la materia relativa al almacenaje público, se encuentra ubicada constitucionalmente dentro de las áreas económicas consideradas como --- prioritarias, de ahí que tanto el Estado por medio de empresas denominadas paraestatales, como los particulares, pueden realizar esa actividad mercantil, previa autorización correspondiente. Teniendo estos almacenes generales, la calidad de comerciantes precisamente por las actividades que realizan⁴¹, orientadas de forma tal, que pretenden auxiliar a los usuarios para que obtengan créditos financieros otorgados por los bancos.

De acuerdo a lo anterior, algunos tratadistas han sustentado que estas instituciones son intermediarios fi-

(40) DERECHO MERCANTIL. Buenos Aires, 1970. Aut. Cit., por Miguel Acosta Romero. Ob. Cit., Pág. 700
 (41) Cfr. CANCIOLA, Antonio. Ob. Cit., Pág. 42

nancieros no bancarios, y otros por el contrario aseveran que en realidad no lo son, ya que su objeto no radica esencialmente en la obtención de un lucro, aunque esten constituidas bajo el régimen de sociedades anónimas y tengan enteramente el carácter de intermediarios financieros.

Acerca de las características enunciadas, la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que el Sistema -- Financiero Mexicano se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios; dentro de los cuales se encuadran los almacenes generales de depósito.

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero expresa en su obra, que los almacenes generales no deberían considerarse como intermediarios financieros no bancarios, pues no hay una función realmente de intermediación en el crédito, sino que estas empresas simplemente se concretan a -- guardar; a almacenar; a conservar, en algunos casos, a ocuparse de la transformación de los bienes que les entregan los depositantes; y a la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda⁴².

Sin embargo, a pesar de las divergencias doctrinales, los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas que fungen como intermediarios financieros no bancarios, -- siendo al mismo tiempo comerciantes pues realizan profesionalmente operaciones de crédito, así como por estar facultados expresamente por los artículos 229 al 251 de la Ley

(42) Cfr. Ob. Cit., Pág. 700

General de Títulos y Operaciones de Crédito, a emitir los denominados certificados de depósito y los bonos de prenda, por medio de los cuales, sus tenedores pueden ocurrir al banco y obtener un crédito por la cantidad amparada en los referidos títulos de crédito representativos de mercancía; ya que el almacén general garantiza mediante la expedición de estos documentos, a la institución bancaria, la existencia y el valor real de las mercancías, en virtud de contar en forma real, con estos bienes almacenados en sus instalaciones.

Por otro lado, cabe destacar que los almacenes generales captan sus propios ingresos pecuniarios, de los servicios que proporcionan; auxiliando esencialmente a las empresas mercantiles comerciales e industriales.

3.- Requisitos Constitutivos.

Los almacenes generales de depósito son sociedades mercantiles, por lo que, para constituirse como tales, se les requiere se organicen con el carácter de sociedades anónimas, ajustandose a las reglas generales y específicas para su conformación, señaladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴³, (a la cual se hará referencia a partir de este momento, identificandola con las siglas - L.G.S.M.), prevaleciendo sobre este ordenamiento las disposiciones especiales que al efecto se indican en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédi

(43) De acuerdo a lo establecido en sus artículos 10, 20, 40, 50, 60, 90, y esencialmente 87 a 207 del referido ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

to, (a la que se hará referencia identificandola en lo sucesivo, con las siglas L.G.O.A.A.C.), ya que el derecho positivo mexicano considera que estas empresas, tienen la naturaleza jurídica de organizaciones auxiliares del crédito y que realizan un objeto de carácter público.

Así, para que los almacenes generales de depósito logren constituirse como sociedades anónimas, deben ajustarse al proceso de constitución de una sociedad mercantil, el cual consta de los siguientes pasos:

1) El denominado control preconstitutivo, que consiste en la solicitud de permiso para constituir una sociedad anónima, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. De modo, que se llenará la solicitud proporcionada por la misma Secretaría, indicando el tipo de sociedad que se pretende constituir, así como los cinco posibles nombres (denominaciones sociales), de las cuales se utilizará sólo una, con la que se ostentará mercantilmente dicha sociedad, en caso de que se le conceda el permiso. En la solicitud se indicará el nombre o nombres de las personas autorizadas para recibir el permiso y se firmará por el responsable -- (original y copias).

Una vez llenada satisfactoriamente la solicitud aludida, se presentará en la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia. En ese momento se verifican a través de los archivos computarizados, si los nombres propuestos no pertenecen a otra sociedad, en el caso de que exista alguna con el nombre propuesto se desechara la solicitud. En caso contrario se aceptará y se otorgará el recibo de pago correspondiente, que será cubierto en la caja receptora de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, que al

efecto han establecido en las propias oficinas de la Dirección a que hemos hecho referencia.

2) Cuando se tiene el permiso correspondiente para la constitución, en nuestro caso particular, de una sociedad anónima y para el uso de una denominación social, se procede a redactar los estatutos sociales o la llamada acta constitutiva, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 6o. de la L.G.S.M., además de los señalados para el caso de las sociedades anónimas. Siendo los que a continuación se enuncian:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas (físicas o morales) que constituyan la sociedad. En este punto tenemos, que para existir una sociedad anónima se necesitan cuando menos cinco socios (Art. 89, Frac. I de la L.G.S.M.), ya sean personas físicas o morales (V. Art. 6o., Frac. I de la L.G.S.M.). Las personas físicas asentarán en el documento su nombre de pila y sus apellidos, y los socios que sean personas morales expresarán su denominación o razón social.

Otro de los datos que hay que especificar, es la nacionalidad de los socios, pues para la constitución de los almacenes generales de depósito, necesitan estrictamente tener la calidad de mexicanos, ya que la ley de la materia, prohíbe a los extranjeros participar en la constitución del capital social (V. Art. 8o, Frac. III de la L.G.O.A.A.C.).

Además, deberán apuntarse los domicilios de los socios, considerándose en atención al artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para to-

da la República en materia federal, que los socios que --- sean personas físicas, lo tienen en el lugar en que residen, con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tienen su principal asiento de negocios; y a falta de ambos domicilios, el lugar en que se encuentran. Por otro lado, los socios que sean personas morales, conforme al artículo 33 del Código Civil, tendrán como su domicilio, aquél donde tengan establecida su administración. Esta cuestión del domicilio, es de relevancia para dar a conocer las convocatorias derivadas de los estatutos, de las propias asambleas o aquellas exigidas por disposición legal.

II. El objeto de la sociedad, es la actividad o actividades a las que la sociedad habrá de dedicarse comercialmente, así como de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su autorización respectiva, (V. Art. 6o., Frac. II de la L.G.S.M. y Art. 11 de la L.G.O.A.A.C.), los almacenes generales de depósito tendrán como objeto social específico, el almacenamiento, la guarda y conservación de bienes o mercancías, pudiendo ejercer también actividades tendientes a la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza; prestar servicios adicionales a la distribución, tales como: 1.- Servicios Técnicos, consistentes en el muestreo de mercancía; básculas de piso para furgones y camiones; laboratorios para analizar y determinar la adecuada conservación que requiera la mercancía en depósito, en especial de alimentos básicos y la expedición de certificados de peso y calidad en apoyo a la comercialización; aplicar los procedimientos de estiba que requiera el producto, de acuerdo a las características de envase -- y/o empaque; almacenamiento y conservación de productos --

hasta su embarque; 2.- Servicios Complementarios, que se refieren al servicio de acopio de granos en casos específicos; control de inventarios; informes de movimientos y --- existencias de mercancías con la periodicidad que el cliente necesite; gestión ante los sistemas de transporte ferroviario y carretero de los fletes que se requieran para disminuir los costos de distribución y comercialización y tener una presencia oportuna de sus productos en el mercado; disminución de costos al evitar traslado de mercancías, al prestar el servicio de habilitación de bodegas; 3.- Servicios Financieros Auxiliares, consistentes en la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda a fin de facilitar la obtención de créditos prendarios; en materia de almacenamiento fiscal, contar con inventarios suficiente de productos que requiera la planta productiva y comercial, para eliminar riesgos por falta de suministros en caso de presentarse cualquier eventualidad; y financiamiento de pagos a terceros por cuenta del cliente.

"Es así como los almacenes generales de depósito, para cumplir con su objeto cuentan con bodegas para conservar las mercancías que reciben, instaladas en zonas contiguas a los centros de intensa comunicación terrestre y marítima, brindando grandes facilidades para el transporte y operaciones de carga y descarga. Además, como es fácil observar, estas organizaciones auxiliares del crédito, proporcionan grandes beneficios a la industria, al comercio y en general al público, mediante la expedición de certificados de depósito y de los bonos de prenda, que representan las mercancías o efectos que le entrega el depositante"⁴⁴.

(44) TENA, Felipe de J. TITULOS DE CREDITO. Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1956. Págs. 348 y 349

Por otro lado, resulta de importancia aclarar respecto al objeto, que el artículo 23 de la L.G.O.A.A.C., expresamente prohíbe a los almacenes generales de depósito, realizar actividades tales como: operar sobre sus propias acciones; emitir acciones preferentes de voto limitado; recibir depósitos bancarios en dinero; otorgar fianzas o cauciones; adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Observándose que si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, si se trata de bienes muebles en el plazo de un año, o de dos años, si son inmuebles, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria prorrogar el plazo, cuando se dificulte dicha venta; realizar operaciones de compra venta de oro, plata y divisas, exceptuándose las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que se hayan celebrado en moneda extranjera; celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general, sus directores generales o gerentes generales, los comisarios, estén o no en funciones, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral.

III. La denominación social, que es aquella designación por la que se ostentará el almacén general públicamente, se formará libremente, siempre que no dé lugar a confusiones con las empleadas por otras sociedades de su misma especie, y que en todos los casos irá seguida de las abreviaturas S.A..

Al respecto, cabe resaltar que la tradición jurídica ha establecido que "...la denominación es la palabra o con junto de palabras que, sin referencia al nombre de los so-

cios, expresen principalmente una relación con la actividad a que se dedica la sociedad..."⁴⁵, por lo que prácticamente, a decir de algunos tratadistas como lo es el caso de Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, se dice que: "la denominación viene a ser el nombre comercial, el cual es la indicación distintiva de la sociedad"⁴⁶.

La denominación social, se encuentra establecida como un requisito indispensable para la operación de las sociedades anónimas, de acuerdo a la L.G.S.M. en su artículo 6o., Frac. III, como en los artículos 87 y 88 rezando que la denominación se formará libremente, pero siempre será distinta de cualquier otra y al usarse, irá acompañada de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S.A.. En nuestro caso, a la denominación deberán agregarse las palabras que hagan referencia al hecho de ser almacenes generales de depósito, las cuales sólo podrán utilizarse cuando se haya otorgado la autorización para operar por parte de la autoridad competente (V. Art. 7o. L.G.O.A.A.C.).

IV. Su duración, la sociedad mercantil como toda persona tiene un término de vida. Al respecto, la doctrina sustenta, que la duración de la sociedad "...implica la su misión de los socios (temporalmente o sin límite de tiempo) al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma, como persona moral"⁴⁷, para la realización

(45) ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit., Pág. 649

(46) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Decima novena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. -- T. I, Pág. 96

(47) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades. Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.P.308

de sus objetivos, es decir, la duración es un plazo en el que subsistirá idealmente constituida la sociedad, proporcionando estabilidad y seguridad, en las operaciones efectuadas por la empresa, tanto a los socios como a terceros.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como uno de los requisitos indispensables para que se manifieste en la escritura constitutiva de las sociedades, el de su duración (V. Art. 6o., Frac. IV), y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que para el caso de los almacenes generales de depósito su duración será indefinida (V. Art. 8o., Frac. II).

Al respecto, el Dr. Miguel Acosta Romero comenta que: "La duración indefinida no indica necesariamente perpetuidad en la existencia de la sociedad, ya que siempre existe la posibilidad de que las sociedades acuerden su disolución anticipada, o bien que se dé alguna de las causas de disolución que prevé la ley, o, en última instancia, que las autoridades revoquen la autorización y, consecuentemente, la institución se disuelva y entre en estado de liquidación"⁴⁸.

V. El capital social, es la suma valorativa de las aportaciones que otorgan los socios en el momento de la constitución de la sociedad. O también podemos decir, que es la masa de los bienes de una sociedad mercantil, fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios.

(48) Ob. Cit., Pág. 650

En la teoría, el autor Antonio Brunetti señala acerca de este requisito, que "...el capital social en una sociedad anónima es, además de una entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquélla y el elemento fundamental que está en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse, más que en la forma y los casos admitidos por la ley"⁴⁹.

Asimismo, se asevera que una de las funciones más relevantes del capital social, es la de servir de garantía a todos los acreedores y a aquéllos, con quienes contrata la sociedad. Ya que se encuentra integrado por dinero y bienes cuantificados en numerario, cuya propiedad se ha transferido a favor de la empresa.

Por su parte el tratadista Jorge Barrera Graf, señala que: "...el capital social no se identifica con los bienes y derechos que los socios hayan entregado a la sociedad, los cuales resultan ajenos e indiferentes a aquél que se trata solamente de dinero, de éste y de otros bienes y derechos... que se cuantifiquen en numerario, porque así se expresa el capital social..."⁵⁰.

Las aportaciones podrán ser en efectivo o en bienes distintos del numerario, pero deberá siempre valorizarse en dinero.

El capital de la sociedad anónima debe encontrarse -

(49) TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. Traducción Directa del italiano por Felipe de Solá Cañizares. Primera edición, Ed. Unión Tipográfica Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina, 1960. T.II, Págs. 81 y 89

(50) Ob. Cit., Pág. 290

determinado en la escritura constitutiva, según lo exigen el artículo 60., Frac. V y 89 Frac. III, de la L.G.S.M. - Dicho capital social estará integrado con el total de las aportaciones que en dinero efectivo hacen los socios al -- constituir la sociedad, o exhiben posteriormente.

En tratándose de los almacenes generales de depósito, su capital mínimo se encuentra prescrito por la ley, y se rá determinado durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría de Hacienda (V. Art. 80., Frac. I de la - - L.G.O.A.A.C.), el cual deberá estar totalmente pagado por los accionistas, pues de lo contrario se publicaría en el Registro Público del Comercio, un capital social que en realidad no existiría⁵¹, afectando por consecuencia el interés público.

Al hablar del capital social, es importante tener -- presente que el capital suscrito, lo integra la suma de dinero que los socios se han comprometido a pagar a la sociedad, pero que no exhiben de inmediato en el momento de su constitución; o de la celebración de la asamblea extraordinaria, que toma el acuerdo de aumentar el capital social. - El capital pagado o exhibido es la suma que en numerario pagan los socios al momento preciso de la constitución de la sociedad o en los sucesivos aumentos posteriores.

Cabe agregar, que se entiende por capital autorizado, el que se reconoce para realizar las operaciones de la sociedad, y en el caso concreto de los almacenes generales de depósito en ningún momento podrá ser superior al duplo

(51) Cfr. BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit., Pág. 252

del capital pagado (V. Art. 8o., Frac. I de la L.G.O.A.A.-C.).

Los almacenes generales de depósito constituidos como sociedades anónimas de capital variable, tienen por ello la característica, de poder aumentar su capital mediante aportaciones posteriores de los socios o en virtud de la admisión de nuevos socios, así como de disminución de dicho capital por retiro de las aportaciones (V. 213 al 221- de la L.G.S.M.). De tal modo que, su capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro; y el monto del capital con derecho a retiro, en ningún momento, podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. En este supuesto, si el capital social excede del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50% (V. Art. 8o., Frac. I de la L.G.O.A.A.C.) .

Por otro lado, tenemos que el capital social (suscrito o pagado) de los almacenes generales, se encuentra compuesto por títulos de crédito llamados acciones, que representan una parte alícuota de ese capital y que al mismo tiempo, dan a su tenedor, como ya lo mencionamos la calidad de socio, así como los derechos corporativos, económicos y políticos inherentes.

Acerca de este particular, el artículo 111 de la L.G.S.M., dice: "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

La Ley es omisa en cuanto al valor que deben tener las acciones, sin embargo, el artículo 112 de la L.G.S.M. determina que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, salvo que constituyan diversas clases de acciones, también en cada categoría de ellas; además, señala que serán del mismo valor y otorgarán iguales derechos; y que cada acción dará derecho a un voto en las asambleas. Sin embargo, mientras se expiden las acciones, que deberán entregarse a los accionistas en el plazo máximo de un año contado a partir de la escritura constitutiva (V. Art. 124 de la L.G.S.M.), podrán expedirse certificados provisionales nominativos que se canjearán en su oportunidad, por las acciones, observándose que tanto los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (V. Art. 126 de la L.G.S.M.).

De este modo, las acciones de los almacenes generales, las podemos clasificar en los siguientes tipos:

-Las acciones pagadas o liberadas, "...son aquellas cuyo importe ha sido exhibido en efectivo o en especie -- por los socios en el momento de constituir la sociedad, o de acordarse el aumento de capital social, representando el capital pagado"⁵².

-Las acciones suscritas o pagaderas, serán aquellas en las que los socios toman el compromiso de pagar su importe a futuro. La L.G.S.M. en su artículo 117 también las llama pagaderas, o sea, que son acciones cuyo importe

(52) ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit., Pág. 664

no han exhibido los socios, representando al capital suscrito. Al respecto, es de aclararse que si la escritura constitutiva lo permite, las acciones en numerario pueden pagarse parcialmente, cuando menos en un 20% de su valor nominal al suscribirlas (V. Art. 89, Frac. III de la L.G.S.M.), y el resto se cubrirá con posterioridad a la fecha que se convenga o establezca la ley.

-Las acciones en especie, deben pagarse totalmente al momento de su suscripción, y cuando el pago ulterior de una acción en numerario que originalmente no se pagó en su totalidad no se haga con dinero, sino con bienes distintos del numerario, el saldo pendiente del valor de la acción también debe pagarse en su totalidad. Tomando en consideración el criterio seguido para la valoración de los bienes y derechos, expreso en la escritura constitutiva (V. Art. 6o., Frac. VI de la L.G.S.M.).

Es trascendente comentar que los titulares de las acciones pagadas y pagaderas de los almacenes generales de depósito, se les considerará como socios y con derecho a votar en las asambleas.

-Las acciones de tesorería, conforme al artículo 216 de la L.G.S.M. son aquéllas que de acuerdo al sistema del capital variable, la sociedad anónima puede decretar que se emitan, por conducto de su administración pero no serán puestas en circulación, es decir, que con posterioridad se ofrecerán a los socios para que las suscriban y las paguen, evitando con ello tener que estar celebrando asambleas de accionistas cada vez que se crea conveniente incrementar el capital social pagado.

"En consecuencia, el capital representado por acciones emitidas no suscritas, no debe tener en cuenta para computarse el monto del capital representado en las asambleas, toda vez que esas acciones no tienen titular, puesto que sólo representan una parte de los medios materiales necesarios para obtener un aumento de capital, cuando así lo acuerde la sociedad..."⁵³.

La L.G.O.A.A.C. en su artículo 8o, Frac. I, establece que los almacenes generales de depósito podrán emitir acciones de tesorería no suscritas y que sólo podrán ser entregadas a sus suscriptores, contra el pago total de su valor nominal.

-Las acciones nominativas, son de igual forma que las otras, títulos de crédito expedidos a favor de una persona (física y moral) cuyo nombre o denominación en su caso, se consigna en el mismo texto del documento (V. Arts. 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 125, Frac. I de la L.G.S.M.). Así, el nombre del accionista, figurará en el título de la acción y en el libro de registro que deberá llevar la sociedad.

-Las acciones con y sin derecho a retiro, son utilizadas en aquellas sociedades de capital variable, por lo que las acciones sin derecho a retiro, representan la parte fija del capital social; debiendo ser nominativas, y las que sí tienen derecho a retiro, representan la parte variable del capital social (V. Art. 8o., Frac. I de la L.G.O.A.A.C.).

(53) *Ibidem*. Pág. 665

- Las acciones preferentes o de voto limitado, en los almacenes generales de depósito se encuentran prohibidas, en atención al artículo 23 Frac. II de la L.G.O.A.A.-C..

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización (avalúos).

Este requisito se integra de acuerdo a la valorización que hacen los socios de cada una de sus aportaciones, que pueden ser en dinero, especie, valores incorpóreos y en servicios que se obliguen a otorgar y afectar para la constitución del capital social. Situación ésta, que al haberse desarrollado en el punto anterior, no amerita su exposición reiterativa en este apartado.

VII. El domicilio de la sociedad, es el lugar donde se encuentra físicamente establecida su administración o en algunos casos su dirección general. Para su determinación en la escritura social, bastará con que se indique simplemente la plaza en que la sociedad tenga su principal establecimiento, el cual podrá modificarse en cualquier tiempo sin alterar la escritura constitutiva.

La L.G.S.M. en su artículo 6o. Frac. VII, establece que entre los requisitos que debe contener la escritura constitutiva, hade señalarse su domicilio, sin explicar en qué consiste éste. Pues dicha situación no la regula la referida ley, ni aún el Código de Comercio, por lo que los tratadistas han opinado con apoyo en el artículo 33 del Código Civil vigente de aplicación supletoria en materia mercantil, que el domicilio de las sociedades mercantiles corresponde al lugar en donde se encuentra establecida su

administración. Y su elección es facultativa de los socios y su determinación debe figurar en los estatutos de la persona jurídico-colectiva.

Por ello el maestro Roberto Mantilla Molina en su obra señala que "Las personas morales tienen su domicilio -dice el artículo 33 C.C. - en el lugar donde se halle establecida su administración"⁵⁴.

Sin embargo, el Dr. Miguel Acosta Romero, considera que: "El domicilio de la sociedad es la ubicación precisa de la calle y número donde se ubiquen sus oficinas principales y en ellas funcionen los órganos de administración, aunque esto último sólo se sabe con posterioridad, ya que en México no existe un registro federal de sociedades mercantiles y a falta de él para precisar el domicilio, habrá que acudir a otros registros, como el registro de sociedades en el departamento de permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien, en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en los avisos de iniciación de operaciones que se dan -- conforme a la Ley del Seguro Social"⁵⁵.

Así, es fácil observar que el domicilio debe estar en la República Mexicana, aunque no lo indique la L.G.S.M., en virtud del principio axiomático que establece que el funcionamiento "...de una sociedad no puede estar regida por la ley de un país que no sea aquél en que establezca su domicilio (México)"⁵⁶. Por ello, para su inscripción en -

(54) DERECHO MERCANTIL. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades: Vigésimoséptima edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1990. Pág. 237.

(55) Ob. Cit., Pág. 670

(56) BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit., Pág. 311

la acta constitutiva, será suficiente con indicar el nombre de la ciudad en que se ubique.

"Esta práctica, que es una costumbre mercantil, permite que dentro de la misma ciudad se cambie libremente (sin modificación estatutaria) la dirección del establecimiento y de la administración sociales; y lleva a exigir, por otra parte, que en las convocatorias para juntas o asambleas de socios o de administradores se señale la dirección exacta al que éstos acudan para su celebración"⁵⁷.

De este modo, se entenderá que el domicilio de los almacenes generales de depósito, será el lugar, calle y número, donde se encuentre ubicada la oficina matriz y funcionen sus órganos de administración. Y en caso de existir necesidad de realizar un cambio de domicilio social, se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda, ya que este requisito forma parte de la escritura constitutiva y para su modificación, se hace necesaria la celebración de asamblea extraordinaria de accionistas conforme al artículo 80. Frac. XI de la L.G.O.A.A.C., en relación con el artículo 182 Frac. XI de la L.G.S.M..

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. En atención al artículo 60. Frac. VIII y IX de la L.G.S.M., los almacenes generales como toda sociedad mercantil, deben constituir órganos esenciales de representación y decisión, como son la Asamblea General de Accionistas, la Administración; ya sea a cargo de administrador único o mediante un

(57) *Ibidem*. Pág. 312

Consejo, y un órgano de vigilancia, integrado por uno o varios comisarios.

La Asamblea General de Accionistas, es un órgano deliberante que discute la problemática de la sociedad y la resuelve de manera ordenada y sistemática. Pero esencialmente es un ente de decisión, ya que los socios expresan su voluntad y dirigen el buen funcionamiento del negocio conforme a sus acuerdos. En este mismo sentido, la ley considera que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, toda vez, que de ella dependen los demás órganos, pues sus miembros son nombrados y removidos de acuerdo a los intereses de la empresa (V. Art. 178 y 181 Frac. II de la L.G.S.M.).

Al respecto, el artículo 178 de la L.G.S.M. establece: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones que ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración".

Las asambleas generales tienen la característica de ser órganos transitorios, pues para lograr su integración y válida actuación, resulta indispensable la presencia física de los accionistas o de sus apoderados⁵⁸. Con tal finalidad, "...se procede a convocarles de acuerdo a las formalidades establecidas por la ley y los estatutos, con el

(58) Cfr. GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. COMENTARIO - A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS. Ed. Samarán, Madrid, 1952. T. I, Pág. 495. Aut. Cits. por Miguel Acosta - Romero. Ob. Cit., Pág. 680

objeto de reunirse y resolver los asuntos indicados en la convocatoria solicitada"⁵⁹. La celebración de la asamblea será en el domicilio social, ubicado en territorio de la República (V. 8o. Frac. VII de la L.G.O.A.A.C.). Por otra parte, hay que mencionar que las decisiones adoptadas, se referirán a los puntos indicados en la orden del día, y serán tomadas por mayoría, de acuerdo al tipo de asamblea que haya sido convocada.

"Para actuar y deliberar en forma válida, la asamblea debe cumplir con determinados requisitos legales y estatutarios; estos últimos, los accionistas pueden estipularlos en la escritura constitutiva o bien en acuerdos posteriores de la asamblea"⁶⁰.

Por lo que para que tenga lugar una asamblea, de los almacenes generales, al tener carácter de S.A., debe existir una convocatoria a los socios, la cual es un llamado que hace el Consejo de Administración (por conducto del presidente o del secretario) o en su defecto los comisarios de la sociedad, pues están facultados para hacerlo en el momento que juzguen pertinente (V. Art. 166, Frac. VI de la L.G.S.M.), inclusive de manera individual, en virtud de que su responsabilidad es con la sociedad (V. Art. 169 de la L.G.S.M.). De este modo, los administradores realizarán válidamente la convocatoria, aunque su nombramiento haya expirado, pues mientras no se hagan nuevos nombramientos y los miembros nombrados no tomen posesión de su cargo,

-
- (59) GARO, Francisco J. SOCIEDADES ANONIMAS. Primera edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954. T. II, Pág. 13
- (60) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASANBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES. Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 46

seguirán desempeñando sus funciones los anteriores representantes (V. Art. 154 de la L.G.S.M.).

En el supuesto, de que las personas autorizadas para hacer la convocatoria se rehusaren, o no lo hicieren dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, la convocatoria puede ser hecha por el juez competente del domicilio de la sociedad, a petición de los socios que tengan en su poder por lo menos el 33% del capital social representado en acciones, exhibiendo para tal efecto, los respectivos títulos (V. Art. 184 de la L.G.S.M.). Esto en virtud, de que los socios tienen el derecho de solicitar se convoque a la celebración de asambleas generales para tratar cualquier asunto que estimen conveniente.

Ahora bien, la convocatoria debe publicarse, según lo dispone el artículo 186 de la L.G.S.M., en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o bien, en uno de los periódicos de mayor circulación en la plaza en que se encuentre dicho domicilio. La publicación debe aparecer con quince días naturales de anticipación, cuando menos, de la fecha en que se celebre la asamblea. Dicho término de quince días tiene por finalidad que los accionistas tengan tiempo suficiente para revisar la información antes de concurrir a la asamblea⁶¹. Estas formalidades se refieren a la primera convocatoria, si la asamblea no alcanza a reunir el quórum necesario, establecido por los estatutos o la ley, deberá celebrarse una nueva reunión (V. Art. 191 de la L.G.S.M.); sin embargo, para la segunda convocatoria, la L.G.S.M. no expresa regla alguna; en ra-

(61) Cfr. Ibidem. Pág. 56

zón de ello, debe hacerse de tal forma que entre la primera y la segunda transcurra un lapso suficiente para que -- los socios que no concurrieron en aquella puedan hacerlo -- en ésta.

Los datos que se deben indicar en las convocatorias son el lugar, el día y la hora, en que la asamblea ha de -- verificarse, así como el orden del día, que es la lista en que se relacionan los problemas que se tratarán, señalando los de acuerdo a su importancia, debiendo estar firmada -- por los representantes legales que la hagan (V. Art. 187 -- de la L.G.S.M.).

También es importante apuntar, que en términos generales, se considerará que hay quórum legal para sesionar, -- cuando el número de acciones representadas en una asamblea -- constituye una parte del capital social, no inferior al se -- ñalado por la ley o por los estatutos, para que la asam-- blea pueda deliberar válidamente⁶². Es distinto, tratándo -- se de asambleas ordinarias o extraordinarias, ya sean en -- primera o en segunda convocatoria. Pues, tenemos que en -- una asamblea ordinaria en primera convocatoria deberán for -- mar quórum las acciones que representen cuando menos el -- 50% del capital social (V. Art. 189 de la L.G.S.M.), y en segunda convocación, los socios pueden deliberar válidamen -- te cualquiera que sea el número de acciones representadas (V. Art. 191 de la L.G.S.M.). En la asamblea extraordina -- ria, actuando en primera convocatoria, el quórum deberán -- formarlas las acciones que representen cuando menos el 75% del capital social, necesitándose el voto favorable de por lo menos el 50% de dicho capital; y reunida la referida --

(62) Cfr. Ibidem. Pág. 75

asamblea en segunda convocatoria, requerirá para su celebración un quórum que represente por lo menos el 50% del capital social, y del cual, se necesita obligatoriamente el voto de cuando menos el 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones válidas en la asamblea (V. Art. 8o. Frac. VII de la L.G.O.A.A.C.).

Una asamblea puede prorrogarse a solicitud de por lo menos el 33% de las acciones representadas en la asamblea, aplazándose por tres días y sin necesidad de una nueva convocatoria, este derecho sólo se puede ejercitar por los socios una vez (V. Art. 199 de la L.G.S.M.).

Por otro lado, la L.G.S.M. nada dispone sobre el depósito de las acciones que deben realizar sus titulares, con anterioridad a la constitución de la asamblea, como condición para comparecer. Sin embargo, en la convocatoria suele indicarse que el socio que participe efectuará el depósito referido; el maestro Jorge Barrera Graf dice que al efecto, el socio suele señalar como depositario de sus acciones a un banco, aunque bien pudiera fungir como depositario el presidente o el secretario del Consejo de Administración⁶³.

El objeto de la celebración de asambleas generales, como decíamos en párrafos precedentes, consiste en que los socios deliberen y voten, respecto de los asuntos que en ellas se ventilen. Y el resultado del voto, a favor o en contra tendrá como producto a los acuerdos (V. Art. 200 de la L.G.S.M.).

(63) Cfr. Ob. Cit., Pág. 553

Para el autor Oscar Vázquez del Mercado, "...la asamblea es ordinaria por que se celebra periódicamente, su -- competencia es limitada y las materias a tratar, entran en la gestión normal del ente; en cambio, la asamblea extraordinaria su competencia abarca aun aquélla de la asamblea ordinaria y las materias a tratar no corresponden a las de la gestión normal del ente"⁶⁴. En el derecho mexicano, la ley enumera los asuntos extraordinarios, y por exclusión -- los no considerados como tales, se calificarán de ordinarios (V. Art. 180 en relación con el 182 de la L.G.S.M.).

En el caso de las asambleas ordinarias efectuadas -- por los almacenes generales de depósito, (V. Art. 181 de -- la L.G.S.M.), es de resaltarse que son las que se celebran por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, con el propósito de que el Consejo de Administración rinda cuenta de sus actividades, ocupándose de los siguientes asuntos:

1.- Discutir, aprobar o modificar el informe financiero (balance) presentado por el Consejo de Administración, después de oír el informe de los comisarios.

2.- Nombrar o ratificar a los administradores miembros del Consejo de Administración así como a los comisarios; y determinar en su caso, los emolumentos de ambos, cuando estos no hayan sido fijados en la escritura constitutiva.

Las asambleas extraordinarias (V. Art. 182 de la -- L.G.S.M.), son las que pueden celebrarse en cualquier --

(64) Ob. Cit., Pág. 36

tiempo, a efecto de tratar aquellos asuntos de vital importancia para la sociedad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda a efecto de poder válidamente realizar modificaciones a la escritura constitutiva (V. Art. 8o. Frac. XI de la L.G.O.A.A.C.), en los siguientes casos:

- 1.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- 2.- Disolución anticipada de la sociedad;
- 3.- Aumento o reducción del capital social;
- 4.- Cambio de objeto de la sociedad;
- 5.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- 6.- Transformación de la sociedad;
- 7.- Fusión con otra sociedad. La que de conformidad con el artículo 8o. Frac. XII de la L.G.O.A.A.C., señala - que la fusión de dos o más almacenes generales de depósito tendrá lugar en el momento de inscribirse en el Registro - Público del Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, que hayan de fusionarse, observándose se que los acreedores podrán oponerse judicialmente, para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión;
- 8.- Emisión de acciones privilegiadas, las cuales se encuentran prohibidas en el caso de los almacenes generales de depósito, por el artículo 23, Frac. II de la L.G.O.A.A.C;
- 9.- Amortización de la sociedad de sus propias acciones;
- 10.- Emisión de bonos (obligaciones);
- 11.- Cualquier modificación al contrato social.

Por otra parte, es de observarse que la administración de los almacenes generales de depósito, se encuentra a

cargo de un Consejo de Administración, integrado por lo menos de cinco administradores que estén capacitados para ejercer el comercio (V. Art. 80., Frac. VI de la L.G.O.A.A.C.), cuyas funciones dependerán esencialmente de su nombramiento estatutario, con carácter temporal y además revocable, quienes podrán ser socios o extraños a la misma sociedad. Serán designados por los socios, a través de la asamblea ordinaria de accionistas, tomándose el acuerdo basado en las mayorías establecidas, ya sea en los estatutos, o en su defecto en la ley.

El artículo 80., Frac. V de la L.G.O.A.A.C., expresa que cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos el 15% del capital pagado de la sociedad, tendrá derecho a designar un consejero. Y que sólo podrá revocarse el nombramiento de éste cuando se revoque el de todos los demás administradores.

Las empresas almacenadoras para iniciar sus actividades, necesitan contar con sus respectivos Consejos de Administración (V. Art. 143 de la L.G.S.M.), ya que siendo un elemento sine qua non de carácter permanente, realizan como funciones la representación de la sociedad ante terceros, así como entre socios y empleados; y se encarga de ejecutar las resoluciones y acuerdos tomados en las asambleas (V. Art. 158 Frac. IV de la L.G.S.M.); preparar los estados financieros de la sociedad para su presentación a la asamblea ordinaria (V. Art. 172 de la L.G.S.M.); nombrar gerentes (V. Art. 145 de la L.G.S.M.) y apoderados (V. Art. 149 de la L.G.S.M.), en este caso, los poderes que otorguen no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgumiento del poder, atendiendo a las facultades que en la es

critura o en los estatutos se concedan al mismo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros (V. Art. 9o. de la L.G.O.A.A.C.); y a delegar sus facultades (Art. 150 de la L.G.S.M.), sin que en ninguno de estos supuestos se restrinjan éstas, ni cese la responsabilidad que señala la ley, o los estatutos (V. Art. 157 de la L.G.S.M.).

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. Por lo que atañe al nombramiento de los administradores, este será regularmente otorgado por la asamblea; sin embargo, en los estatutos puede establecerse que el Consejo, podrá designar a los administradores en algunas ocasiones. Nuestra ley prevé, en la parte final del artículo 155 de la L.G.S.M., que la falta de uno de los administradores, no impide que los restantes continúen desempeñando la administración, siempre y cuando formen el quórum estatutario; en caso contrario, los comisarios deberán hacer el nombramiento provisional, que será desempeñado hasta que la asamblea se celebre.

La L.G.S.M. exige que tanto los nombramientos de administradores como directores generales, sean desarrollados en forma personal y que no podrán desempeñarse por medio de representante (V. Art. 147 de la L.G.S.M.), además de estar obligados a prestar la garantía establecida en los estatutos o la que fije la asamblea general, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer, con motivo de sus funciones (V. Art. 152 de la L.G.S.M.), ya que es un requisito para inscribir los nombramientos en el Registro Público del Comercio (V. Art. 21 Frac. VII del Código de Comercio y 153 de la L.G.S.M.). Dicha inscripción tiene una finalidad publicitaria para que los terceros conoz-

can la calidad con que se ostentan las personas a cargo de la administración de la institución. Ya que los administradores son solidariamente reponsables para con la sociedad (V. Art. 158 de la L.G.S.M.). Y según el artículo 157 de la misma ley, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

El Consejo de Administración de los almacenes generales de depósito, para dar cumplimiento a sus obligaciones, delega sus facultades en el director general o gerente general, cuyo cargo lo desempeña por lo regular, el presidente del Consejo de Administración, pudiendo éste ser o no administrador, confiriéndosele la facultad de usar la firma social; para notificar a terceros la voluntad de la sociedad; ejecutar a nombre de la sociedad actos concretos que se le encomienden, entendiéndose por estos, a los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, o por la Asamblea de Accionistas⁶⁵. O sea que, el director o gerente general este subordinado a las decisiones acordadas por el Consejo de Administración, que puede al igual que la Asamblea General, revocar su nombramiento cuando sea necesario (V. Art. 181 Frac. II de la L.G.S.M.).

Los almacenes generales de depósito realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que son designados especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la organización auxiliar del crédito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

(65) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit., Pág. 580

La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores y gerentes, así como de aquéllos funcionarios que puedan obligar con su firma a la organización, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica y moral, para llevar a cabo la adecuada administración y vigilancia de estas instituciones, oyendo previamente y al representante de la sociedad (V. Art. 74 de la L.G.O.A.A.C.).

Generalmente las facultades de los administradores se encuentran señaladas en los estatutos. Sin embargo, cuando estos no las señalan en forma específica, es aplicable el artículo 10 de la L.G.S.M. el cual expresa, que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, pudiendo la asamblea, restringir las facultades o ampliarlas en el momento que juzgue prudente.

El Consejo de Administración de los almacenes generales de depósito para su funcionamiento, requiere que sus miembros se reúnan, y tomen las decisiones adecuadas. Para esto, convoca el presidente o el secretario del consejo, no requiriendo esta convocatoria, la formalidad señalada por la ley, con tal de que se haga llegar oportunamente a los administradores en forma individual, el día, el lugar; dentro del territorio de la República (V. Art. 80. - Frac. VII de la L.G.O.A.A.C.) y la hora de la celebración; así como el orden del día, debiendo esta comunicación, ser firmada por quien la haga.

Deberá concurrir la mayoría de sus integrantes para que la junta pueda constituirse (quórum de asistencia), y debe votar favorablemente la mayoría de los presentes, a efecto de que los acuerdos que se adopten sean válidos de acuerdo al quórum de votación (V. Art. 143 tercer párrafo de la L.G.S.M.). Correspondiendo al presidente intervenir en caso de empate, con voto de calidad, salvo que los estatutos lo priven de él.

Aunque el artículo 60. de la L.G.S.M. no indica nada sobre los comisarios, el artículo 91, Frac. V de la misma ley exige el nombramiento de comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; y designados en asamblea general ordinaria (V. Art. 181 Frac. II de la L.G.S.M.).

Los nombramientos de comisarios de los almacenes generales deben recaer sobre personas hábiles para ejercer el comercio (V. Art. 165 Frac. I de la L.G.S.M.), tomando en consideración que no pueden ocupar ese cargo sus directores generales o gerentes (V. Art. 80. Frac. X de la L.G.O.A.A.C.); los miembros del Consejo de Administración; los funcionarios y empleados de instituciones de crédito, de instituciones de seguros, fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito. Y además, tampoco podrán ser comisarios los miembros del Consejo de Administración, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

La función de los comisarios consiste, en velar con el carácter de "buenos padres de familia", de que la socie

dad sea administrada adecuadamente, apegándose a derecho y a las estipulaciones estatutarias. Pudiendo revisar operaciones, documentos y registros en la extensión necesaria, para poder rendir su dictamen sobre el informe anual de la administración a la asamblea general; se les permite convocar asambleas, participar con voz pero sin voto en las sesiones el Consejo de Administración y de la Asamblea de -- Accionistas, es decir, sus facultades se concretan a opinar y externar sus puntos de vista, comprendiendo la vigilancia no sólo de los administradores sino también de los directores, gerentes, apoderados o delegados. En conclusión, "...los comisarios se concretan a opinar y manifestar sus puntos de vista..."⁶⁶ respecto a las operaciones efectuadas por la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, resulta indispensable la existencia permanente de este órgano en los almacenes generales, por ello, la inspección y vigilancia estará conferida a la Comisión Nacional Bancaria. La cual recibe y analiza informes sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio, para fines de regulación, supervisión y control (V. Art. 56 de la L.G.O.A.A.C.).

Dicho órgano tendrá carácter colegiado y realizará inspecciones a través de visitas que tendrán por objeto: - revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, y todo lo que pudiera afectar la posición financiera y legal de la institución, a fin de que sus actividades se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen.

(66) *Ibidem*. Pág. 604

Las visitas podrán ser ordinarias, si son efectuadas conforme al programa anual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria; y tendrán carácter de especiales cuando se realicen en cualquier momento, a fin de examinar y corregir situaciones operativas. Las visitas de investigación tienen por objeto aclarar una situación específica (V. Art. 57 de la L.G.O.A.A.C.).

Quando se detecten irregularidades en las obligaciones, el capital o las inversiones, la Comisión Nacional Bancaria otorgará un plazo máximo de treinta días, para regularlas, comunicandole a la Secretaría de Hacienda. Para que en el caso de no regularizarse dicha situación, se suspendan las operaciones y se proceda a la liquidación, a efecto de normalizar las irregularidades (V. Art. 58 de la L.G.O.A.A.C.). Asimismo, de inmediato la Comisión Nacional Bancaria designará a la persona que será el interventor-gerente, quien suspenderá las facultades de los órganos sociales (Asamblea General, Consejo de Administración). La intervención se inscribirá en el Registro Público del Comercio, así como la terminación o cancelación de la misma (V. Art. 59 a 62 de la L.G.O.A.A.C.).

X. La forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad. El artículo 6o. en sus fracciones X y XI de la L.G.S.M. hace referencia a que en la escritura constitutiva deberá señalar se cómo debe hacerse la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad. Por lo que en atención al artículo 16 Frac. I de la L.G.S.M. la distribución de utilidades y pérdidas, se hará proporcionalmente de acuerdo a las aportaciones que hayan otorgado cada uno de los socios.

XI. El importe del fondo de reserva. El fondo de referencia, se integra con una parte de las utilidades de cada ejercicio social, de la cual no puede disponer la sociedad y que está destinado a ser llevado a una cuenta llamada "de reserva". Es decir, que de las utilidades anuales de los almacenes generales de depósito, se procede a separar por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (V. Art. 8o. Frac. VIII de la L.G.O.A.A.C.). Sin que esta reserva legal, constituya propiamente un incremento del capital social, destinándose a la protección de éste último y por ende, prohibiéndose su reparto entre los socios. Todo pacto en contrario, dice el artículo 21 de la L.G.S.M. será nulo, pues esta reserva sirve para cubrir las reclamaciones en caso de faltantes de mercancías (V. Art. 16-A de la L.G.O.A.A.C.). Asimismo, cabe resaltar que de no integrarse el fondo de reserva, los acreedores de la sociedad podrán exigir su constitución (V. Art. 22 de la L.G.S.M.). Además, es de observarse, que en caso de liquidación de la sociedad, todos los socios tienen derecho a una parte de la reserva, de modo proporcional a su contribución en el capital social.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente. Dicha eventualidad, para el caso de los almacenes generales de depósito, se prevee de conformidad con el artículo 79 de la L.G.O.A.A.C.. Asimismo, su disolución se registrará por el capítulo X de la L.G.S.M..

Así según el artículo 229 de la L.G.S.M. los almacenes en estudio al tener el carácter de sociedades anónimas, se disuelven:

-Por imposibilidad de seguir realizando su objeto social, en el supuesto de que la Secretaría de Hacienda revoque su autorización para el funcionamiento del almacén - - (V. Art. 78 de la L.G.O.A.A.C.);

-Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad en los estatutos y con la legislación aplicable;

-Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

-Y por pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Cualquiera que fuera la causa de disolución, se inscribirá en el Registro Público del Comercio (V. Art. 232 de la L.G.S.M.) y los administradores no iniciarán nuevas operaciones, pues de contravenir esta prohibición, responderán solidariamente por cualquier operación efectuada - - (V. Art. 233 de la L.G.S.M.).

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. En caso de que se presente este supuesto en el manejo de los almacenes generales de depósito, el artículo 79 de la L.G.O.A.A.C., establece que la disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito, se regirán por lo dispuesto en el capítulo X y XI de la L.G.S.M., o según, el caso, conforme a lo dispuesto en el capítulo I, II y III del título séptimo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

I. El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;

II. La Comisión Nacional Bancaria ejercerá, respecto a los síndicos y liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares, y

III. La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar su suspensión de pagos, con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; así como con fundamento, según sea el caso, en la declaración judicial de quiebra.

3) El siguiente paso dentro del proceso para la constitución de los almacenes generales de depósito como sociedades anónimas, es el de la formalización de su escritura constitutiva. Y se observa después de satisfechos los anteriores requisitos, al comparecer ante un Notario Público con el expediente integrado con los estatutos y permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a que se protocolice el acta constitutiva y la firma de la misma.

Posteriormente, se procede a solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (V. -- Art. 5o. de la L.G.O.A.A.C.). Debiéndose llenar la solicitud respectiva, que se acompañará del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir la sociedad anónima, así como de los estatutos sociales y del recibo de pago del respectivo depósito en moneda nacional, efectuado en la institución de crédito indicada en la solicitud, cuyo importe será igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución. La solicitud será presenta-

tada ante la Dirección General de Valores y Organizaciones Auxiliares del Crédito, la que una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales, otorgará su autorización, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (V. Art. 5o. de la L.G.O.A.A.C.), dándosele aviso al notario para su inscripción en el Registro Público del Comercio, sin que sea necesario mandamiento de autoridad judicial (V. Art. 8o. Frac. XI de la L.G.O.A.A.C.).

Los almacenes generales de depósito dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de su autorización para operar, deben iniciar sus actividades (V. Art. 8o. Frac. XII de la L.G.O.A.A.C.), pues de no comenzarlas en el lapso señalado, se aplicará a favor del Fisco Federal el depósito referido por no cumplir con la condición aludida (V. Art. 6o. de la L.G.O.A.A.C.).

4.- Objetivos.

Del análisis del objeto social de los almacenes generales de depósito ya referido, son de destacarse a su vez los siguientes objetivos:

a) El almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías, entendiéndose por almacenamiento el hecho físico de colocar, estibar o poner bienes o mercancías en las bodegas de los almacenes. El siguiente paso de este objetivo es el de guardar, que consiste en el cuidado que se tiene de los bienes o mercancías. Y por último, la conservación, implica todas aquellas medidas tendientes al buen mantenimiento de las cosas depositadas.

b) La expedición, previa recepción de la mercancía,-

de certificados de depósito y bonos de prenda, cuya naturaleza jurídica es la de ser títulos de crédito reales, los cuales representan un medio para que su tenedor obtenga créditos respaldados por dichos documentos con carácter de garantía prendaria ante particulares o, principalmente, -- instituciones de crédito, facilitándose así la obtención de elementos económicos, para la marcha y fomento de sus actividades comerciales o industriales.

c) Recibir mercancías de cualquier clase en depósito, ya sea que se traten de efectos nacionales, o extranjeros en cuyo caso, se hayan pagado los derechos correspondientes de importación.

d) Recibir en depósito bienes o mercancías, por los que no se hayan satisfecho los derechos que graven su importación.

e) Realizar en su caso, la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar el valor de estas, sin variar esencialmente su naturaleza, así como encargarse del desarrollo de los demás servicios que permita la ley que regula el funcionamiento de los almacenes generales.

f) Celebrar toda clase de contratos o convenios, que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo el objeto de la institución.

g) Adquirir, explotar y enajenar bienes muebles e inmuebles, que directa o indirectamente puedan ser utilizados para la consecución del objeto social o sus propósitos conexos, con la salvedad de que los almacenes generales no están autorizados para adquirir terrenos o fincas rústicas

con fines agrícolas.

5.- Clasificación.

En México el almacenaje es una actividad considerada como un servicio público, el cual al estar encuadrado dentro de las áreas económicas prioritarias, permite la posibilidad de que tanto los particulares como el propio Estado presten este servicio, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

De este modo, tenemos que los almacenes generales, - pueden clasificarse como oficiales y privados. Encontrando como diferencia fundamental, que los oficiales se constituyen, de conformidad con el artículo 2o. de la L.G.O.A.A.C. con el carácter de organizaciones auxiliares del crédito nacionales, en las cuales participa el Gobierno Federal o bien, éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, con el objeto de competir frente a los particulares en este ramo, a fin de tratar de lograr un equilibrio en el precio de -- los servicios de almacenaje, ofreciendo tarifas atractivas.

Por lo que respecta a los almacenes generales de depósito privados, hay que resaltar que en ellos, el Gobierno Federal no ejerce intervención alguna, en lo tocante a su administración. Así, la L.G.O.A.A.C. se encarga de regular el funcionamiento y operación de ambos tipos de almacenes, al no contener precepto alguno que distinga expresamente la regulación de las empresas almacenadoras privadas.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO CONTEMPORANEO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.- Requisitos Legales de Operación.

Actualmente, la operación de los almacenes generales de depósito se encuentra regulada por la L.G.O.A.A.C.; así como por las Reglas Básicas de Operación de Almacenes Generales de Depósito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1988.

Las empresas almacenadoras de depósito, necesitan como requisito esencial para realizar sus operaciones, un capital mínimo de \$500'000'000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) suscrito y totalmente pagado, sin derecho a retiro. Y en el caso, de sociedades de capital variable, éste no podrá ser superior al capital pagado sin derecho a

retiro, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la --
L.G.O.A.A.C..

Por otro lado, es de observarse que los almacenes ge
nerales de depósito, para efectos de delimitar operaciones
y responsabilidades, están clasificados en tres niveles, -
de acuerdo al capital pagado con que cuenten y a su capaci
dad de almacenamiento.

De tal forma, se colocarán dentro del primer nivel, -
a los almacenes que cuenten con un capital pagado de - - -
\$1500'000'000.00 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100
M.N.) o más de esta cantidad. Los cuales deben tener cu
ando menos una bodega propia, o varias en su caso, cuya su-
perficie en total no deberá ser inferior a tres mil metros
cuadrados y veinte mil metros cúbicos de capacidad.

En el segundo nivel, se ubican a aquellos que cuen-
ten con un capital pagado de \$1000'000'000.00 (UN MIL MI--
LLONES DE PESOS 00/100 M.N.), pero inferior a \$1500'000'--
000.00 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y -
con bodegas propias, cuya superficie no sea inferior a --
dos mil quinientos metros cuadrados y a catorce mil metros
cúbicos de capacidad.

Pertenecerán al tercer nivel, aquellos almacenes que
tengan un capital mínimo de \$500'000'000.00 (QUINIENTOS MI
LLONES DE PESOS 00/100 M.N.) pero menor a \$1000'000'000.00
(UN MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Debiendo contar -
estos, cuando menos con una bodega propia, o varias en su
caso, cuya superficie en total no sea inferior a dos mil -
metros cuadrados y ocho mil metros cúbicos de capacidad.

Sólo se otorgará autorización a los almacenes genera

les, para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, a aquéllos que tengan el primero y el segundo nivel. Estos almacenes tendrán que establecerse en los lugares donde existan aduanas o en los que expresamente autorice su operación la Secretaría de Hacienda, y quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras, conforme a lo establecido en la ley de la materia (V. Art. 14 de la L.G.O.A.A.C.).

Ahora bien, cualquiera que sea el nivel de estas empresas, no podrán expedir certificados de depósito cuyo valor en razón de la mercancía que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más sus reservas de capital, excluyendo el caso de aquéllos que se expidan con el carácter de no negociables. Sin embargo, a solicitud del almacén y en base a ciertas circunstancias particulares, la Secretaría de Hacienda, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México podrán aumentar ese monto, señalando como límite, siempre y cuando no exceda de cien veces el capital pagado (V. Art. 13 de la L.G.O.A.A.C.). Al respecto, cabe señalar que las Reglas Básicas de Operación, expresan que estas organizaciones no podrán expedir certificados de depósito negociables a favor de un sólo cliente persona física por un monto superior al 20% del total de su capacidad legal de certificación, y tratándose de clientes con carácter de persona moral, por no más del 40% de la referida capacidad.

Otro de los requisitos legales para la operación de los almacenes generales, consiste en ajustarse a las disposiciones legales de los programas oficiales de abasto, referentes a la situación de las instalaciones, equipos y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento,-

industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado (V. Art. 14 de la L.G.O.A.A.C.).

2.- Estructura Organizacional.

La estructura organizacional interna, de cada uno de los almacenes generales de depósito, desempeña un papel importante para el logro eficaz de sus funciones, de ahí que atendiendo a las disposiciones de la ley y a las decisiones estatutarias, por regla general, cuentan con una Asamblea General de Accionistas, un Consejo de Administración, una Dirección General y cierto número de direcciones, gerencias, así como departamentos que resultan variables cuantitativamente, de acuerdo a las cargas de trabajo y al nivel que le corresponde al almacén de que se trate. Estos órganos de decisión se encuentran ubicados físicamente en la oficina matriz, pero la empresa a fin de extender sus operaciones comerciales, podrá contar con sucursales autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Ya que una sociedad anónima, puede desarrollar su objeto en distintos establecimientos dentro de la misma plaza, o incluso en plazas distintas de aquella en que tiene su domicilio social, a través de sus sucursales que ostentan la misma personalidad jurídica de la empresa para poder realizar como consecuencia, los mismos actos jurídicos bajo el mismo nombre comercial.

"La sucursal exige que el Gerente o Director de la misma tenga poder para tratar con terceros, en las operaciones propias de la empresa y ese gerente necesariamente estará controlado por la oficina matriz; y la actividad de la sucursal, subordinada a ciertas reglas, como inspec

ción, vigilancia y supervisión de contabilidad, obedecer - ciertas prohibiciones, aprobar la oficina matriz ciertos - actos, contratos, no sobrepasar ciertos límites, etc."67.

Ahora bien, los almacenes generales, cuentan también con un órgano de vigilancia representado por la Comisión - Nacional Bancaria.

De esta manera, la estructura orgánica que presentan dichos almacenes, de acuerdo a la importancia jerárquica - de sus áreas es la siguiente:

A. Asamblea de Accionistas.

B. Consejo de Administración.

B.1. Dirección General

B.1.1. Contraloría Interna

B.1.2. Servicios Legales

B.1.3. Comunicación Social

B.2. Dirección de Finanzas.

B.2.1. Gerencia de Presupuesto (departamen-
tos de planeación y control presupe-
tal).

B.2.2. Gerencia de Información Financiera --
(departamentos de contabilidad y aná-
lisis financiero).

- B.2.3. Gerencia de Servicios (departamentos de clientes y certificación en depósito).
 - B.2.4. Gerencia Comercial (departamentos de promoción y análisis comercial).
 - B.2.5. Tesorería General.
- B.3. Dirección de Administración y Sistemas.
- B.3.1. Gerencia de Recursos Humanos (departamentos de personal y de relaciones laborales y capacitación).
 - B.3.2. Gerencia de Recursos Materiales (departamentos de adquisiciones y de administración de bienes y servicios).
 - B.3.3. Gerencia de Sistemas (departamentos de programación y organización, y de informática).
 - B.3.4. Gerencia de Ingeniería (departamentos de diseño y construcción de obras, y de contratación y el control de obras).
- B.4. Dirección de Operación.
- B.4.1. Gerencia de Operación de Sucursales (departamentos de programación y de control operativo).
 - B.4.2. Gerencia de Conservación de Mercancías (departamentos de mermas y de conservación y certificación de peso y calidad).
 - B.4.3. Sucursales (organizadas de manera similar a la estructura que adopta la oficina matriz).

Una vez indicada la estructura organizacional, que generalmente es adoptada por los almacenes generales de depósito, pasaremos a hablar de las funciones que corresponden a estos órganos, de acuerdo a su importancia.

A. Asamblea de Accionistas.

Funciones:

- Lograr la máxima eficacia en sus objetivos.
- Acordar conforme a las disposiciones legales y decisiones de sus integrantes, las modificaciones a la escritura constitutiva, prórroga, objeto social, disolución, fusión, transformación o cambio de denominación, de la sociedad.
- Conocer los estados financieros de la institución y disponer la aplicación de utilidades o pérdidas en los ejercicios, de acuerdo con lo que ordenan los estatutos de la sociedad y las disposiciones legales que existen en la materia.
- Nombrar a los miembros del Consejo de Administración, comisarios de acuerdo a lo prevenido en la L.G.S.M. y L.G.O.A.A.C. en su artículo 80. Fracs. V y VI.
- Autorizar anualmente la remuneración de los consejeros y comisarios para que haga ejercicio social de la sociedad.
- Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo de Administración, para re-

solver todos los asuntos inherentes a la sociedad.

- Ratificar todos los actos y resoluciones que deban ser cumplidos por el Consejo de Administración.

B. Consejo de Administración.

Funciones:

- Establecer en congruencia con los programas oficiales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la sociedad, relativas a producción, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

- Aprobar los programas y presupuestos de la sociedad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

- Fijar y ajustar los precios de los servicios que produzca o preste la sociedad.

- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general o gerente general pueda disponer de los activos fijos de la sociedad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

- Aprobar anualmente, previo informe de los comisionarios, los estados financieros de la sociedad.

- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los con

venios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar -- la sociedad con terceros, en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

- Aprobar la estructura orgánica de la sociedad y -- las modificaciones que procedan a la misma.

- Nombrar así como remover a propuesta de su presidente y entre personas ajenas a la sociedad, al secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo almacén general.

- Aprobar la constitución de reservas y aplicación -- de las utilidades de la sociedad.

- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención -- que corresponda a los comisarios.

- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos -- a cargo de terceros y a favor de la sociedad, cuando exista notoria imposibilidad práctica de su cobro.

- Ejecutar todos los actos inherentes y convenientes al objeto de la sociedad, con excepción de aquellos que -- por disposición legal, correspondan exclusivamente a la -- asamblea de accionistas.

- Representar a la sociedad, ejerciendo sus derechos ante toda clase de autoridades, con todas las facultades -- generales y las que requieran cláusula especial, sin más -- limitaciones que las que la ley establezca.

ESTE TEXTO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Comparecer ante cualquier tribunal federal, local, civil, penal o administrativo, como actor o como demandado, o con cualquier otro carácter y en cualquier clase de negocios, con todas las facultades que correspondan a un mandatario general, con facultades para promover juicios de amparo y sus incidentes, formular denuncias y querellas, y desistirse de toda clase de procedimientos cuando sea conveniente a la sociedad.

- Conferir poderes generales y especiales, revocar los poderes que otorgue y los que se hayan otorgado o sustituido con anterioridad cuantas veces sea necesario.

- Realizar las funciones que le son propias en los términos de los artículos 142, 145, 148, 149, 150 y 158 de la L.G.S.M..

- Ejercer en general, las funciones que le correspondan conforme a los estatutos.

B.1. Dirección General.

Funciones:

- Administrar y representar legalmente a la sociedad.

- Formular los programas de operación a corto, mediano y largo plazo, así como relativos a los presupuestos de la sociedad y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración.

- Formular los programas de organización.

- Implantar los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

- Establecer los procedimientos tendientes a controlar las actividades de la sociedad, para alcanzar los objetivos y metas propuestas, asegurando la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

- Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción de directores o gerentes de la sociedad; la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente, aprobado por el propio Consejo sin perjuicio de las facultades que le competen, respecto de los demás niveles jerárquicos.

- Presenta periódicamente al Consejo de Administración, el informe del desempeño de las actividades de la sociedad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de los estados financieros correspondientes, cotejándolo con el informe y documentos de apoyo, así como con las metas propuestas, los compromisos asumidos por la dirección, y las finalidades alcanzadas.

- Celebrar toda clase de contratos y convenios, suscribir los documentos necesarios en nombre de la sociedad y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales.

- Expedir, girar, aceptar, endosar, avalar, protestar y en cualquier otra forma, suscribir títulos de crédito en los términos de los artículos 9o. y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el 10o. de la Ley

General de Sociedades Mercantiles,

- Conferir y revocar los poderes generales y especiales que otorgue, o los que se hayan otorgado o sustituido con anterioridad, cuantas veces sea necesario.

- Realizar las demás funciones que le corresponden conforme a los estatutos.

B.1.1. Contraloría Interna

Funciones:

- Verificar la forma en que se aplican y utilizan por todas las áreas responsables, las disposiciones, políticas, planes, lineamientos, programas, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos de control y evaluación de la empresa.

- Prácticar auditorías.

- Remitir al área jurídica los informes y evidencias documentales de irregularidades, que a su juicio así lo ameriten.

- Promover el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración en el ámbito de su competencia.

B.1.2. Servicios legales.

Funciones:

- Asesorar jurídicamente a la Dirección General, áreas de oficina matriz y sucursales.

- Representar al Director General en todos los asuntos de su competencia y en aquéllos en que con ese carácter se le designe.

- Intervenir en la formulación y aprobación de los contratos de obra pública, habilitación, arrendamiento, etc., en que sea parte o tenga interés jurídico la institución.

- Atender los procedimientos legales correspondientes, en materia laboral, penal, civil, mercantil y administrativa, en que sea parte o tenga interés jurídico la institución, considerando incluso el juicio de amparo.

B.1.3. Comunicación Social.

Funciones:

- Informar y divulgar en forma general, los objetivos institucionales, que coadyuven a mejorar la imagen de la empresa, a través de los medios de comunicación.

B.2. Dirección de Finanzas.

Funciones:

- Realizar la planeación, programación, dirección, control y evaluación de los recursos financieros de la institución

- Realizar el proyecto de presupuesto anual, así como los estados e informes financieros,

- Formular y proponer programas de inversión, tendien

tes a la construcción e instalación de nuevas unidades, -- así como para el mantenimiento y conservación de las existentes.

- Dirigir y coordinar la expedición y el control de circulación, vigencia, y afectación de certificados de depósito y bono de prenda.

B.2.1. Gerencia de Presupuesto,

Funciones:

- Planear y supervisar la elaboración del presupuesto de la institución, definiendo los sistemas y procedimientos necesarios para la misma.

- Coordinar la programación de ingresos y gastos de la empresa.

- Elaborar los informes financieros.

B.2.2. Gerencia de Información Financiera.

Funciones:

- Establecer los procedimientos financieros y contables.

- Supervisar la documentación contable de la empresa.

B.2.3. Gerencia de Servicios.

Funciones:

- Vigilar que el debido resguardo de las mercancías almacenadas, se ajuste al marco legal y a los ordenamientos expresos por la Comisión Nacional Bancaria.

- Preparar la información necesaria para la fijación de tarifas de almacenamiento y servicios colaterales, así como las retribuciones que se pagan por concepto de los diferentes servicios que se contratan por cuenta de clientes; y representar a la institución ante la Comisión de Tarifas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Autorizar la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, que amparen las mercancías almacenadas, así como establecer los sistemas adecuados para su afectación y rescate.

B.2.4. Gerencia Comercial.

Funciones:

- Planear, coordinar y supervisar el diseño y ejecución de programas publicitarios, tendientes a promover los servicios que ofrece la institución, ante clientes potenciales de los sectores público, privado y social.

- Proporcionar a todos los clientes, la asesoría suficiente en relación al uso y a las ventajas que les ofrece la contratación de cualquiera de los servicios ofrecidos.

B.3. Dirección de Administración y Sistemas.

Funciones:

- Definir y emitir las normas y lineamientos que se observan en materia de administración de personal.

- Aprobar el sistema de control del activo materia de inventario de la institución, manteniendolo permanentemente actualizado.

- Análizar en forma permanente la estructura orgánica de la institución; proponer las modificaciones necesarias, recabar autorizaciones procedentes, así como mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos generales y específicos de las diversas áreas de la empresa.

B.3.1. Gerencia de Recursos Humanos.

Funciones:

- Establecer programas, políticas, normas y lineamientos a seguir, para la administración de los recursos humanos de la institución.

B.3.2. Gerencia de Recursos Materiales.

Funciones:

- Establecer el programa anual de adquisiciones y administrar los bienes muebles e inmuebles, llevando control de inventarios que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos.

- Aprobar las adquisiciones que realice la institución.

Mantener comunicación con las compañías aseguradoras y constatar la correcta realización de los trámites para el aseguramiento, así como los dirigidos a la recuperación por concepto de siniestros ocasionados sobre los bienes propiedad de la empresa, y aquellos que se encuentran bajo su custodia.

B.3.3. Gerencia de Sistemas.

Funciones:

- Implantar, dirigir y coordinar las instalaciones de informática, tanto de la oficina matriz como de las sucursales, de acuerdo a las normas y prioridades señaladas por la Dirección de Administración y Sistemas.

B.3.4. Gerencia de Ingeniería.

Funciones:

- Coordinar y ejecutar los diseños de trabajo constructivo, para la expansión y modernización de la infraestructura.

- Planear, programar y vigilar los contratos de obra pública.

B.4. Dirección de Operación.

Funciones:

- Dirigir la operación de las sucursales, las cuales adoptarán en su estructura interna, una organización de sus áreas similar a la de oficina matriz, para lograr así una -

coordinación adecuada con las direcciones de área de la -- oficina central, a fin de lograr que estas, realicen funciones acordes a los planes y programas que se requieren -- para el desarrollo de la institución.

- Elaborar, dirigir y coordinar, la ejecución de los estudios de investigación, los de desarrollo de tecnología y almacenamiento y conservación de mercancías, así como -- los relativos a las instalaciones y manejo de equipos de -- operación.

B.4.1. Gerencia de Operación de Sucursales.

Funciones:

- Coordinar la elaboración de los pronósticos de almacenamiento, conservación y distribución de productos de las sucursales.

- Coordinar las actividades de verificación y seguimiento de acciones de recepción, almacenamiento, conservación y distribución de productos en las sucursales.

B.4.2. Gerencia de Conservación de Mercancías.

Funciones:

- Promover el diseño e instrumentación de métodos -- tendientes a aplicar medidas preventivas, que faciliten la práctica de conservación y certificación de peso y calidad de mercancías.

- Coordinar a los órganos de vigilancia, para que en la determinación de características de calidad de las mer-

cancias y de mermas en almacén, se actúe con apego estricto a las normas que al respecto se emiten nacional e internacionalmente o, en su caso, a las que se convengan con los clientes.

- Supervisar y controlar la determinación y registro de los volúmenes de merma en almacén.

- Autorizar la emisión de los certificados de peso y calidad.

C. Organó de Vigilancia.

Este se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, regulándose sus funciones en los artículos del 56 al 64 de la L.G.O.A.A.C. a los que más adelante nos referiremos, cuando hablemos de las autoridades en materia de almacenaje.

3.- Clasificación Legislativa.

Los almacenes generales de depósito conforme a derecho (V. Art. 12 de la L.G.O.A.A.C.) pueden ser de las siguientes clases:

1) De productos agrícolas, que son los almacenes que se destinan exclusivamente al auxilio de graneros y depósitos especiales de semillas y demás frutas o productos agrícolas, industrializados o no.

2) De mercancías nacionales o nacionalizadas, son aquellos almacenes que además de estar facultados para recibir los productos agrícolas mencionados anteriormente, -

lo están también para admitir mercancías o efectos nacionales, o extranjeros de cualquier clase, por los que ya se hayan pagado los derechos de importación correspondientes.

3) De mercancías sujetas al pago de derechos de importación, son llamados almacenes fiscales, que están autorizados a recibir productos, bienes o mercancías sujetos al pago de derechos de importación, los cuales son cubiertos posteriormente, conforme se efectúen retiros parciales o totales de mercancías.

A la vez, ambas clases de almacenes generales, cuentan según el caso, con diversos tipos de bodegas para el cumplimiento de su cometido, siendo las que a continuación se enuncian:

a) Bodegas directas. Se les llama así a aquellas instalaciones de custodia, que son propiedad del almacén o que éste toma en arrendamiento, las que maneja y controla en forma directa, con personal propio (V. Art. 17 de la L. G.O.A.A.C.), mismas que se pueden subclasificar en tres tipos como son:

- Nacionales, las que están autorizadas por ley para recibir productos agrícolas y mercancías nacionales o nacionalizadas.

- Fiscales, las que están autorizadas por la ley, para recibir mercancías sujetas al pago de derechos de importación.

- Refrigeradas, son aquellas que reúnen los mismos requisitos que las bodegas nacionales, con la variante de que requieren instalaciones especiales, para congelar y refrige-

rar los productos almacenados en las mismas.

b) Habilitadas. Se clasifican así a las bodegas que están acondicionadas generalmente dentro de un grupo de -- instalaciones industriales, y que el almacén toma en arrendamiento para recibir en ellas, mercancías producidas en esas mismas instalaciones, que son frecuentemente propiedad del mismo arrendador, y que quedan así en poder del -- propio almacén, para que éste expida por ellas, certificados de depósito y bonos de prenda. Este servicio que proporcionan los almacenes de depósito, tiene la ventaja de -- conservar las materias primas o productos terminados en el lugar más próximo a su consumo o manejo final, prestando -- las facilidades necesarias a aquellos clientes que requieren financiamientos a través de los certificados de depósito (V. Art. 17 de la L.G.O.A.A.C.).

4.- Clases de Depósito.

Al hablar de la operación del depósito, tenemos que -- su naturaleza puede ser de carácter civil o mercantil. Así el contrato de depósito civil, ve reguladas sus características jurídicas en los artículos del 2516 al 2538 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Al respecto, -- nos dice el artículo 2516 que: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas, asevera en una de sus obras, que: "El contrato de depósito ha sufrido modificaciones de importancia en el Código Civil vigente, pues en el de 1884, el depósito siempre se reputó --

como un contrato real, y ahora se transforma en consensual, y de unilateral en bilateral, es decir, ya no es menester la entrega de la cosa, y es por tanto una obligación nacida del contrato, a posteriori la de entregar y recibir la cosa"⁶⁸. Además, actualmente el depósito es oneroso, es decir, impone provechos y gravámenes recíprocos, tal como lo establece el artículo 2517 al decir: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito".

Las personas que participan en el contrato de depósito, son el depositante y el depositario, requiriendo ambas solamente de la capacidad general para contratar, observándose que: "No se exige propiedad sobre la cosa en el depositante, ni derecho de uso sobre la misma cosa, sino que basta que el depositante tenga la posesión o el cuidado de ella (arrendatario, vendedor, acreedor prendario), a no ser que la guarda de dicha cosa deba ser personal, como ocurre con el mismo depositario que no puede a su vez encargar más adelante el depósito (V. Arts. 2516 y 2522 ambos del Código Civil), a menos que expresamente haya sido autorizado el depositario para subcontratar el depósito con un tercero"⁶⁹.

En cuanto a las obligaciones, tenemos que el depositario principalmente tiene que cumplirlas de la siguiente manera: 1o. Recibiendo la cosa; 2o. Custodiando y conservando la cosa; y 3o. Dando aviso al dueño o a la autoridad com

(68) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Contratos. Décimaprimer edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979. T.IV, Pág.254

(69) SANCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad. Novena edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1988. Pág. 297

petente, en caso de que la cosa depositada haya sido robada; y 4o. Restituir la cosa objeto del depósito.

Por lo que respecta al depositante, sus principales obligaciones son las siguientes: 1o. Entregar la cosa; -- 2o. Remunerar al depositario; y 3o. Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho con motivo de la -- conservación de la cosa, así como de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

A su vez, el contrato de depósito mercantil, originariamente se vió regulado por las reglas del depósito civil, hasta que fue reglamentado por el Código de Comercio en --- sus artículos del 332 al 338, los que expresan, que el depósito es mercantil cuando tiene por origen una operación comercial y cuando recae sobre cosas mercantiles. De tal forma, el artículo 332 del Código de Comercio señala que: "Se estima mercantil el depósito si las cosas en depósito son - objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

En cuanto al contrato de depósito en almacenes generales, tenemos que la característica fundamental que ofrecen, es la facultad privativa que les otorga la ley para expedir certificados de depósito y bonos de prenda contra las mercancías que previamente reciben en depósito. "De ahí que, - para que el contrato se forme es preciso la entrega de la - cosa objeto del mismo; resultando así, un contrato real"⁷⁰.

Por otra parte, este contrato es oneroso, ya que evidentemente se comprende, que no podría ser gratuito, toda -

(70) CANCHOLA, Antonio. Ob. Cit., Pág. 63

vez que uno de los fines primordiales que las empresas almacenadoras persiguen, "...es el obtener una utilidad comercial después de recuperados los gastos que implica la prestación de los servicios que realizan"⁷¹.

De este modo, de acuerdo al Código de Comercio, el depósito mercantil presenta las siguientes características jurídicas fundamentales:

Primero. Es un contrato real, porque se perfecciona mediante la entrega de la cosa;

Segundo. El depósito mercantil, lo mismo que el depósito civil, es un contrato oneroso por naturaleza, y por ende bilateral;

Tercero. El objeto del depósito, necesariamente debe recaer sobre bienes muebles que esten el comercio;

Cuarto. La extinción del depósito puede tener lugar:-
a) Porque las mercancías sean retiradas del almacén en la fecha en que venza el plazo del depósito o en otra anterior, previa a la entrega del certificado de depósito o bono de prenda que las ampare, y de la suma de los adeudos correspondientes, ya que si bien, "el fin inmediato que se persigue al depositar mercancías en almacenes generales de depósito, es el de constituir las en garantía de algún préstamo, pero el fin mediato y principal, es el de venderlas cuando las condiciones del mercado sean más favorables"⁷²; b) --- Cuando las mercancías sean rematadas porque no se hayan cu-

(71) Idem.

(72) Ibídem. Págs. 72 y 73

bierto los adeudos respectivos; c) En el supuesto de acontecer un caso fortuito o de fuerza mayor, es decir, cuando existan circunstancias peligrosas que amenacen la seguridad de las mercancías. En estos casos, la empresa almacenadora dará aviso al dueño de las mercancías para que las retire a la brevedad posible.

De conformidad con el artículo 75 fracción XVIII del Código de Comercio, son mercantiles los depósitos que puedan tener lugar en los almacenes generales, y en atención a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos depósitos deben referirse a la guarda de mercancías o bienes, ya sea a granel o en forma individualmente designada. En ambos casos, los almacenes se encuentran obligados a restituir los mismos bienes o mercancías que se depositen, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa (V. Art. 280 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al referirnos al depósito, podemos decir que este puede ser "...regular e irregular, llamándose regular el depósito, cuando el depositario no puede disponer ni usar de la cosa depositada, debiendo restituirla individualmente, e --irregular, cuando sí está autorizado para disponer de ella, en virtud de que se constituye sobre bienes fungibles, teniendo la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad"⁷³.

En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, el autor Antonio Canchola nos dice: que

éste "...tiene la particularidad de ser traslativo de dominio de la propiedad de las mercancías depositadas; siendo necesario hacer notar que aún cuando éste contrato engendra obligaciones recíprocas entre las partes contratantes, dichas obligaciones nacen de las condiciones del depósito, las cuales han sido preestablecidas unilateralmente por una de las partes, en el caso particular por los almacenes generales. De tal manera que el vínculo contractual se forma cuando el depositante acepta globalmente las condiciones preestablecidas por la empresa almacenadora"⁷⁴. En esta clase de depósito los almacenes están obligados a conservar y restituir una existencia de la misma especie, calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia de depósito; y serán por su cuenta, todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes o mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto se especifique en el certificado de depósito correspondiente. Asimismo, responde no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito (V. Arts. 281 y 283 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De ahí que los almacenes estén obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados por su valor en el mercado, en la fecha de constitución del depósito (V. Art. 284 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que a partir de este momento será identificada con las siglas L.G.T.O.C.).

Por lo que se refiere al depósito de mercancías o bienes individualmente designados, de acuerdo a la ley, los almacenes deben guardarlos, por todo el tiempo que se pacte -

(74) Ob. Cit., Pág. 68

en el contrato de depósito, que se encuentra transcrito integralmente al reverso de los certificados de depósito; y si por causas que no le sean imputables, la materia de depósito se descompusiera en condiciones que puedan afectar la seguridad y salubridad, los almacenes con intervención de corredor y autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o destrucción de las mercancías o efectos de -- que se trate. En todo caso, los perjuicios que pudieran -- sufrir los almacenes con motivo de las circunstancias expuestas, serán por cuenta del depositante salvo, estipulación en contrario expresa en el certificado de depósito relativo (V. Art. 282 de la L.G.T.O.C.).

Cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, sólo podrán retirarse previa comprobación legal del pago de impuestos o de rechos respectivos, en su caso, que otorguen su consentimiento las autoridades fiscales correspondientes, ya que -- de lo contrario, serán responsables para con el fisco, hasta donde alcance en dicho supuesto, el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, por el pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos fiscales, -- en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en los almacenes (V. Art. 285 de la L.G.T.O.C.).

Por lo que respecta a la duración del depósito de -- mercancías o bienes, ésta se establece voluntariamente entre los almacenes y el depositante, excepto en el caso del depósito fiscal, cuya duración del depósito no excederá -- del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda,

o del plazo de dos años, cuando no haya término específicamente señalado (V. Art. 286 de la L.G.T.O.C.).

Los certificados de depósito emitidos por los almacenes generales, amparan los bienes o mercancías descritos en él, así como el producto de la venta de los mismos o el valor de la indemnización en el caso de siniestro. Por tanto, no podrán ser embargados ni reivindicados, mientras el título en sí mismo no esté afectado (V. Art. 20 de la L.G.T.O.C.).

Sólo podrán ser retenidos los bienes y mercancías descritos en los certificados de depósito, así como el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del certificado o del bono de prenda, cuando exista orden judicial en los casos de quiebra, sucesión, de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente. En estos últimos casos, deberá promoverse la cancelación y su pago o reposición, de conformidad con los artículos 45 Frac. II y 65 de la L.G.T.O.C..

5.- Documentación de la Prestación de los Servicios Derivados del Almacenaje:

Como es fácil observar, la actividad esencial realizada por parte de los almacenes generales, se encuentra en caminata a prestar servicios de almacenaje, guarda y conservación de las mercancías y bienes, que en ellos se depositan, para que los títulos que los mismo expidan previa recepción, garanticen la existencia y en su caso, la calidad de los bienes que amparan a efecto de que cumplan con

su naturaleza y función de títulos representativos de mercancías.

Por esta razón, las distintas bodegas de estas empresas, siguen un mecanismo de operación similar para la expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda, - el cual comúnmente se manifiesta de la siguiente forma:

"Contra las mercancías recibidas en la bodegas, el almacenero expide un recibo de depósito o boleta de entrada, con anotación de la clase de mercancías recibidas, su peso, su cantidad, etc., y entrega un ejemplar al depositante para constancia del depósito. El depositante deberá canjear esa boleta de entrada por el correspondiente certificado de depósito y correlativo bono de prenda, en la oficina correspondiente autorizada. La oficina emisora le entregará al depositante a cambio de la boleta de entrada, los títulos de crédito respectivos con todos los requisitos legales. El almacén lleva un control minucioso de los títulos que expide y de los bienes o mercancías amparados por ellos"⁷⁵.

Acerca de los documentos representativos expedidos por los almacenes generales de depósito, el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, conceptúa a estos títulos de crédito, diciendo: "El certificado de depósito es un título valor expedido por un almacén general de depósito que certifica la recepción de las mercancías que en él se mencionan, - y mediante el cual el tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de las mismas"⁷⁶. Refiriéndose al bono de -

(75) *Ibidem*. Págs. 52 y 53

(76) CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Décimonovena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. T. I, Pág. 400

prenda dice: "Es un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una -- cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda, por éste, de los bienes o mercancías a que se refiere -- dicho documento"⁷⁷.

De tal forma, los certificados de depósito y el bono de prenda, son títulos de crédito, y estos de conformidad -- con el artículo 5o. de la L.G.T.O.C. son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por otra parte, el artículo 19 de la misma ley dispone que los títulos representativos o reales, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de -- las mercancías amparadas por los mismos; y "...el derecho -- de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas"⁷⁸. De esta suerte, para reivindicar, secuestrar, gravar, o embargar en cualquier -- forma las mercancías representadas por un certificado de de pósito, se tendrá que reivindicar o embargar el título mismo.

En la práctica, conforme a su naturaleza, los certifi cados de depósito y bonos de prenda, sólo pueden ser expedi dos por los almacenes generales, tal y como lo señala la -- L.G.T.O.C. en su artículo 229 al decir que: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes de positados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías --

(77) *Ibidem*. Pág. 403

(78) DONADIO. I TITOLI REPRESENTATIVI DELLE MERCI. Milán, - 1936. Pág. 92. Aut. Cit. por el autor Raúl Cervantes - Ahumada, en su obra TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. - Décimacuarta edición, Ed. Herrero, S.A., México, 1988. Pág. 158

o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

"Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

"Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito".

Sin embargo, dicho concepto legal es criticable, porque no es cierto que los certificados de depósito otorguen la propiedad de las mercancías consignadas en ellos, como dice al principio el precepto antes aludido, sino exclusivamente el derecho de disposición sobre las mercancías que amparen a favor de la persona que se encuentre legitimada para tal efecto, teniendo en su poder el referido título.

Los multicitados títulos de crédito, poseen las siguientes características esenciales:

A) LA INCORPORACION. Se dice que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, es decir, que sólo puede ejercitarse exhibiendo el certificado de depósito o en su caso el bono de prenda, para que de este modo, se pueda exigir a los almacenes generales la entrega de las mercancías o su importe, toda vez que las características en estudio constituye un vínculo indisoluble entre el derecho y el documento mismo.

B) LA LITERALIDAD. Esta característica esencial de --

los títulos de crédito, relacionada específicamente a los certificados de depósito, significa que el derecho de cobrarlos y la obligación de pagarlos, se medirá en su extensión de acuerdo a la descripción que textualmente se haya hecho de las mercancías o bienes que amparan. Cabe mencionar que los certificados de depósito no dan derecho a exigir una prestación en dinero sino determinadas mercancías que se encuentran en poder del expedidor del documento que es el almacén.

C) LEGITIMACION. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Ya que para exigir el derecho incorporado, es necesario legitimarse exhibiendo el auténtico título de crédito. Esto quiere decir, que la simple exhibición del certificado de depósito por parte del tenedor que lo posea, conforme a los requisitos exigidos para su circulación, dará por legitimado el hecho de que el mismo le pertenece, y le otorgará el derecho de disponer parcial o totalmente de las mercancías descritas expresamente en él. La legitimación tiene dos aspectos, uno activo que consiste en la facultad que posee el tenedor legítimo para presentar al cobro el documento y reclamar el pago de las prestaciones consignadas en él, mediante su exhibición auténtica y su identificación ante el obligado, conforme a las reglas cambiarias (V. Art. 17 de la L.G.T.O.C.). En su aspecto pasivo, la legitimación es la facultad que tiene el obligado cambiario, de liberarse de su obligación mediante el pago del documento (V. Art. 39 de la L.G.T.O.C.).

De tal forma, el derecho de obtener el pago de su importe, o en su caso, la devolución de la mercancía, corresponderá a la persona a cuyo favor se expidió el título, -- si no hay ningún endoso y si lo hubiere, a quien aparezca

en último término con carácter de endosatario. Ya que puede suceder que el documento se hubiere transmitido una o varias veces, en tal caso, el último tenedor sólo resultará válidamente legitimado, cuando la serie de endosos no esté interrumpida. De dicha circunstancia debe cerciorarse el obligado, así como de que se identifique el último endosatario para efectuar el pago válidamente (V. Art. 39 de la L.G.T.O.C.).

D) LA AUTONOMIA. Esta prerrogativa otorgada por el título a su tenedor legítimo, implica que el derecho que adquiere cada titular con el documento, es independiente, propio y distinto del que pudiese tener cualquiera otra persona, o bien del que tenía o podría tener quién le transmitió el título⁷⁹.

Por otra parte, hay que destacar que los certificados de depósito y los bonos de prenda, son títulos de crédito a la orden, pues están expedidos a favor de una persona determinada, por lo que se transmiten por medio del endoso y la entrega material del documento. El endoso según el autor Joaquín Garrigues, al considerar las teorías de César Vivante, dice que "Es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados"⁸⁰.

Los elementos personales del endoso, son el endosan-

(79) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Décimacuarta edición, Ed. Herrero, S.A., México, 1988. Págs. 10, 11 y 12

(80) CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Séptima edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. T.I, Pág. 184

te y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quien el título se transfiere. Conforme al artículo 29 de la L.G.T.O.C. en relación con el 32 del mismo ordenamiento, el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, y como requisitos esenciales de los certificados de depósito y los bonos de prenda, deberán expresarse el nombre del endosatario y la firma del endosante.

De acuerdo a sus modalidades, el endoso puede ser de tres formas:

1) En propiedad, en el supuesto de que se transmita en forma absoluta el título, y el endosatario adquiere la propiedad del documento y consecuencia, la titularidad de todos los derechos que el mismo ampara (V. Art. 34 de la L.G.T.O.C.).

2) El endoso en procuración, es aquél que contiene literalmente la cláusula en procuración, al cobro u otro equivalente, mismo que no transmitirá la propiedad, pero si la facultad al endosatario para presentar el documento, a fin de cobrarlo judicialmente o de manera extra-judicial. Esto es, tendrá todos los derechos y obligaciones de un apoderado para pleitos y cobranzas (V. Art. 35 de la L.G.T.O.C.).

3) Endoso en garantía, el cual se identifica con las cláusulas en garantía, o en prenda, y que atribuye al endosatario, o sea a quien se transmite el título, todos los derechos de cobro con carácter de acreedor prendario, observándose que su derecho para exigir el cobro es autónomo por que obra en su propio interés y por cuenta propia --

(V. Art. 36 de la L.G.T.O.C.).

Existen prácticamente, varios motivos por los cuales un cliente puede endosar su certificado de depósito. Los casos más frecuentes son los siguientes:

a) Para respaldar la obtención de su financiamiento. en este caso, el propietario del certificado deberá firmar al reverso del título, incluyendo las cláusulas "en prenda" o "en garantía", anotando el nombre de la institución o persona física o moral a favor de quién quedará el certificado garantizando el pago del crédito conferido.

b) Para negociar la mercancía que ampara, permitiendo al nuevo titular que retire del almacén los efectos depositados. En este supuesto, al momento en el que el endosatario o legítimo poseedor del certificado se presente a la bodega, con el objeto de retirar totalmente las mercancías que ampare el título, los almacenes a su vez, le exigirán que invariablemente que se los endose al reverso, para proceder al pago del documento, reintegrándole la mercancía.

En ambos casos el almacenista deberá verificar que la firma del primer endoso sea legítima, cotejándola con la del primer tomador o beneficiario original, que lleve en sus registros, antes de entregar la mercancía a la persona que se presente con carácter de endosatario a retirarla.

Por lo que respecta a la afectación y rescate del certificado de depósito, podemos decir que para hacer la entrega de los bienes o mercancías que ampare, el almacén

invariablemente debe afectar el certificado, anotando en el reverso los datos relativos a la entrega parcial, el número de comprobante de salida y el valor de la mercancía. Por otro lado, cuando el certificado de depósito se encuentre en poder de una institución bancaria, el almacenista ocurrirá a la misma, para que se hagan las afectaciones respectivas al reverso del certificado, con base en la carta que ampara la liberación.

En cuanto al rescate, tenemos que si la entrega de mercancías es total se liquidará el certificado de depósito, debiendo necesariamente ser, endosado por el propietario o legítimo poseedor, para que el almacén pueda rescatarlo; y señalar con tinta o con sello la palabra liquidado. Acto seguido, lo enviará a la sucursal de su adscripción, precisamente el día del rescate o devolución de la mercancía amparada, adjuntando el último comprobante de salida.

Para el caso de los certificados vencidos, la renovación de sus efectos jurídicos, sólo tendrá lugar en el momento en que el cliente lo solicite, presentándole al almacén el referido certificado, y para que proceda el rescate del documento vencido. Una vez que se hayan cubierto los adeudos a su favor y se verifique que la mercancía no representa peligro alguno. Y en el supuesto de que el cliente haya negociado su certificado de depósito, a favor de alguna institución bancaria, el almacenista se presentará directamente donde se encuentre depositado el título y solicitará el canje del mismo, proporcionándole un título nuevo, en el que se harán constar las modificaciones de su contenido, contra la entrega del título original.

En cuanto a la función económica de los certificados

de depósito, es de observarse que permiten la realización de diversas operaciones comerciales a grandes distancias, de donde se encuentran materialmente depositadas las mercancías, ya que son expedidos por un almacén general que verifica la recepción de las mercancías que en él se mencionan, proporcionando a su tenedor legítimo el dominio y la disposición prácticamente a la vista, de las mercancías. Sus características propias son, que no dan derecho a prestación de dinero como objeto principal, sino a la obtención total o parcial de alguna mercancía que esté almacenada, sólo que tal derecho es inseparable del título mismo y por lo tanto no se puede disponer de las mercancías sin la entrega material del título.

En cuanto al contenido formal que deberán reunir el certificado de depósito y el bono de prenda, de acuerdo al artículo 231 de la L.G.T.O.C., son de observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda;
- b) La designación y la firma del almacén;
- c) El lugar del depósito;
- d) La fecha de expedición del título;
- e) El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado;

- f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;
- g) La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirven para su identificación;
- h) El plazo señalado para el depósito;
- i) El nombre del depositante o de un tercero (V. Art. 238 de la L.G.T.O.C.);
- j) La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
- k) La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;
- l) La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Además de los mencionados requisitos, el bono de --- de prenda que tiene carácter de título de crédito accesorio, deberá contener según el artículo 232 de la L.G.T.O.-C.:

a) El nombre del tomador del bono, que siempre será el titular del certificado de depósito y en su caso, la persona a quién este se lo endose;

b) El importe de la mercancía que represente el bono, observándose que cuando no indique el importe parcial aludido, se entenderá que afecta al valor total de los bienes o mercancías (V. Art. 233 de la L.G.T.O.C.) que consignan en el título principal;

c) El tipo de interés pactado;

d) La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que se concluya el depósito y que regularmente será dispuesto en beneficio de su titular;

e) La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez, en caso de que lo endose;

f) La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito. Es decir, que en el momento en que se negocie el bono, el titular del mismo deberá dar aviso al almacén, a fin de que cualquier operación que tuviere lugar, la institución de crédito la autorice, y se pueda afectar el respectivo certificado.

Por otra parte, la L.G.O.A.A.C. en su artículo 11 autoriza la expedición de varias clases de certificados de depósito, pudiendo ser negociables, no negociables o fiscales. Las razones por las que se otorgan estas denominaciones las

analizaremos a continuación; y para ello es importante observar, que teóricamente, cuando el depositante solicita el certificado de depósito con bono de prenda, se entiende que desea negociarlo, o sea que piensa desprender el bono del certificado para obtener un crédito prendario; aunque prácticamente, nunca se desprenden estos dos títulos y siempre se entregan juntos al acreedor prendario, en caso de que el depósito se haya constituido en forma individualmente designada.

Pero en realidad, todo certificado de depósito es negociable, mientras no se anote en el mismo la leyenda no negociable o no a la orden. Sin embargo, el certificado no negociable se usa cuando el depositante solamente requiere de los servicios de las bodegas de los almacenes para conservar sus mercancías y disponer de ellas conforme a sus necesidades.

El certificado de depósito con bono de prenda anexo, indudablemente otorga ventajas especiales al depositante, siendo la principal a nuestro juicio, que al otorgar en prenda el bono para la constitución de un crédito garantizado, conserva en su poder el certificado que le acredita como propietario de la mercancía; lo cual le permite en un momento dado, vender la mercancía con el simple endoso, descontado del precio de venta el adeudo a favor del acreedor prendario; también le facilita efectuar algunas otras operaciones, como ventas parciales, en caso de haberse constituido el depósito en forma genéricamente designada, conservando el certificado como garantía del crédito.

La entrega de mercancías que se encuentran depositadas en el almacén, tendrá lugar a solicitud del tenedor del

certificado de depósito, previa exhibición del mismo, pudiendo retirarla parcial o totalmente, pero en ambos casos, tendrá lugar la afectación del documento aludido, o dicho de otra forma, la anotación de las porciones de mercancía que se negocien; o sea, que en su reverso se describirán los bultos, kilos y valores de la mercancía entregada, desde la fecha en que salió del almacén y del saldo que quede en poder de la misma institución.

Cuando el certificado haya sido negociado en favor de una institución de crédito, y su titular pretenda retirar cierta mercancía, el almacén expedirá la orden de salida, encomendándole a uno de sus empleados que previamente efectúe la anotación de ese certificado, en las oficinas de dicha institución, haciendo la entrega de esa orden a quien la misma institución autorice por escrito, para recoger la mercancía en el almacén.

Por otra parte, cuando el bono de prenda haya sido puesto en circulación, sólo podrá hacerse la entrega de la mercancía que ampare siempre y que esté depositada, disminuyéndola del remanente que resulte.

En caso de que se trate de certificados no negociables que documenten exclusivamente la custodia de mercancías en el almacén, porque el cliente esté usando solamente el servicio de almacenamiento, se expedirán las ordenes de salida contra la recepción de orden por escrito que gire el depositante, firmada por sí mismo o por aquellas personas precisamente autorizadas en forma previa para ello, en los registros de firmas que lleve el almacén, con fines de control.

Cabe mencionar también como regla general, que las acciones para reclamar los derechos que otorgan el certificado de depósito y el bono de prenda, prescriben en tres años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito y del vencimiento del bono, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 de la L.G.T.O.C..

Aunque la L.G.T.O.C. no lo mencione expresamente, el certificado de depósito también podrá expedirse sin bono de prenda, siempre y cuando así lo haya solicitado el depositante, en cuyo caso, el título principal deberá llevar la siguiente nota: "El presente certificado de depósito se expide sin bono de prenda a solicitud del depositante, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito".

Desde un particular punto de vista, creemos que el espíritu de este artículo 11 de la L.G.O.A.A.C. tiene la finalidad de dar una mayor agilidad al uso del certificado, eliminando las limitaciones prácticas que puede tener el manejo de certificados de depósito con bono de prenda. En este sentido, en nuestro concepto, la función de los certificados de depósito sin bono de prenda se refiere fundamentalmente a los siguientes casos:

a) Cuando se trata de certificados no negociables, conforme al artículo 230 de la L.G.T.O.C.:

b) Cuando no se piense pignorar la mercancía, o sea en aquellos casos en que el depositante necesite el servicio de almacenamiento, pudiendo en su caso, utilizar el certificado para gravar o realizar parcialmente la venta de las mercancías; y

c) Cuando se desee pignorar el propio certificado, - sin necesidad de poner en circulación bono alguno, o sea - que en este supuesto se simplificará la operación de garantía, por lo que esta práctica es la más utilizada, al grado de que el certificado con bono de prenda se expide como una excepción.

El procedimiento para retirar mercancías del almacén, en el caso del certificado sin bono, es el mismo que se explicó en el caso del certificado con bono de prenda, naturalmente con las modificaciones consistentes al hecho de no contarse con ese bono, que como ya se ha dicho, viene a ser un título accesorio.

En tercer lugar, los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización respectiva, podrán expedir los certificados de depósito fiscales, cuyo objeto sea el de amparar mercancías que estén pendientes de pagar sus derechos de importación, haciéndose constar esta situación especial y el valor de los impuestos pendientes de pago en el mismo título, así como en el libro de registro que lleva el almacén para tal efecto. Siendo indispensable hacer notar, al acreedor prendario, que el valor del certificado de depósito fiscal, además del precio de costo de la mercancía según facturas agregadas de fletes y otros gastos, incluirá el importe de los derechos de importación, por lo que es sumamente vital que al conceder un préstamo con esta garantía, se deduzca el valor de los derechos pendientes de pago, que se anotan en el mismo título de crédito, para que no incurran en error de prestar una cantidad que no corresponde al valor real de los bienes o mercancías de referencia, sobre una cantidad inflada, que los colocaría en una situación desventajosa, en el supuesto caso de fal-

ta de pago del préstamo, pues en el caso de remate, en primer término se pagan los adeudos al fisco.

De conformidad con la legislación aduanal en vigor, las mercancías depositadas en almacenes generales, podrán permanecer custodiadas por un año, cuyo plazo será prorrogable por otro año más, a solicitud del depositante y con la conformidad del almacén. Partiendo de este hecho, los almacenes fiscales expedirán el certificado con vencimiento a un año de plazo y las instituciones que otorguen créditos con esta garantía, deberán cuidar que el vencimiento del préstamo, no sea posterior a la fecha del vencimiento del título de crédito mencionado. Al prorrogar la Dirección General de Aduanas, el permiso para la estancia de las mercancías, por un año más, que por lo general es concedido, el almacén procederá a renovar el certificado de depósito fiscal por el mismo período, el cual, desde luego, puede ser negociado nuevamente.

El pago de derechos de importación es indispensable para poder disponer de la mercancía, por lo que estos se cubrirán, en la Oficina Federal de Hacienda bajo cuya jurisdicción esté el almacén, o en la aduana de México, si aquél se encuentra en esta ciudad, conforme se vayan retirando las mercancías depositadas en el recinto fiscal, ya sea en partidas o en forma total, tomando como base para la liquidación, los impuestos anotados en el pedimento de importación que se formula de acuerdo con las tarifas en vigor, a la fecha en que la mercancía cruzó la frontera. La ventaja de liquidar los derechos conforme se va adquiriendo el producto, evita invertir en los derechos de la mercancía en depósito, representando un ahorro considerable en los intereses del importador.

Las mercancías depositadas en almacenes fiscales, de acuerdo a la ley, podrán ser regresadas a su país de origen, sin que se causen derechos de importación o exportación, -- siempre y cuando este trámite se corra antes de que transcurra el plazo autorizado del depósito.

Finalmente podemos agregar, que el certificado de depósito tendrá siempre los mismo requisitos de ley, aún tratándose de depósito fiscal, que también puede ser expedido con o sin bono de prenda, según lo solicite el depositante; pero entratándose del certificado de depósito fiscal, deberá consignarse la siguiente anotación: "Estos bienes o mercancías están sujetos al pago de derechos por \$...; de impuestos por \$...; y por responsabilidades fiscales \$...".

En cuarto lugar, es de observarse que la L.G.O.A.A.C. en su artículo 11 autoriza a los almacenes generales a expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito - (en transporte); siempre que el depositante y el acreedor - prendario den su conformidad por escrito, y acepten ser responsables por su cuenta de las mermas y además los gastos de transporte y de maniobras, que se efectúen por el movimiento de las mercancías, las que deben ser aseguradas en tránsito a través del almacén, obteniendo póliza de seguro a su favor, siendo las primas por cuenta del depositante, - cubriendo dicho seguro todos los riesgos normales de transporte, así como de robo y faltante total o parcial. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes. Toda vez que el embarque lo hará el almacén, formulando su bodeguero, un informe que contenga todos los datos relativos a la mercancía embarcada. El original de este informe se entregará al depositante, quien lo canjeará por el correspondiente certificado de depósito en

tránsito, en las oficinas autorizadas para tal efecto por el almacén, previa cancelación del título originalmente expedido. Asimismo, los conocimientos de embarque así como las cartas de porte que se utilicen, se formularán anotando como remitente y consignatario al almacén, ya que éste es el único responsable del envío y debe quedar protegido enviándose el conocimiento por correo certificado a sus oficinas o sucursales, que se ubiquen en la plaza a donde vaya destinada la remesa; entregándose la mercancía en su caso, al tenedor del certificado de depósito en tránsito, contra la devolución del mencionado título, o bien, se almacenará dicha mercancía nuevamente en las bodegas del propio almacén en esa plaza, amparándola con un nuevo certificado que se canjeará por el de tránsito⁸¹.

En la práctica se ha extendido poco el uso de los certificados en tránsito, porque sería necesario que los almacenes contaran con oficinas y bodegas en todo el país, para estar en condiciones de embarcar mercancías de una bodega a otra en distinta plaza. Siendo sólo de utilidad para aquellos depositantes que requieran de financiamiento, durante el tiempo que tarde en llegar la mercancía de un lugar a otro.

Por otro lado, tenemos que las empresas almacenadoras establecen las condiciones contractuales del servicio de almacenaje, en forma unilateral e impresa, contenidas al reverso de los títulos que expiden. Las cuales son susceptibles de modificarse, de conformidad con los intereses de las partes, por lo que se procurará que el cliente (depositante), antes de realizar el depósito, se entere de ellas, las

(81) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit., Pág. 160

que generalmente son las siguientes:

1.- El almacenaje se causará por mes calendario, y toda fracción de mes se cobrará como mes completo.

2.- Las tarifas por concepto de almacenaje, seguro y de cualquier otro servicio que se deriven del depósito se causarán sobre las mercancías o bienes amparados por el certificado y bono de prenda en su caso, desde el día de entrada hasta la salida; cuando existan salidas parciales se afectarán los certificados y bonos, y los cobros de las tarifas se efectuarán sobre las existencias de las mercancías que ampare el título de crédito antes aludido.

3.- El depositante de las mercancías o en su caso el tenedor del certificado de depósito deberá pagar los derechos, impuestos y responsabilidades fiscales que se deriven de las mercancías en los términos de ley, igualmente deberá pagar los gastos de almacenamiento, conservación, maniobras, seguros, flotes, demoras y cualquier otro gasto que se haya causado, a más tardar al vencimiento del plazo de depósito determinado en el certificado y el bono de prenda. Si no se hiciera así, la empresa podrá sacar a remate las mercancías en la forma y los términos establecidos en la L.G.O.A.A.C. y la L.G.T.O.C..

El mismo derecho tendrá la almacenadora aún antes de vencerse el plazo señalado anteriormente, si por la naturaleza o estado de la mercancía, su valor bajara en forma tal que no cubra el importe de todos los adeudos, más un 20% y se mejorase la garantía dentro del plazo que cita la primera de dichas leyes. Además de lo anterior, y en el caso de depósito de mercancías individualmente designadas,

si estas se descompusieren en condiciones que afecten la seguridad o la salubridad, la institución podrá proceder sin responsabilidad a la venta o destrucción de las mercancías de que se traten, siendo a cargo del depositante o del tenedor del certificado los gastos que se eroguen por tal motivo.

4.- Remate de las mercancías. La organización podrá proceder al remate de las mercancías amparadas por este título de acuerdo con el procedimiento establecido en la L. G.O.A.A.C. y en la L.G.T.O.C., en los siguientes casos: -- a) al vencimiento del plazo del depósito; b) a solicitud del tenedor del bono de prenda (vencido su crédito prenda-rio); y c) a solicitud de las autoridades correspondientes en su caso.

5.- Las mercancías o bienes depositados serán asegurados al amparo de una póliza flotante, tomada por la almacenadora para cubrir el riesgo de incendio, rayo, explosión, terremoto, huracán e inundación, cuyas primas serán a cargo del depositante o en su caso del tenedor del certificado de depósito, salvo el caso de que el depositante haya asegurado por su cuenta la mercancía amparada por este título de crédito, en cuyo caso deberá de especificar en el certificado o bono de prenda el nombre de aquélla, y el número de póliza. Si el tenedor del certificado o bono de prenda pide por escrito que no se aseguren las mercancías o bienes depositados, se hará constar dicha petición en el mismo certificado o bono de prenda. La almacenadora queda totalmente relevada de toda responsabilidad para los casos en que por siniestros causados por incendio, rayo, explosión, terremoto, huracán, inundación, paralización de las plantas frigoríficas, o por cualquier otro motivo, dichas mercancías o -

bienes sufran pérdidas o deterioros parciales o totales.

6.- En los casos de depósito sobre mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes están obligados a su conservación y restitución en los términos de los artículos 281 y 283 de la L.G.T.O.C..

Si el depósito se refiere a mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la conservación y restitución de estos bienes de conformidad con las especificaciones anotadas en el cuerpo del mismo documento, y en los términos de los artículos 280 y 282 de la L.G.T.O.C..

7.- El almacén general de depósito únicamente será responsable con los depositantes por el demérito en el valor de las mercancías depositadas y anotadas en el certificado de depósito y bonos de prenda, siempre que ese demérito provenga de falta de eficacia en la guarda y conservación de mercancías o efectos.

8.- Las mermas naturales que sufran las mercancías mientras se encuentran depositadas, así como las averías que provengan de su naturaleza o de las condiciones en que se encuentren o de la deficiencia de sus empaque o envases, será exclusivamente y en todo caso a cargo del depositante o del tenedor del certificado de depósito, y la empresa no será en manera alguna responsable por ellas.

9.- El depositante que es el tenedor original del certificado de depósito y del bono de prenda, tendrá derecho a visitar los almacenes, para supervisar el manejo de

las mercancías depositadas, así, bajo la vigilancia de los empleados del almacén podrá abrir y reparar los envases -- que lo exigieren, las mermas y faltantes que se originen -- por las características de las mercancías o de los envases; los movimientos de apertura y reparación serán a cargo del depositante, ya que la almacenadora nunca estará obligada a hacer las reparaciones, pero podrá hacerlas a solicitud del depositante, siendo por cuenta de este los gastos; así mismo, el tenedor del bono de prenda tendrá derecho a inspeccionar las mercancías.

10.- Todas las maniobras que se efectúen en las sucursales de la empresa con las mercancías depositadas, serán hechas salvo pacto en contrario, por el personal de la misma almacenadora designe en cada caso y causarán las cuotas por ellas establecidas, quedando exceptuadas las operaciones que se realicen en las habilitaciones.

11.- El depositante deberá pagar puntualmente sus -- obligaciones por concepto de los servicios de depósito de las mercancías señaladas en el certificado. En caso de -- mora, en el cumplimiento del pago de las tarifas acordadas, el depositante pagará a la organización, intereses moratorios sobre la suerte principal a razón de aquel que fije -- el Banco de México, respecto al costo porcentual promedio, durante el período de mora. Igual interés moratorio pagará el depositante, respecto al incumplimiento de pago, por aquellos gastos que la empresa haga por cuenta del depositante.

12.- El almacén tendrá derecho a sacar muestras representativas de la mercancía depositada, para efectos de conservación de las mismas; previa autorización de la aduana

na cuando estén en depósito fiscal.

13.- Si el tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda lo solicitará y a la empresa le conviniera, ésta podrá encargarse de la transformación de la mercancía depositada, sin variar esencialmente su naturaleza. En este caso, todos los gastos de transformación serán por cuenta del solicitante, observándose que dichos gastos, serán preferentes a cualquier otro adeudo que gravite sobre las mercancías en los términos del artículo 244 de la L.G.T.O. C..

14.- La almacenadora no será responsable de las mercancías depositadas cuando se perdieren, mermaren, dañaren o no pudiese entregarlas oportuna o definitivamente por causa de fuerza mayor, tales como huelgas, paros, revoluciones, motines, cuartelazos, saqueos, cuarentenas, terremotos, inundaciones, invaciones extranjeras, así como cualquier otro hecho o circunstancia que conforme a derecho pudiera considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor.

15.- Si sobre las mercancías depositadas o sobre los derechos consignados en el certificado de depósito, alguna persona o autoridad trabare embargo o cualquier otra especie de garantía civil, fiscal o laboral, sin hacerlo conjuntamente sobre el título mismo para levantarlo la empresa tuviera que erogar gastos y honorarios, estos serán considerados como adeudos por almacenaje y a cargo del depositante. En caso de que el secuestro o vínculo fuera sobre los derechos consignados en el bono de prenda, las sumas que la almacenadora erogue serán a cargo del tenedor del bono.

16.- La almacenadora sólo entregará las mercancías o bienes depositados contra la devolución de los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes, previo pago estricto de los adeudos a favor de la empresa y en su caso, de los derechos arancelarios. Si los bienes permiten cómoda división, el tenedor legítimo del certificado de depósito podrá hacer retiros parciales y en este caso, el almacén deberá hacer las anotaciones correspondientes de salida en dicho certificado.

Cuando se haya expedido certificado de depósito con bono de prenda para la entrega de mercancías o bienes será necesario la presentación de ambos títulos, pero el que figure como el tenedor del certificado de depósito será sólo quien pueda retirar las mercancías o bienes depositados, mediante el pago de los adeudos de que deban responder las mercancías o bienes a favor del fisco y de la almacenadora. Asimismo, efectuará el depósito de la cantidad total que garantice el bono de prenda respectivo. Podrá también, cuando se trate de mercancías o bienes de cómoda división, retirar parte de estos mediante la entrega a la almacenadora en calidad de depósito, de una suma de dinero proporcional al valor de las mercancías o bienes extraídos, respecto del adeudo total declarado y representado por el bono de prenda relativo y que sea pagada la correspondiente parte proporcional del importe de las obligaciones contraídas en favor del fisco y de la organización, quien hará en este caso las anotaciones correspondientes en el certificado de depósito y en el talón o registro respectivo.

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer totalmente o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, siempre que estos per

mitan comoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que se tengan contraídas con el fisco y los propios almacenes, en su caso, en la parte proporcional correspondiente en las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario.

17.- En cuanto a las condiciones de depósito que no se encuentren asentadas en el contrato, se estará a lo dispuesto sobre el particular, en la L.G.T.O.C., así como en la L.G.O.A.A.C..

18.- El depositante en ningún caso podrá alegar ignorancia de las condiciones que establezcan los reglamentos interiores de la almacenadora. Ya que el hecho de enviar mercancías a sus bodegas, o remitirle o endosarle conocimientos de embarque o cartas de porte, implican su conformidad absoluta con dichas condiciones y reglamentos, sin reserva ni limitación alguna.

19.- Para la resolución de cualquier controversia, relativa a las condiciones que se expongan o al título mismo, su tenedor se somete a la competencia de los tribunales designados por la almacenadora y renuncia a cualquier otro fuero que le corresponda con motivo de domicilio.

20.- Respecto al plazo del depósito, la almacenadora está obligada a la guarda y custodia de los bienes o mercancías amparadas por el certificado de depósito, con vencimiento a un plazo razonable, procurando que la mercancía no sufra demérito o plagas dentro de la vigencia del depósito; dicho plazo regularmente se considera de seis meses para mercancías en general y de tres meses para granos u otros productos que se puedan perjudicar en mayor tiempo;-

para al fijar el plazo del depósito, también se toma en cuenta si se va a negociar el título a efecto de que éste no venza antes que el crédito concedido por el acreedor prendario.

6.- Pago de Servicios por Concepto de Almacenaje.

Las cuotas o tarifas por el servicio de almacenaje aplicables a cada depósito, serán determinadas en cada caso específico, por los almacenes, tomando en cuenta los siguientes factores: clase de mercancía, valor del depósito, espacio que ocupa (M^2 /toneladas), duración del depósito, frecuencia de las salidas y servicios adicionales.

En casos especiales, se cobrarán los almacenajes por tonelada, pero la tendencia general es suprimir este sistema, basándose en que la responsabilidad del almacén ante el tenedor del certificado, es sobre el valor de la mercancía y el cobro debe estar ligado estrechamente a la responsabilidad contraída.

La tarifa de seguro contra incendio, rayo y explosión se determina tomando como base las primas que pague el almacén a la compañía de seguros y normalmente son inferiores a los que el depositante pagaría al asegurador directamente, ya que los almacenes obtienen descuentos especiales por construcción superior, equipo contra incendio, etc.. Como ventaja adicional, el depositante paga únicamente por el tiempo que esté la mercancía almacenada, sobre saldos al iniciar la quincena o mes.

Ultimamente se ha considerado útil en la práctica, incluir el seguro en la cuota de almacenaje, haciéndolo

constar en el certificado. Ante lo cual, vale la pena --- agregar, de cuando el depositante desee asegurar directamente las mercancías o bienes, así lo hará saber al almacén, anotándose en el certificado de depósito, que estas mercancías o bienes han sido asegurados directamente por el depositante, según declaración del mismo y sin responsabilidad para el almacén. La institución que llegue a tomar un certificado con esta anotación, deberá verificar el contenido de la póliza y solicitar un endoso a su favor, hasta por el interés que le corresponda. Y cuando a petición del depositante las mercancías o bienes no deban asegurarse, se hará constar en el certificado de depósito, la siguiente cláusula: "A petición del depositante estas mercancías no se encuentran aseguradas".

Las maniobras de descarga, estiba o desestiba en bodegas y embarque, serán por cuenta y orden del depositante, efectuándose, ya sea con personal contratado por el almacén, o bien por personal del depositante. Asimismo hay -- que señalar, que los almacenes generalmente cuentan con -- montacargas y equipo necesario para mayor eficiencia en el manejo de las mercancías.

A solicitud de su clientela, el almacén proporcionará los servicios especiales que esta requiera, tales como llenar y coser sacos, reenvasar bultos rotos, realizar fumigaciones, recuentos especiales, transporte de mercancía, etc., por cuyos servicios, se aplicarán las cuotas previamente convenidas.

7.- Autoridades Competentes en Materia de Almacenamiento.

Las autoridades competentes en materia de almacena-

miento se encuentran representadas por la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria. La Secretaría de Hacienda depende del Poder Ejecutivo Federal, encontrándose facultada para intervenir en este rubro, conforme a las atribuciones expresamente señaladas por la Ley Organica de la Administración Pública Federal conforme al artículo 31 fracción VIII, el cual indica, que se encuentra autorizada para realizar inspecciones y reconocimiento de existencias en almacenes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Asimismo, la fracción XIII de la misma ley, le faculta para ejercer las atribuciones que contempla la L.G.O.A.A.C..

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional Bancaria, tenemos que es un órgano desconcentrado de la propia Secretaría de Hacienda, creada en 1925⁸² y que de conformidad con la multicitada L.G.O.A.A.C., es considerada como autoridad en materia de almacenaje. De tal forma, las facultades de estas autoridades son las siguientes:

Compete a la Secretaría de Hacienda:

- Otorgar o denegar discrecionalmente las autorizaciones para la constitución y operación de los almacenes generales (V. Art. 5o. de la L.G.O.A.A.C.), así como aprobar el cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas o sucursales, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva (V. Art. 8o. Frac. XI de la L.G.O.A.A.C.). En ambos casos la Comisión Nacional Bancaria otorgará su opinión al respecto (V. Art. 65 de la L.G.O.A.A.C.).

(82) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925

- Autorizar a los almacenes la adquisición de acciones de aquellas sociedades que les presten sus servicios, relacionados con su objeto social (V. Art. 15 Frac. I de la L.G.O.A.A.C.), previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria, quedando dichas operaciones bajo su inspección y vigilancia (V. Art. 68 de la L.G.O.A.A.C.).

- Autorizar discrecionalmente la participación en capital pagado de los almacenes generales, a entidades financieras exteriores, así como personas físicas o morales extranjeras, a condición, de que la representación de capital mexicano sea mayoritario y tenga el manejo de la empresa (V. Art. 8o. Frac. III de la L.G.O.A.A.C.), oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

- Determinar durante el primer trimestre del año, -- los capitales mínimos para constituir las nuevas empresas, así como para mantener en operación a los que ya están autorizados (V. Art. 8o. Frac. I de la L.G.O.A.A.C.).

- Señalar en listas los productos, bienes o mercancías que no puedan ser objeto de depósito fiscal (V. Art. 12 Frac. II de la L.G.O.A.A.C.).

- Autorizar en su caso la expedición de certificados de depósito con valor mayor al autorizado siempre que no exceda de cien veces el capital pagado más reservas (V. -- Art. 13 de la L.G.O.A.A.C.).

- Determinar los lugares en los cuales los almacenes generales pueden recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal (V. Art. 14 de la L.G.O.A.A.C.).

- Decidir la forma en que se ha de invertir la reser
va de su capital (V. Art. 16-A de la L.G.O.A.A.C.).

En todos estos casos la Secretaría de Hacienda escu
chará previamente la opinión de la Comisión Nacional Banca
ria.

Comisión Nacional Bancaria.

- Está institución podrá en todo tiempo, proceder a la
remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Admi-
nistración, comisarios, directores y gerentes, así como de
los funcionarios que puedan obligar con su firma a la or-
ganización, cuando considere que tales designaciones no co
rresponden a personas con la suficiente calidad técnica o
moral para la adecuada administración y vigilancia de las
organizaciones, oyendo previamente al interesado y al re-
presentante de la sociedad (V. Art. 74 de la L.G.O.A.A.C.).
Dichas resoluciones de remoción o suspensión podrán recu
rrirse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quin-
ce días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera no
tificado, la cual podrá revocar, modificar o confirmar, la
resolución recurrida, con audiencia de las partes (V. Art.
75 de la L.G.O.A.A.C.).

- Establecer los formatos autorizados para la solici
tud y contratación de sus operaciones (V. Art. 76 de la
L.G.O.A.A.C.).

- Realizar la inspección y vigilancia permanente de
los almacenes generales (V. Arts. 56 a 64 de la L.G.O.A.-
A.C.).

- Establecer los lineamientos financieros, jurídicos y económicos que resulten necesarios, para que los almacenes generales cumplan sus compromisos contraídos con usuarios (V. Art. 77 bis de la L.G.O.A.A.C.).

- Autorizar a estas organizaciones, para que además de sus oficinas principales, puedan contar con sucursales para operar en cualquier parte de la República, a través de locales que sean de su propiedad o incluso arrendados o -- habilitados. Sin embargo, los almacenes generales en estas sucursales no podrán recibir mercancías cuyo valor de certificación excede del porcentaje autorizado del valor de los certificados que tenga en circulación (V. Art. 17 de la L.G.O.A.A.C.).

- Autorizar la operación de los locales arrendados o en habilitación de los almacenes, siempre que reunan los siguientes requisitos:

A) Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener al mismo tiempo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

B) Los locales habilitados deberán contar también -- con buenas condiciones físicas de adaptabilidad y estabilidad, que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos. Cuando los almacenes designen como bodeguero habilitado al propio depositante o algún funcionario o empleado de éste, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mer

cancías depositadas, éstos deberán garantizar al almacén - el correcto desempeño de sus funciones, mediante fianza o caución.

En el caso anterior, cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales podrán solicitar en la vía ejecutiva por escrito, el embargo de los bienes inmuebles afectados, por el bodeguero habilitado o su fiador, dados en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base de la acción, el documento en que se constituya dicha afectación en garantía, la cual deberá ser ratificada por el propietario del inmueble ante el juez, notario, corredor público o la Comisión Nacional Bancaria; y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo (V. Art. 17 de la L.G.O.A.A.C.).

CAPITULO IV

MARCO LEGAL APLICABLE A LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - (1917).

La Carta Magna, es el cuerpo legal que señala las directrices generales a las cuales han de ajustarse las leyes del país, contemplando también garantías de diversa naturaleza a favor de los gobernados; estableciendo expresamente entre otras libertades, las que permiten que los individuos por sí mismos o en asociación con otras personas, puedan elegir voluntariamente así como ejercer en su caso, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor les convengan, siempre y cuando sean lícitos, de acuerdo a los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se identificará en lo sucesivo con la abreviatura C.P.E.U.M., cuyas disposiciones estable

cen en lo conducente a este caso concreto, lo siguiente: -

Artículo 5o. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo -- que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, -- cuando se ofendan los derechos de la sociedad...".

Y el artículo 9o. señala que: "No se podrá coartar - el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...".

De ahí, que a las personas físicas, la ley les otorgue el derecho de agruparse para la realización de ciertas actividades, que pueden ser comerciales y en beneficio del país, participando en forma empresarial de manera directa o como titulares de acciones, ya que de modo individual, en algunas actividades, como es el desarrollo de las actividades de los almacenes generales de depósito, - no les serían posibles ejercitar, manifestandose por ello jurídicamente, como personas morales, ya que en el caso - concreto de los almacenes en estudio, estos deben actuar bajo el régimen de sociedades anónimas, cuyo objeto pretende la realización de actividades relativas al almacenamiento, las cuales, pueden ser vedadas en cuanto a su -- ejercicio, una vez que obtengan la autorización para funcionar, por parte del Gobierno Federal, precisamente por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de -- terceros, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marca la ley.

Si bien es cierto, que en México existe libertad para ejercer el comercio, para la constitución y operación de estos almacenes, se requiere previamente de la autorización del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, identificada en lo sucesivo mediante las siglas S.H.C.P., pues a ella le corresponde la rectoría del desarrollo económico nacional, tal como se encuentra establecido en el artículo 25 de la C.P.E.U.M. que dice: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, ...que permita el pleno ejercicio de la libertad...

"...Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social o privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"...La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

Por ello, el Ejecutivo Federal, a través de la S.H.C.P. fija las condiciones en que habrán de participar estas empresas almacenadoras del sector privado y público, en las áreas económicas consideradas como prioritarias; como lo es el servicio público de almacenaje, la que por no ser una actividad reservada exclusivamente para su realización al Estado, puede también ser prestada al público por los particulares, que reúnan los requisitos exigidos legalmente, con el fin de solicitar u obtener la autorización correspondiente, la cual se concederá en función de las necesidades específicas del desarrollo y del interés general.

En este entorno, el Gobierno Federal al tomar diversas decisiones en cuanto a los fines del desarrollo nacional, así como establecer los medios para alcanzarlos, tiene a organizarlos a través de un sistema de planeación democrática, tal y como se puede observar en el artículo 26 de la C.P.E.U.M. que señala: "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional..."

"... Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal..."

La planeación democrática, presupone como señala la ley, la participación de los particulares mediante su inducción y concertación, para analizar sus aspiraciones a fin de darles unidad y congruencia, para así proceder a la creación de un plan nacional de desarrollo, al cual deberán ajustarse todos los programas elaborados por cada una de las ramas de la administración pública federal, entre ellas la S.H.C.P., que determina los lineamientos, a los cuales habrá de ajustarse el funcionamiento de los referidos almacenes, a efecto de alcanzar los objetivos trazados por el plan de desarrollo nacional, en este rubro.

Por otro lado, los almacenes generales de depósito para la realización de sus fines les resulta indispensable contar con ciertos inmuebles, a efecto de poder instalar sus bodegas, por lo que tienen derecho a adquirir los refe

ridos bienes, en la medida en que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Este derecho para adquirir propiedades se desprende del artículo 27 Constitucional, que dice en lo conducente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, - la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

"...I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras..."

"...IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto... La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción..."

Asimismo hay que resaltar, que por mandato constitucional, en el funcionamiento de estas sociedades anónimas, se debe procurar el evitar la configuración de prácticas monopólicas de acaparamiento de mercancías o productos, -- que propicien la insuficiencia en el abasto y por ende, el incremento exagerado de precios en artículos de consumo necesario, constituyendo este hecho un beneficio exclusivo, - a favor de una o varias personas, en perjuicio del público en general. Dicho mandamiento, se deriva del artículo 28 de la C.P.E.U.M. que indica: "En los Estados Unidos Mexi-

canos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará en las prohibiciones a título de protección a la industria.

"...Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios..."

2.- Código de Comercio (1889).

Para observar el tratamiento general de índole mercantil, que se aprecia en este ordenamiento respecto a los almacenes generales de depósito, resulta oportuno señalar que: "El comercio es una actividad esencial, exclusivamente humana, que consiste en la intermediación entre la producción y el cambio de bienes y servicios con destino al mercado general"⁸³.

En nuestro país, el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889, se encarga de regular las relaciones comerciales que se dan con motivo de actos de comercio. Siendo sus disposiciones aplicables en primer término a los almacenes generales de depósito, toda vez, que son comerciantes,

(83) CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO MERCANTIL. Primer curso. Cuarta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984. -- Pág. 515

por el hecho de estar constituidos como sociedades mercantiles anónimas, conforme a su artículo 3o. Frac. II, con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, -- susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, cuyo objetivo es la especulación comercial.

El referido ordenamiento también le es aplicable, en virtud de que estas empresas almacenadoras realizan actos de comercio, al recibir en depósito cosas mercantiles que pueden ser objeto de comercialización, susceptibles de -- apropiación conforme a su propia naturaleza y por disposición de ley, pudiendo estas cosas ser fungibles, si pueden ser sustituidas por otras de la misma especie y calidad, caso en que tiene lugar el depósito de mercancías genéricamente designadas, y cuando el depósito recae sobre bienes no fungibles, estamos en presencia de un depósito de mercancías individualmente designadas. Sin embargo, en ambos tipos de depósito, las operaciones que efectúan los almacenes son documentadas mediante certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por las mismas instituciones, según el artículo 75 Frac. XVIII.

3.-Ley General de Sociedades Mercantiles (1934).

Dentro del marco legal aplicable a las operaciones efectuadas por los almacenes generales de depósito, encontramos a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, al referirse en lo conducente, a las reglas generales para la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas y en cuanto a su capital social, administración, vigilancia, desarrollo de las asambleas de accionistas, estructuración de su información fi-

nanciera, requisitos y procedimientos para efectuar la fusión y transformación, así como los preceptos referentes a los casos de disolución y liquidación de la sociedad. Resultado aplicable en todos los casos aludidos, la referida ley, en lo que no contravenga lo preceptuado en las leyes especiales.

4.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, regula también las operaciones efectuadas por los almacenes generales de depósito. En primer lugar porque esta ley, señala las clases de depósito que pueden constituirse en los almacenes, así como las características específicas y obligaciones establecidas para los almacenes.

Asimismo, es aplicable el referido ordenamiento, toda vez, que una de las funciones de estas instituciones, es la de expedir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales son títulos de crédito, y por ende, el aludido ordenamiento es el que establece su regulación, en lo que concierne a sus características generales y particulares, al igual que las reglas inherentes a su circulación cambiaria, al procedimiento de cancelación; en caso de pérdida, robo o deterioro de los títulos de crédito, la forma en que se ha de aplicar el producto de las mercancías o bienes que se almacenen y sean rematados, contemplando también, los términos en que opera la caducidad de las acciones contra los endosantes y avalistas, y la prescripción de las acciones derivadas de los certificados de depósito y bonos de prenda.

5.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (1985).

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, promulgada el 28 de diciembre de 1984, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, se encarga de regular, con carácter de ley especial, la organización y el funcionamiento de los almacenes generales de depósito, por tratarse estos de organizaciones auxiliares del crédito; señalando que para su constitución y operación se requiere de la autorización -- por parte de la S.H.C.P. (V. Art. 5o.), la cual cuenta con diversas atribuciones para intervenir en materia de almacenaje en los términos de ley.

Esta ley fija además el objeto social de los almacenes (V. Art. 11); su capital mínimo, que será el que establezca la propia S.H.C.P., el cual deberá estar totalmente pagado, y cuando exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un 50% (V. Art. 8o., Frac. I).

Establece también que no pueden ser accionistas los gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas físicas o morales que no sean nacionales, sea cualquiera la -- forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona (V. Art. 8o., Frac. III).

Asimismo, contempla la posibilidad de que estas empresas cuenten con acciones de tesorería (V. Art. 8o., -- Frac. I); señala que el porcentaje mínimo de votación en -- asambleas extraordinarias, será del 30% de acciones del capital pagado (V. Art. 8o., Frac. VII).

En cuanto a la reserva legal, indica que ésta se formará separando como mínimo anualmente, el 10% de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (V. Art. 8o., Frac. VIII).

Por otro lado, expresa que en caso de liquidación, - el órgano liquidador, debe ser una institución de crédito (V. Art. 79, Frac. I); y que la Comisión Nacional Bancaria ejercerá funciones de vigilancia (V. Art. 56), pudiendo solicitar ante las autoridades competentes, la quiebra o la suspensión de pagos (V. Art. 79, Frac. III). Además determina las operaciones que le son prohibidas efectuar a los almacenes generales (V. Art. 23) y señala el procedimiento a seguir para el remate de mercancías depositadas (V. Art. 22).

6.- Ley Federal de Entidades Paraestatales (1986).

Actualmente y a nivel nacional, la empresa denominada Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (A.N.D.S.A.) se constituye con el carácter de el único almacén estatal, - encontrándose encuadrado dentro de la organización administrativa del Estado, como una entidad paraestatal. De ahí que le resulta aplicable de manera obligatoria la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986, el mismo ordenamiento que regula lo que respecta a su organización administrativa (V. Art. 31), la naturaleza de sus operaciones (V. Art. 4o. y 30), el sistema de sus controles gubernativos (V. Art. 35, 36 y 38) y las sanciones (V. Art. 32).

En estos almacenes el Gobierno Federal y otras entidades paraestatales intervienen, aportando más del 50% de

su capital social, figurando acciones de series especiales que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal - - (V. Art. 46 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal); y en cuanto a su administración, es de observarse que el Ejecutivo Federal a través de la Coordinadora de Sector, que en este caso es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, nombrará a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, los que podrán ser o no ser servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como al Director General (V. Art. 33 y 34), que dirigirá - la empresa, "...de conformidad con las políticas trazadas por el Ejecutivo, en las que el comercio sólo representa - una actividad accesoria y no un fin institucional"⁸⁴. Ajustándose así el funcionamiento de la empresa, a lo establecido por la L.G.O.A.A.C.

(84) CANCHOLA, Antonio. Ob. Cit., Pág. 42

CAPITULO V**ALGUNOS ASPECTOS ACERCA DE LA PROBLEMATICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.****1.- Inspección de los Objetos Materia de Depósito.**

Los almacenes generales de depósito al recibir bienes o mercancías de diversa índole, proceden regularmente a revisarla selectivamente, en forma total, en cuanto al contenido de las cajas, sacos, bultos, tambores, etc., anotando en el certificado de depósito, el alcance de la revisión -- efectuada. Poniendo especial cuidado de que no se trate de mercancías de fácil descomposición, inflamables, explosivos o corrosivos, ya que no es recomendable admitirlos en depósito, salvo que se cuente con las instalaciones y seguros -- especiales que garanticen plenamente la operación de su -- guarda y custodia.

Entre la problemática que se deriva de la inspección de los objetos materia de depósito, resalta la derivada de los conceptos que se describirán a continuación:

a) Peso de la mercancía y merma.

Generalmente los bultos que contienen la mercancía - deberán traer anotado su peso; de tal forma el almacén pesará selectivamente algunos de ellos y si no se observan - diferencias significativas, anotará su tonelaje en el certificado de depósito.

Cuando se almacenen mercancías a granel (maíz, frijol, trigo, sorgo, azúcar, etc.), se hará constar en el -- certificado que el depósito estará sujeto a mermas naturales, determinándose la influencia en dichas mermas, de -- las condiciones de humedad en que se reciban, y el tiempo en que permanecerá depositada la mercancía; si fue fumigada antes de su entrega, si cubre la acción de plagas, etc..

El peso de la mercancía a granel se determina, además de considerar el peso declarado por los ferrocarriles, si viene por furgón, o el de báscula si viene por camión, ubicándolo de acuerdo con procedimientos y tablas comunmente aceptadas.

También se da el caso de que se originen mermas naturales en aquellas mercancías que se reciben envasadas, ya sea a consecuencia de filtraciones, como sucede por ejemplo en los sacos de yute, que al descargarse pueden tirarse ligeramente su contenido, o bien, porque se trate de -- productos que necesariamente merman de peso, conforme - -- transcurre el tiempo, al perder sus características óptimas.

b) Plagas.

Por regla general, los almacenes generales no reciben mercancías plagadas, aún cuando en algunos casos lo haga por no saber si dichas mercancías contienen plaga en estado de larva o que se manifieste visiblemente. Para evitar esto último, los almacenes cuando les es posible, exigen que el depositante fumigue previamente la mercancía que pudiera estar plagada, a efecto de prever la contaminación de las demás mercancías depositadas.

Cuando los almacenes, por razones excepcionales reciben mercancía plagada, deberán indicarlo en los certificados correspondientes, observándose que con frecuencia preguntan el servicio de fumigación que resulte necesaria, con el objeto de destruir la plaga que ya se conozca y aún prevenirla.

c) Contaminación.

Para evitar la contaminación de mercancías, los almacenes tendrán espacios adecuados para colocar en sus bodegas, aquellos productos que puedan contaminar a las demás mercancías.

Los almacenes en ningún caso certificarán la exacta existencia de los valores declarados como objeto del depósito individualmente designado, por parte del depositante, asentando en base a dicha declaración la materia del depósito en los certificados de depósito correspondientes. Sin embargo, sólo cuando se observen discrepancias notorias entre dicha declaración y el contenido, procederá a exigir la presentación de documentación que justifique tal situa-

ción. Mientras que en el depósito genéricamente designado, siempre será necesario que el almacén certifique la cantidad y calidad de la mercancía a granel que constituya la operación.

2.- Certificación de Calidad de las Mercancías Depositadas.

La especificación de la calidad de los efectos, así como de las mercancías en los certificados de depósito, la hacen los almacenes, en vista de las mercaderías mismas, - en caso de que puedan hacerlo con seguridad por esa simple vista, como en el caso por ejemplo, de que se trate de --- maíz, frijol, sorgo, azúcar, etc.. Por lo que está especificación no significará, por lo general, una certificación de calidad, ya que los almacenes, no están en aptitud de - certificar ésta, salvo cuando tomen muestras y manden examinarlas a laboratorios autorizados al efecto, para estar seguros de dicha calidad. Asimismo, cuando se amparen pro ductos ya clasificados debidamente, como sucede cuando se trate de algodón, se hará constar en el certificado la cla sificación, indicando que la misma, fue hecha por autori- dad competente, adjuntandose la misma debidamente sellada, al mismo certificado.

Cuando la mercancía que reciban los almacenes venga - en envases cerrados, que no puedan abrirse sin alterar su presentación, por su misma naturaleza, como sucede cuando - se trata de latas, o porque su apertura signifique algún -- perjuicio para la propia mercancía, como acontece con los - vinos y licores, a efecto de especificar dichas mercancías, deberá indicar simplemente la mención de que se tratan de - cajas, botellas, latas, etc., indicando que el depositante

manifiesta que contienen determinada mercancía, sin que -- los almacenes se hagan responsables de tal manifestación -- como ha quedado aclarado líneas arriba.

Las mercancías depositadas pueden ser designadas en forma individual o genérica; esto último, cuando sea posible su cómoda divisibilidad, dada su calidad. En el primer caso, de bienes o mercancías individualmente designadas el almacén deberá devolver en su oportunidad, estrictamente la misma mercancía que se depositó; y en el segundo supuesto mercancía genéricamente designada, una mercancía igual, en calidad y cantidad, a la que hubiera sido materia del depósito, por lo que podrá disponer de la misma como mejor le convenga, aunque conservando siempre una existencia igual a la especificada.

3.- Operatividad de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

El tenedor de un certificado de depósito con bono de prenda, podrá solicitar a una institución bancaria que se le otorgue un crédito prendario, con garantía que se constituirá con las mercancías o bienes amparados por los mencionados títulos.

Al concertar la operación, debe intervenir el almacén, quien será responsable de la exactitud de las anotaciones -- que deben hacerse en el certificado y en el bono, relativas a la negociación del bono de prenda, entre ellas, la anotación de la constitución del crédito en ambos títulos. Complementados estos requisitos, el bono de prenda quedará en poder del acreedor prendario, quién entregará el importe -- del préstamo al tenedor del certificado, de depósito, que a

su vez, conservará este título que lo acreditará como legítimo dueño de la mercancía. Sin embargo, en la práctica las instituciones de crédito que conceden créditos prendarios, cuando lo hacen con garantía, exigen que se les entregue en prenda el certificado mismo, recabando al mismo tiempo, del deudor, un pagaré en el que se consigna además de sus requisitos esenciales, la relación específica de los bienes recibidos en prenda, inclusive el certificado y el bono correspondiente. En caso de que se negocie el bono, este constituirá por sí mismo, importe del título de crédito a favor de la institución de que se trate, por lo que ésta no habrá de exigir ya que se expida otro título, como el pagaré a que aquí se hace referencia.

De acuerdo a lo anterior, muy frecuentemente en la práctica, al obtenerse algún crédito, no se negocia el bono de prenda, sino que se entregan los dos títulos al acreedor prendario, con ello se desvirtúa el objeto del bono de prenda, y creemos que por ello el artículo 11 de la L.G.O.A.A.C. permite la expedición del certificado sin bono, a solicitud del depositante.

Ahora bien, el certificado de depósito sin bono de prenda, como título de crédito que se constituye con el carácter de un bien mueble, puede ser objeto de pignoración y es el de mayor uso en la actualidad, cuando se otorgan créditos en garantía prendaria, por ofrecer más ventajas prácticas y la misma seguridad en cuanto a la garantía que si fuere negociado con bono de prenda

Así, el procedimiento pignoraticio en el caso del certificado sin bono, es más sencillo, ya que sólo basta endosarlo en garantía a favor del acreedor prendario, que

al reverso del certificado se firme, conjuntamente con un pagaré en el que se haga constar el número y fecha del certificado, que garantiza la operación, conservando el deudor una copia de ambos títulos (certificado y pagaré).

Por otro lado, recordemos que, normalmente el almacén expide los certificados de depósito con vencimiento a un plazo razonable, procurando que la mercancía no sufra demérito o plagas dentro de la vigencia del depósito. La duración de dicho plazo, se considera generalmente de seis meses para el caso de que se traten de mercancías en general y de tres meses en el supuesto de que el depósito se constituya con granos u otros productos cuya calidad se pueda perjudicar en mayor tiempo; también se toma en cuenta para fijar el plazo del depósito, si se va a negociar el título, a efecto de que éste no venza antes que el crédito concedido por el acreedor prendario.

Es recomendable que al vencer el plazo del depósito, el acreedor gestione inmediatamente con el almacén, la renovación, para evitar el riesgo del remate de las mercancías, por llegar el vencimiento de ese plazo. El trámite para la renovación es muy sencillo, ya que el mismo almacén canjea el certificado vencido por uno nuevo, que deberá ser también nuevamente endosado por quien corresponda.

Así, operativamente tenemos que, el endoso en propiedad se utiliza para transmitir la propiedad de la mercancía. De tal forma, al reverso del certificado de depósito existe usualmente un espacio destinado para los endosos. En caso de que se endose por primera vez, debe ser firmado por el legítimo tenedor del certificado.

En estricto rigor, el endoso en garantía es el que debe utilizarse en las operaciones crediticias, garantizadas con certificados de depósito. Por lo que el depositante, endosará el título al acreedor prendario "en garantía" y al liquidarse el adeudo, éste regresará el título endosado nuevamente, a favor del depositante o cancelado el endoso en garantía.

En los casos de quiebras y suspensión de pagos, las instituciones que hayan otorgado préstamos garantizados -- con certificados de depósito, se colocarán en una situación privilegiada, en relación con el resto de los acreedores, ya que poseen una garantía específica amparada por un título de crédito, y en caso de remate de la mercancía por el almacén, cuando hubiere lugar a él, se pagarán con el precio obtenido, los adeudos del mismo almacén, en primer término; y en segundo, el préstamo garantizado con el certificado. La institución concede generalmente el préstamo por el 70% como máximo del valor de costo de la mercancía, así es que siempre tendrá un margen suficiente, para recuperar la totalidad del crédito otorgado, en un plazo razonable, lo que no sucede con el resto de los acreedores.

Los requisitos que por regla general aprecian las -- instituciones de crédito, antes de otorgar créditos prendarios, con garantía de certificados de depósito, son los siguientes:

A) Que la mercancía que se ofrezca en prenda, no sea especializada en un mercado determinado, ya que deberá ser de amplia comercialización y que no resulte fácilmente perecedera. Pues se corre el riesgo, de otorgar un préstamo que no sea cubierto, al ser garantizado con mercancías de

difficil realizaci3n. Lo anterior, toda vez que existen ar
tculos de fabricaci3n tan especializada, que son utiles -
exclusivamente a ciertos sectores interesados. Asimismo, -
el banquero vigilar3 que no se proceda al otorgamiento de
pr3stamos con garantfa de artculos o mercancfas que pue--
dan convertirse en obsoletos.

B) Que el certificado contenga la especificaci3n cla
ra y precisa de la mercancfa que ampara, asf como de su na
turaleza.

C) Que la instituci3n compruebe el valor de la mer-
cancfa, tanto antes de recibir el certificado como despu3s,
en forma peri3dica y durante la vigencia de la operaci3n. -
Pues es importante dejar asentado, que los almacenes expi-
den el certificado de dep3sito con el valor que declara el
depositante, en cual no puede ser garantizado por estas em
presas, ya que s3lo que se observare una notoria discrepan-
cia entre dicho valor y el corriente en el mercado, el al-
mac3n proceder3 a exigir la documentaci3n que justifique
tal situaci3n. Como es f3cil comprender, los almacenes no
podrfan garantizar los valores de cada mercancfa almacena-
da, pues 3stos tienen constantes variantes en virtud del -
transcurso del tiempo, asf como de la inflaci3n y de acuer-
do a la ley de la oferta y la demanda. De ahf pues, que la
instituci3n de cr3dito que opere con garantfa fundada en -
certificados de dep3sito, debe exigir a su cliente que en
dichos t3tulos de cr3dito, se anote como valor declarado -
el precio de costo de la mercancfa, seg3n la factura origi-
nal en la que aparezca el descuento en su caso, aumentando
a dicha cantidad el valor de los fletes, maniobras, dere-
chos de importaci3n que procedan y dem3s gastos similares.

Ya que, sólo en los depósitos en bodegas fiscales, los almacenes tienen a la mano copia de la documentación necesaria para la importación, como son la factura, así como el pedimento en la que aparecen los derechos de importación y fletes. En estos casos, el valor que se anota en el certificado de depósito fiscal, se estima debidamente verificado.

En cuanto al valor actual de mercado de las mercancías, en algunos casos, cuando las facturas de compra no sean recientes, o bien se trate del costo de títulos aplicados por el mismo solicitante de crédito, que no es posible comprobar, se recurre a investigar el valor actual del mercado de productos similares y a éste se le descuenta el porcentaje de utilidad estimado, por eso, las instituciones de crédito no prestan más del 70% sobre los títulos mencionados, pues consideran que ello representa el precio real de la mercancía.

D) Que se recabe documentación necesaria cuando el crédito éste garantizado con bienes o mercancías que serían difíciles de realizar, si no se cuenta con documentación especial, como en el caso de los automóviles, en los que se requiere la factura.

E) Que la institución de crédito conceda préstamos hasta por el 70% de valor declarado por el certificado de depósito.

F) Que se exija que la mercancía amparada por certificados, esté asegurada a través del almacén, o bien, que el solicitante de crédito presente a la institución acreditante, la póliza de seguro contra incendio, endosada -

a favor del almacén o de la institución referida.

G) Que en el caso específico de los certificados -- fiscales, la institución de crédito deduzca el valor relativo al pago de los derechos de importación pendientes de pago, que se anotan en el mismo título de crédito, para que sobre el valor neto conceda el préstamo, que no será mayor del 70% de dicha cantidad.

H) Que se gestione la renovación de los certificados precisamente a partir de su vencimiento.

I) Que los certificados de depósito sean endosados en garantía a favor de la institución acreedora.

4.- Procedimiento de Remate de Bienes o Mercancías Depositadas en Almacenes Generales de Depósito.

Los almacenes generales pueden proceder al remate de bienes o mercancías amparadas por los certificados de depósito, de acuerdo con el procedimiento establecido por la L.G.O.A.A.C. y L.G.T.O.C., en los siguientes casos:

a) Al vencimiento del plazo del depósito.

b) A solicitud del tenedor del bono de prenda, cuando haya vencido el crédito prendario que hubiere otorgado; y en cualquier momento, cuando el precio de las mercancías o efectos depositados, bajaren de manera tal que no sea suficiente para cubrir el importe de la deuda y un 20% -- más. En este supuesto se solicitará por conducto de la su cursal que se mejore la garantía o se proceda al remate.

c) A solicitud de las autoridades fiscales, por haberse vencido el plazo señalado para el pago de derechos, impuestos o gravámenes a que estén sujetos los bienes o mercancías depositados.

El procedimiento de remate de bienes o mercancías efectuado por los almacenes generales tiene lugar en los términos siguientes:

1.- Cuando algún cliente contraiga adeudos con la empresa, por concepto de servicios prestados o con motivo de pagos hechos por su cuenta a terceros y no atienda los requerimientos que se le hagan para cubrir su importe, quedará a juicio de la oficina matriz o sucursal respectiva, la opción de concederle un crédito por tiempo razonable, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La importancia y monto de sus operaciones en relación con los adeudos existentes.

b) El valor en plaza y la clase de la mercancía almacenada, así como la naturaleza de la misma (si es perecedera, si está sujeta a devaluación, etc.).

c) El tiempo transcurrido sin que haya regularizado y/o renovado el certificado respectivo.

2.- Si de acuerdo con lo anterior, no conviene a juicio de la sucursal de la institución almacenadora concederle el crédito o si éste ha sido rebasado, la sucursal solicitará a la oficina matriz, autorización para proceder al remate de la mercancía.

3.- Todos los casos en que venza el plazo de un certificado y el cliente tenga atraso en sus pagos, se notificará por parte de la sucursal a la oficina matriz, a fin de que se tome nota de la situación y gire las instrucciones que correspondan.

4.- Los encargados de llevar a cabo la labor de remate de mercancías en la oficina matriz y en las sucursales de los almacenes, cuidarán que por ningún motivo los adeudos derivados de las mercancías en proceso de remate y los gastos de las almonedas, sobrepase el valor de remate de las mercancías en sí, pues de lo contrario se harán acreedores a las responsabilidades del caso.

5.- En la solicitud dirigida a la oficina matriz, -- las sucursales deberán precisar los siguientes datos:

a) Número del certificado que ampara las mercancías que se desean rematar.

b) Nombre del depositante.

c) Clase y valor de las mercancías.

d) Fecha del vencimiento del certificado.

e) Estado de conservación de las mercancías.

f) Importe total de los adeudos que se hayan acumulado hasta la fecha en que soliciten la autorización para el remate, detallando lo que corresponda a servicios de almacenaje, seguro, fletes, maniobras, etc.

g) Bodega en donde está depositada la mercancía.

6.- Al recibir la autorización de remate, suspenderán la formulación de las cuentas por cobrar, por concepto de servicios a cargo del título en cuestión con el fin de elaborar una cuenta global al rematarse o adjudicarse la mercancía, incluyendo, si procede, los gastos que hayan originado las almonedas celebradas con anterioridad. Inmediatamente después de que se hayan celebrado las almonedas, se elaborarán las cuentas por cobrar respectivas, que derivan de los gastos que con tal motivo se hayan hecho.

7.- Las sucursales deberán iniciar los trámites para convocar a los remates (V. Arts. 21 y 22 de la L.G.O.A.A.-C.), sin embargo, antes de proceder, se agotarán los trámites de cobranza, indicando en la carta certificada al cliente, que si en 8 días computados a partir del día siguiente al de la notificación o el aviso, no acude a liquidar sus adeudos, o en su caso, no mejora la garantía solicitada por el almacén, a petición del acreedor prendario, se procederá al remate de sus mercancías. En dicha carta se hará referencia a los trámites de cobranza realizados y a las demás comunicaciones giradas anteriormente con el mismo objeto.

8.- Si transcurridos los 8 días, el cliente no ha liquidado sus adeudos y/o ha procedido a renovar su certificado, o bien no ha presentado garantía suficiente, la sucursal le notificará por medio de carta certificada, que están corriendo los trámites necesarios para el remate de las mercancías de su propiedad.

9.- Con 8 días de anticipación a la fecha señalada -

para la primera almoneda, o cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán mediar 3 días entre la publicación del aviso y el día del remate, en ambos casos las sucursales publicarán un aviso por una sola vez, en el periódico oficial de la localidad y si no lo hubiere, bastará con que se publique en el periódico oficial del Distrito Federal o entidad federativa correspondiente.

10.- Con la misma anticipación, se deberá fijar el aviso para el remate de las mercancías en la entrada principal de la sucursal o bodega en la que se hubiere constituido el depósito, situando a la vista del público las mercancías que se vayan a rematar.

11.- Con una anticipación razonable - discrecional -, a la fecha señalada para el remate de las mercancías, los almacenes enviarán una carta a la Comisión Nacional Bancaria, con la súplica de que se designe un inspector que intervenga en dicho acto, adjuntándole copia de los avisos para la primera almoneda. Las sucursales deberán remitir una copia de esa misiva a la oficina matriz.

12.- Tanto en la comunicación que se gire a la Comisión Nacional Bancaria, como en los avisos que se publiquen, deberá indicarse con exactitud la fecha y hora de la almoneda.

13.- Los remates se efectuarán en las bodegas en las que se encuentren depositadas las mercancías, con la intervención del inspector de la Comisión Nacional Bancaria y un empleado de la empresa; tomando como precio base ini---

cial, el valor declarado por el depositante y a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes; y en su caso, el del préstamo que el bono o bonos de prenda garanticen. El resultado de la almoneda deberá consignarse ampliamente en una acta que se formulará en original y copias, la cual será suscrita por el representante de la citada Comisión y el de la empresa.

14.- En el caso de que la almoneda se declare desierta, por no haberse presentado postores interesados en adquirir las mercancías que se rematan y los almacenes no se los adjudicaren, una vez que se cuente con nueva autorización de la oficina matriz, la sucursal procederá al igual que en la primera ocasión a convocar a una segunda almoneda, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado, como base para la almoneda anterior.

15.- Si se declara desierta la segunda almoneda por falta de postores, se procederá como se indica anteriormente y al contar con la debida anuencia de la oficina matriz, ejecutarán bajo el mismo sistema la tercera almoneda y así sucesivamente las demás que procedan descontando en cada ocasión el 50% sobre el precio base fijado para la almoneda inmediata anterior.

16.- Cuando se efectúe el remate de las mercancías, el almacenista lo hará del conocimiento a la oficina matriz y a la propia sucursal, mediante el envío del acta correspondiente, de acuerdo con lo especificado en el punto 13.

El pago de las mercancías rematadas invariablemente será con cheque certificado o en efectivo.

17.- Al rematar las mercancías, la sucursal respectiva, previa autorización de la oficina matriz elaborará una cuenta por cobrar, que abarcará los períodos de cobro pendientes de efectuar, por concepto de almacenaje y, en su caso, el cobro de seguros, desde la iniciación del remate hasta la fecha en que se vendieron las mercancías.

18.- Si el producto del remate de las mercancías cubre suficientemente el adeudo a favor del almacén (tanto por servicios como por gastos de almoneda), el remanente quedará debidamente contabilizado a favor del tenedor del certificado, hasta que éste lo reclame y haga entrega del título.

19.- En caso de que el producto del remate de las mercancías no baste para cubrir el adeudo a favor del almacén, se le comunicará al depositante, pidiéndole la inmediata devolución del certificado que se le expidió, para proteger la mercancía rematada, toda vez que con los actos llevados al cabo ha dejado de tener validez; y se le solicitará el pago del saldo en su contra, pues se tienen expeditas las acciones por la vía legal correspondiente, para exigirlo.

Si no se logra que el depositante devuelva el certificado y cubra el remanente que resultó en su contra, se comunicará a la oficina matriz para resolver lo conducente.

20.- Cuando se trate de mercancías que hayan soporta

do varias almonedas, sin que se haya efectuado su venta y así convenga a los intereses de la empresa, la oficina matriz autorizará a la sucursal respectiva, para que proceda a su adjudicación, la cual se llevará a efecto en la almoneda inmediata siguiente, si no hay postores.

La adjudicación se hará constar en una acta que se levantará con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria.

Para que quede regularizada la existencia de las mercancías adjudicadas y estas puedan darse de baja en las relaciones de mercancías depositadas, el almacenista expedirá un comprobante general de salida de mercancías, anotando los siguientes datos: El número de certificado y del comprobante de entrada que se expidieron para amparar las mercancías que se adjudican, el número y fecha de la almoneda publica en que fueron adjudicadas las mercancías y el número de carta de autorización de la oficina matriz, subrayando el hecho de que la almoneda se realizó con intervención de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria.

El almacenista formulará de inmediato, una nota de entrada de bienes inventariables, por concepto de adjudicación, anotando el valor de la mercancía, el cual, deberá ser precisamente el que cubra el importe de la adjudicación, para justificar y proteger en la bodega respectiva, la existencia de las mercancías depositadas.

En caso de que el bien no sea útil para la empresa, la sucursal correspondiente ordenará al almacenista, que formule un aviso de bienes puestos a disposición de la oficina de ventas. En dicho aviso se anotarán la autoriza---

ción de la sucursal y el valor de la mercancía, que haya sido precisamente el de adjudicación. El recibo que se expida para cubrir el importe de la venta, especificará con toda claridad los datos de la mercancía adjudicada.

Hasta aquí hemos indicado los casos en los cuales procede el remate de la mercancía por el almacén mismo.

Ahora bien, cuando el acreedor ha recibido como garantía de su crédito el certificado endosado, con el bono sin desprender, o en su caso, expedido sin bono, no podrá obtener el pago del mismo crédito, y por tanto no podrá promover el remate de la mercancía por el propio almacén, sin antes gestionar el remate del título, dentro del procedimiento judicial procedente establecido por las leyes mercantiles. Esto puede hacer más dilatado el procedimiento de cobro, a diferencia del caso en que el acreedor exija que se garantice su pago con el bono de prenda.

21.- Finalmente podemos agregar, que de conformidad con la L.G.T.O.C. en su artículo 244: "...el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los almacenes en el orden siguiente:

"I. Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;

"II. Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito;

"III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda,-

en relación con un certificado de depósito, el orden de --
prelación indicado, entre los distintos tenedores de di--
chos bonos de prenda, por la numeración de orden correspon--
dientes a tales bonos.

El sobrante será conservado por los almacenes a dis-
posición del tenedor del certificado de depósito ".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas que tienen el carácter de organizaciones auxiliares del crédito, sujetas a normas especiales y autorizadas para constituirse y operar, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuyo funcionamiento se encuentra vigilado por la Comisión Nacional Bancaria. Su objeto social es el almacenaje, la guarda y conservación de bienes o mercancías depositadas en sus instalaciones, así como también, la prestación de servicios conexos. Se reserva a estas instituciones la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito y bonos de prenda; prestando prácticamente todos sus servicios, con el propósito de auxiliar a los industriales y comerciantes, en sus operaciones mercantiles.

SEGUNDA.- Los almacenes generales de depósito conforme a su naturaleza jurídica, son sociedades anónimas que funcionan como intermediarios financieros no bancarios; siendo al mismo tiempo comerciantes, pues realizan profesionalmente operaciones de crédito; estando facultados para emitir los certificados de depósito y bonos de prenda, por medio de los cuales, sus tenedores pueden ocurrir a una institución bancaria y obtener un crédito por la cantidad amparada en los referidos títulos de crédito representativos de mercancía, ya que el almacén general, garantiza mediante la expedición de estos documentos, a la institución bancaria, la existencia y el valor real de las mercancías, en virtud de contar en forma real, con estos bienes almacenados en sus instalaciones.

TERCERA.- Los almacenes generales de depósito priva-

dos, requieren para su operación y funcionamiento, de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será concedida una vez que la sociedad anónima almacenadora reúna los requisitos señalados por la ley, ya que al ser la actividad comercial del almacenaje un servicio público, encuadrado dentro de las áreas económicas, de nominadas prioritarias, es susceptible de que los particulares interesados, procuren participar en ellas.

CUARTA.- El legislador debería reformar el artículo 2o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adicionando la especificación de que el artículo 4o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, será aplicable de manera exclusiva a los almacenes generales de depósito de carácter oficial, en lo conducente a su organización, ya que en la práctica, los almacenes generales privados no la aplican en su estructura normativa.

QUINTA.- En cuanto a la estructura organizacional de los almacenes generales de depósito, es de observarse que todos cuentan con una asamblea general de accionistas, un consejo de administración, un gerente o director general, y el número necesario de directores o gerentes de área y jefes de departamento, así como de personal en general, cuyo número depende cuantitativamente, de la capacidad de almacenamiento y de la carga de trabajo de la empresa que se ha analizado.

SEXTA.- Los almacenes generales de depósito se clasifican legislativamente, en atención al tipo de bienes o mercancías que reciben en calidad de depósito, por lo que prácticamente hoy en día, observamos que se encuentran funcionando, los almacenes agrícolas, que se destinan al auxi

lio de graneros, realizando depósitos especiales de semi--llas y demás frutas o productos agrícolas, ya sean industrializados o no. Otra clase de almacenes son los llamados industriales, que además de estar facultado para recibir los productos agrícolas para su industrialización, lo están también para admitir mercancías así como efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los derechos de importación correspondientes. También encontramos a los almacenes llamados fiscales, que están autorizados a recibir productos, bienes o mercancías, sujetos al pago de derechos de importación, los cuales son cubiertos posteriormente, conforme se efectúen retiros parciales o totales de mercancías.

SEPTIMA.- El contrato de depósito mercantil en almacenes generales de depósito, es un contrato real, pues para que se constituya, es indispensable la entrega material de la cosa objeto del mismo. Es oneroso, porque uno de los fines esenciales que las empresas almacenadoras persiguen, es precisamente la obtención de una utilidad. Asimismo, es importante señalar que éste contrato es de los llamados de adhesión, ya que las condiciones del depósito, por regla general, son preestablecidas unilateralmente por las almacenadoras.

OCTAVA.- En los almacenes generales, el depósito puede constituirse con mercancías genéricamente designadas, en cuyo caso, se caracterizará por ser prácticamente traslativo del dominio de las mercancías a favor de las almacenadoras, con la condición de que estas instituciones se obliguen a conservarlas y restituir las, cuando les sea solicitado por el tenedor legítimo del certificado de depósito o del bono de prenda, una existencia real de la misma -

especie, calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia de depósito.

Por otro lado, el depósito mercantil en almacenes generales de depósito también puede ser constituido en forma individualmente designada, en cuyo caso, las almacenadoras deben guardar la mercancía consignada en el contrato, sin disponer, ni usar la cosa depositada, debiendo restituir estrictamente la misma mercancía, en el momento que lo requiera el tenedor del certificado de depósito, conforme se haya pactado.

NOVENA.- El certificado de depósito no acredita jurídicamente la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén, pues basta con que el depositante tenga la posesión o custodia de las mismas de manera real, para que pueda constituir el depósito y se le expida el referido título, de modo que en realidad los certificados aludidos, acreditan un derecho de disposición sobre los efectos consignados en el documento y no su propiedad, como erróneamente establece el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA.- En los almacenes generales de depósito, el pago de servicios por concepto de almacenaje, deberá hacerse atendiendo a un criterio en el que se tome como base fundamental, el valor de la mercancía y no el número de toneladas o el espacio ocupado en metros cuadrados, toda vez, que la capacidad legal de estas empresas se encuentra limitada en función del valor de los certificados de depósito que expiden; por ello es necesario, que los almacenes responsables certifiquen plenamente los valores declarados (y justificados) por el depositante, y no como lo --

hacen en la práctica, al observarse que sólo cuando se manifiesta una notoria discrepancia entre el valor declarado y el del mercado, proceden a exigir documentación que justifique tal situación.

DECIMA PRIMERA.- Las autoridades hacendarias, deben exigir a los almacenes generales de depósito para su operación, que cuenten con los suficientes instrumentos de precisión, que sea manejado por personal calificado en instalaciones adecuadas, para lograr la óptima credibilidad y eficacia de las inspecciones realizadas sobre los objetos materia de depósito; y lograr así la certificación de la calidad de ciertas mercancías, de más objetiva de conformidad con su naturaleza, otorgándose con ello confiabilidad en los depósitos de mercancías genéricamente designadas. Con estas medidas propuestas, seguramente se daría mayor garantía y confianza a las instituciones de crédito que otorgan los créditos prendarios.

DECIMA SEGUNDA.- El legislador debería agregar, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su título primero, capítulo VI denominado "De los certificados de depósito y de los bonos de prenda", la obligación por parte de los almacenes generales de depósito, de que antes de tener lugar en vencimiento de los certificados de depósito, se proceda a informar al tenedor del título respectivo, la terminación del contrato de depósito, con la advertencia de que en el supuesto de hacer caso omiso y no renovarlo, sin cubrir oportunamente sus deudas, se procederá al remate de las mercancías, en términos de ley. Con ello, se evitaría en muchos de los casos, la práctica viciosa que acostumbra algunos almacenes, consistente en adjudicarse las mercancías, omitiendo conforme a su propio -

criterio, proceder al remate, esperando a que prescriba el título correspondiente, para hacer suya la mercancía.

DECIMA TERCERA.- Los almacenes generales de depósito deben celebrar convenios con las instituciones de crédito, a fin de precisar y reafirmar el respeto a la función de los bonos de prenda en el medio comercial, reiterando el compromiso y la garantía que ofrecen estas almacenadoras, con el objeto de cumplir con su naturaleza como verdaderas organizaciones auxiliares del crédito. Lo anterior, en virtud de que actualmente en la práctica, la naturaleza pignoratícia de los bonos de prenda, se encuentra desvirtuada, pues los bancos al otorgar un crédito prendario, exigen estrictamente el endoso en garantía del certificado de depósito así como del bono de prenda, en caso de que les haya sido expedido en forma accesoria; y además, requiere la suscripción de un pagaré causal para el caso de exigir judicialmente el cumplimiento de pago del crédito respectivo.

DECIMA CUARTA.- Es importante establecer, que los acreedores prendarios que reciben como garantía del crédito, que confieren el certificado de depósito endosado en garantía, con el bono sin desprender, o sin bono, eviten garantizar la deuda de esa manera, y sólo garanticen el pago de su crédito con el bono de prenda, para tener como ventaja el poder agilizar su cobro, en el momento que sea necesario, mediante el procedimiento de remate efectuado por los propios almacenes generales de depósito, en relación a las mercancías o bienes depositados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Cuarta edición, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. LA BANCA MULTIPLE. Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel. LEGISLACION BANCARIA. Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia. Primera edición, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 4.- ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. Octava edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 5.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO. Primera edición, Talleres de Impresión -- ANDSA, México, 1986.
- 6.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. GLOSARIO DE TERMINOS OPERATIVOS. Quintoagésimaquinta edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1991.
- 7.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. GUIA DE TRAMITACIONES INTERNAS Y LEGALES EN HABILITACION DE INSTALACIONES DE DEPOSITO FISCAL EN ALMACENES FISCALIZADOS. - Primera edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1989.
- 8.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. LA MERCADOTECNIA ANDSA. Primera edición, Talleres de Impresión - -- ANDSA, México, 1987.
- 9.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. LINEAMIENTOS PARA LA EMISION DE DOCUMENTOS NORMATIVOS. Primera edición

ción, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1983.

- 10.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE ALMACENAMIENTO. Primera edición, Talleres de Impresión -- ANDSA, México, 1983.
- 11.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE INTEGRACION DE SERVICIOS. Primera edición, Talleres de -- Impresión ANDSA, México, 1989.
- 12.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL. Vigésima Sexta edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1988.
- 13.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE ORGANIZACION DE LA GERENCIA DE OPERACION. Primera edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1991.
- 14.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DEPENDENCIA. Segunda edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1976.
- 15.- ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GERENCIA DE SERVICIOS. Primera edición, Talleres de Impresión ANDSA, México, 1986.
- 16.- BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades. Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 17.- BOLAFFIO, León. DERECHO MERCANTIL. Curso General. Primera edición, Ed. Reus, S.A., España, 1935.
- 18.- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. Traducción Directa del italiano por Felipe de -- Solá Cañizares. Primera edición, Ed. Unión Tipográfica Hispano Américano, Buenos Aires, 1960. T. II

- 19.- CANCHOLA, Antonio. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BO NO DE PRENDA. Primera edición, Ed. Jus, México, 1947.
- 20.- CARVALHO DE MENDONCA, José Xavier. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL BRASILEIRO. Segunda edición, Ed. Livrari -- Freitas Bastos, Rio de Janeiro, 1945.
- 21.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO MERCANTIL. Primer -- Curso. Cuarta edición, Ed. Herrero, S.A., México, --- 1984.
- 22.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CRE DITO. Décimacuarta edición, Ed. Herrero, S.A., México, 1988.
- 23.- CUE CANOVAS, Agustín. HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO (1521 - 1854). Tercera edición, Ed. Trillas, - México, 1978.
- 24.- FRISCH PHILIPP, Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 25.- GARO, Francisco J. SOCIEDADES ANONIMAS. Primera edi-- ción, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954. T. II
- 26.- GARRIGUES, Joaquín. CONTRATOS BANCARIOS. Segunda edi-- ción, Ed. Aguirre, Madrid, 1975.
- 27.- GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Sépti ma edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. T. I
- 28.- GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Sexta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. T. II
- 29.- GARRIGUES, Joaquín. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Pri mera edición, Ed. Revista de Derecho Mercantil, Ma--- drid, 1949. T. I

- 30.- HERREJON SILVA, Hermilo. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. Un enfoque jurídico. Primera edición, Ed. Trillas, -- México, 1988.
- 31.- J. KOHLER. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Trad. en 1924, - para la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Dere- cho. Primera edición, Ed. Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, Vol. III, Núm. 9, diciembre 1959.
- 32.- LACOUR, Leon. PRECIS DE DROIT COMMERCIAL. Novena edi- ción, Ed. Dalloz, París, 1954.
- 33.- LEMUS GARCIA, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Sexta - edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- 34.- LOPEZ ROSADO, Diego G. COMERCIALIZACION DE GRANOS --- ALIMENTICIOS EN MEXICO. Primera edición, Ed. Arana, - S.C.L., México, 1981.
- 35.- MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Novena edición, - Ed. Esfinge, S.A., México, 1990.
- 36.- MARROQUI, José Marfa. LA CIUDAD DE MEXICO. Segunda -- edición, Ed. Jesús Medina, México, 1969. T. I
- 37.- MANTILLA MOLINA, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Introduc- ción y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Vigésimo- séptima edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 38.- MANTILLA MOLINA, Roberto. TITULOS DE CREDITO. Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 39.- MUMMERT, Gail. ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUA- RIOS EN MEXICO. Primera edición, Ed. El Colegio de -- Michoacán, México, 1987.
- 40.- PINA VARA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Vigésimoprimer edición, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1990.

- 41.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Décimanoventa edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988. T. I
- 42.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Quinta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. T. I
- 43.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- Contratos. Décimaprimer edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 44.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad. Novena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 45.- TENA, Felipe de J. TITULOS DE CREDITO. Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1956.
- 46.- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES. Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 47.- VAZQUEZ DE WARMAN, Irene. EL POSITO Y LA ALHONDIGA EN LA NUEVA ESPAÑA. En revista: Historia Mexicana, Núm. - 67, Vol. XVIII, México, 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889.
- Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
- Ley Sobre Almacenes Generales de Depósito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1900.

TEXTOS ENCICLOPÉDICOS CONSULTADOS

- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Segunda edición, Ed. Norbaja-californiana, México, 1974.
- PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Décimo segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima edición, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984. T. I